

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**LOS FUNDAMENTOS PARA LA UNION CIVIL DE LESBIANAS,
GAYS, BISEXUALES, TRANSEXUALES E INTERSEXUALES
(LGBTI) EN EL PERÚ, 2016.**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**TESISTA
SALAS RIVERO, Karen**

**ASESOR
Mg. AGUIRRE SOTO, Luis Feliciano**

**HUÁNUCO - PERÚ
2018**



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



RESOLUCIÓN N° 055-2018-DCATP-UDH
Huánuco, 14 de mayo de 2018

Visto la Resolución N° 218-2016-DCATP-UDH de fecha 01 de diciembre de 2016 que declara **APROBAR** el Proyecto de Investigación intitulado **“LOS FUNDAMENTOS PARA LA UNION CIVIL DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANSEXUALES E INTERSEXUALES (LGBTI) EN EL PERU, 2016”**, presentado por la Bachiller Karen SALAS RIVERO;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 14° numeral 1 del Reglamento de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas vigente para el caso determina las diversas modalidades al cual el Graduando puede acogerse para obtener el Título Profesional de Abogado.

Que, mediante Resolución N° 587-2015-R-CU-UDH de fecha 29 de mayo de año 2015 se aprobó el ciclo de Asesoramiento para la tesis profesional- CATP/DERECHO del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, en atención al Art. 31 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH;

Que, mediante Oficio N° 004-2018-LFAS-AT. De fecha 20 de marzo del 2018, el Mg. Luis Aguirre Soto Asesor del Proyecto de Investigación **“LOS FUNDAMENTOS PARA LA UNION CIVIL DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANSEXUALES E INTERSEXUALES (LGBTI) EN EL PERU, 2016”**, *aprueba el informe final de la Investigación;*

Que, en cumplimiento al Art. 31 del Reglamento de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y CC.PP vigente para el caso y a mérito del documento de visto y habiendo el Bachiller previamente presentado los tres ejemplares de la referida Tesis debidamente espiralados, es pertinente emitir la Resolución de Jurado y señalar fecha y hora para su Sustentación;

Estando a lo dispuesto en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; Inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; Reglamento de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 de mayo de 2016 y la facultad que indique;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **DESIGNAR** al Jurado Calificador para examinar al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, doña Karen SALAS RIVERO, para obtener el Título Profesional de ABOGADO por la modalidad de Trabajo de Investigación Científica (Tesis), llevado a cabo en el Ciclo de Asesoramiento para la Tesis profesional; a los siguientes docentes:

Abg. Hugo Peralta Baca	: Presidente
Abg. Hugo Vidal Romero	: Secretario
Abg. Jesús M. Figueroa Ambicho	: Vocal





UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



RESOLUCIÓN N° 055-2018-DCATP-UDH
Huánuco, 14 de mayo de 2018

Artículo Segundo.- Señalar el día viernes 18 de mayo de 2018 a horas 9.00 a.m. dicha Sustentación, en la Sala de Simulación de Audiencias Judiciales de la Universidad de Huánuco, sito en el 4to. Edificio 1er. Piso de la ciudad universitaria La Esperanza

Artículo Tercero.- Difúndase publicando e invitando a la comunidad académica para que presencian dicha sustentación.

Regístrese, comuníquese y archívese.



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

Wladislao Levallos Acosta Dr. D.
RESPONSABLE DEL CICLO DE ASesoramiento PARA LA TESIS PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Fernando Durcino Barrueta
Mg. FERNANDO DURCINO BARRUETA
DIRECTOR DEL C.A.T.P.



ACTA DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN POR LA MODALIDAD DE PRESENTACION Y SUSTENTACION DE UNA TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 9:00 AM horas del día dieciocho del mes de mayo del año dos mil dieciocho se reunieron en el Salón de simulación de audiencias judiciales los miembros Ratificados del Jurado Examinador, designados por Resolución N°055-2018-DCATP-UDH del 14 de mayo de 2018, al amparo de la nueva Ley Universitaria N° 30220 inc "n" del Art. 44 del Estatuto de la Universidad de Huánuco, Reglamento de Grados y Títulos, para proceder por la modalidad de Presentación y Sustentación de una Tesis del Graduado **Karen SALAS RIVERO** la postulante al Título de Abogado, procedió a la exposición de la Tesis, absolviendo las interrogantes que le fueron formuladas por los miembros designados del Jurado, de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias; realizado el exposición, el Jurado procedió a la calificación.


JURADOS CALIFICADORES


PUNTAJE


Abg. Hugo Peralta Baca	Presidente	<u>11</u>
Abg. Hugo Vidal Romero	Secretario	<u>11</u>
Abg. Jesus M. Figueroa Ambicho	Vocal	<u>11</u>

CALIFICATIVO : 11 once
En números En letras

RESULTADO : Aprobado por Unanimidad


Abg. Hugo Peralta Baca
Presidente


Abg. Hugo Vidal Romero
Secretario


Abg. Jesus M. Figueroa Ambicho
Vocal

DEDICATORIA

En primer lugar. A Dios, por ser mi guía, mi fortaleza, a mis padres por el apoyo incondicional, que me apoyaron en cada paso que seguí para llegar hasta acá, a mi esposo e hija que son mi alegría y motivación y que dan sentido a mi vida y que siempre están y estarán en mi corazón con su amor.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer primeramente a la Universidad de Huánuco, la cual cuenta con calidad de docentes, los mismos que con sus conocimientos y motivación han conllevado que mi persona culmine la carrera profesional de Derecho y Ciencias Políticas en forma exitosa.

A mi asesor el Dr. Luis Feliciano Aguirre Soto, quien, con su esfuerzo y dedicación exclusiva, logramos cumplir con los objetivos propuestos con el presente trabajo de investigación.

La investigadora.

Portada	
Dedicatoria	
Agradecimiento	
Índice	
Resumen	
Introducción	

**CAPÍTULO I
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

1.1. Descripción del problema	10
1.2. Formulación del problema	18
1.3. Objetivo general	18
1.4. Objetivos específicos	19
1.5. Justificación de la Investigación	19
1.6. Limitaciones de la investigación	19
1.7. Viabilidad de la investigación	20

**CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO**

2.1 Antecedentes de la investigación	21
2.2 Bases teóricas	25
2.3 Definiciones conceptuales	62
2.4 Hipótesis	64
2.5 Variables	65
2.5.1. Variable dependiente	65
2.5.2. Variable independiente	65
2.6 Operacionalización de variables	65

**CAPÍTULO III
MATERIALES Y MÉTODOS**

3.1. Tipo de investigación	28
3.1.1. Método de la investigación	28
3.1.2. Diseño de la investigación	28
3.2. Población	66
3.3. Muestra	67
3.4. Técnicas e instrumentos de investigación	68
3.4.1. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos	68
3.4.2. Técnicas e instrumentos para el procesamiento de datos	68
3.4.3. Técnicas e instrumentos para la comunicación de resultados	68

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1	Procesamiento de datos.	69
-----	-------------------------	----

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1	Presentación de los resultados del trabajo de capo con los referentes bibliográficos de las bases teóricas	107
5.2	Presentación de la contrastación de la hipótesis general en base a la prueba de hipótesis	112
	CONCLUSIONES	114
	RECOMENDACIONES	115
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	116

Índice de cuadros

Cuadro N° 01	Muestra si la comunidad LGBTI si conocen la diferencia de la unión civil respecto a la unión solidaria.	69
Cuadro N° 02	Muestra si la comunidad LGBTI Aprueba o desaprueba la unión civil, el derecho a vivir juntos y compartir sus bienes	71
Cuadro N° 03	Muestra si la comunidad LGBT creen que en siglo XXI el Estado Peruano aprobará la unión civil I	73
Cuadro N° 04	Muestra si la comunidad LGBT Estarías de acuerdo que haya un referéndum para ver si se aprueba la unión civil en el Perú	75
Cuadro N° 05	Muestra si la comunidad LGBT, opinan porque la gente no está de acuerdo con la unión civil	77
Cuadro N° 06	Muestra si la comunidad LGBT, consideran que si aprobarían la iniciativa legal "de la unión civil" aprobarían la posibilidad de adoptar hijos	79
Cuadro N° 07	Muestra si la comunidad LGBT, consideran que es la homosexualidad	81
Cuadro N° 08	Muestra si la comunidad LGBT, sobre si consideran que es la homosexualidad se puede cambiar	83

Cuadro N° 09	Muestra si la comunidad LGBT, sobre cómo la gente consideran a los homosexuales en nuestro medio local	85
Cuadro N° 10	Muestra si la comunidad LGBT, sobre si están a favor de los derechos que propone la unión civil entre homosexuales	87
Cuadro N° 11	Muestra si la comunidad LGBT, sobre si sienten incomodidad ante la demostración de amor entre parejas homosexuales en la vía pública	89
Cuadro N° 12	Muestra si la comunidad LGBT, sobre si consideran que las parejas homosexuales se encuentran en desventaja en comparación con las parejas heterosexuales	91
Cuadro N° 13	Muestra si la comunidad LGBT, sobre si consideran que un homosexual está en todo su derecho de poder formar una familia	93
Cuadro N° 14	Muestra si la comunidad LGBT, si están de acuerdo las expresiones del Papa Francisco, quien recientemente dijo que los homosexuales	95
Cuadro N° 15	Muestra lo que expresan los expertos respecto, cuáles son los fundamentos facticos, teóricos y jurídicos para la legislación de Unión Civil	97
Cuadro N° 16	Muestra lo que expresan los expertos respecto, Cuáles son los fundamentos fácticos para el reconocimiento legal de la Unión Civil	99
Cuadro N° 17	Muestra lo que expresan los expertos respecto, cuáles son los podrían las teorías científicas y jurídicas; las que puedan servir de sustento para la legislación de la unión civil	101
Cuadro N° 18	Muestra lo que expresan los expertos respecto, sobre qué aspectos se debe legislar la Unión Civil	103
Cuadro N° 19	Muestra lo que expresan los expertos respecto, a qué mecanismos o estrategias normativas se deben de proponer la inclusión plena de las múltiples	

diversidades y orientaciones sexuales, como base
para la construcción de una sociedad plenamente
democrática

105

ANEXOS

Resolución de aprobación de proyecto	(Anexo 01)
Resolución de designación de asesor	(Anexo 02)
Matriz de consistencia	(Anexo 03)
Instrumento de recolección de datos	(Anexo 04)

RESUMEN

Este trabajo tiene como objetivo realizar una revisión del problema de la unión civil es precisar y argumentar los fundamentos factico, teórico, jurídico para que la unión civil de las personas de la comunidad LGBTI. La presente investigación comprobó los fundamentos facticos, sobre que las personas homosexuales tienen vida en común como una pareja normal, solo que no tienen la protección y seguridad jurídica de la familia como nueva forma, los derechos patrimoniales, los derechos sucesorios, los derechos de seguridad social, esto quiere decir que las personas de la comunidad LGBTI, también necesitan protección jurídico que les ampare como a todas las parejas, un seguro que puedan contar con una atención de salud, y hasta el momento observamos una discriminación jurídica, una discriminación que ha llegado registrar hechos de homofobia con violencia físicos, psicológicos; y el estado lo consideran como una persona más dentro de la sociedad, hasta que no sean reconocidos jurídicamente estarán en la clandestinidad por mucho tiempo

INTRODUCCIÓN

La unión civil de las personas de la comunidad de LGBTI, es un problema para las personas homosexuales que no están protegidos patrimonialmente, ya que no están reconocidos jurídicamente, es por ello que este trabajo se llega a realizar, para comprobar con los fundamentos facticos la teoría, es decir comprobar que las parejas de la comunidad de LGBTI, tienen vida en común como cualquier pareja heterosexual, solo que no están protegidos jurídicamente, y con el presente trabajo tratamos de que con lo poco que e investigado podemos proporcionar información a la teoría. Por otro lado, sabemos que la homosexualidad no es una enfermedad, problemática observada en por ello se plantea el problema, se formula los objetivos, la justificación y la viabilidad de la investigación. En el Capítulo II, denominado Marco Teórico, presentamos los antecedentes del estudio y los planteamientos teóricos propiamente dichos, estos fundamentos teóricos parte de un análisis normativo, las mismas que permiten formular las hipótesis, aquí también se identifican las variables e indicadores. En el Capítulo III encontraremos la Metodología, las técnicas e instrumentos a utilizarse, ello comprende el nivel y tipo los métodos de investigación, aquí también se identifican la población y muestra. El Capítulo IV, lo constituye los resultados que se presentan en cuadros y gráficos y finalmente en el Capítulo V, presentamos los resultados para finalizar con las conclusiones y recomendaciones junto con las referencias bibliográficas utilizadas y los anexos.

La investigadora.

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1.- Descripción del problema

La composición social de una sociedad determinada, en un orden natural está compuesto por personas naturales tanto de sexo masculino y femenino. Pero históricamente en casi todas las sociedades del mundo se han presentado individuos que escapan a las opciones naturales de la masculinidad y la feminidad; tales como las lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales actualmente denominado LGBTI.

En la sociedad peruana, este problema también es histórico, estos fenómenos se han registrado en muchas culturas pre incas, en la sociedad incaica, en la colonia y en la vida republicana, actualmente se manifiestan de diferentes formas y tamices la presencia de estas personas integrantes de LGBTI, estableciendo relaciones fuera de lo normal, sin embargo, constituyen un nuevo tipo de familia en todo el país.

En la sociedad republicana del Perú las prácticas del homosexualismo siempre han sido vistos en forma discriminatoria, por lo tanto, estos hechos han sido criminalizadas, esto fue abolido en el año 1837 considerándose, así como uno de los primeros países de hispanoamericana en despenalizar el homosexualismo; además considerando como una excepción para los miembros de las fuerzas armadas y policiales donde no se deben permitir miembros con desviación sexual o similares. Ante esta situación de discriminación mediante sentencia en el año 2009 se ha pronunciado el Tribunal Constitucional declarándola ilegal la discriminación de homosexuales en la policía y las Fuerzas Armadas.

En consecuencia, en el Perú actual no existe ningún tipo de sanción administrativa, civil o penal sobre las prácticas sexuales de los denominados lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex.

Sin embargo, de contar con normativas que no ejercen control social formal sobre el homosexualismo; en la sociedad peruana existe el control social informal ejercido por las instituciones y la misma sociedad. Entre las

instituciones que más choques frontales han ejercido frente al homosexualismo es la iglesia católica y la misma sociedad por su formación religiosa y falta de cultura de práctica de valores jurídicos como es la igualdad. La sociedad peruana sobre el problema del homosexualismo ejerce control social formal con la participación del Estado y sus diferentes niveles de gobierno, esto se observa que se ejerce mediante la Constitución Política y el Código Civil, en esta última se plasma este control mediante el derecho a las personas, que no pueden desarrollar su identidad con todas sus características; en derecho de familia no tienen la ubicación correspondiente de acuerdo al artículo 234° y sub siguientes del código civil; sin embargo que en la actualidad estas personas relacionadas al grupo de LGBTI de acuerdo a las informaciones extra oficiales son más de tres millones o sea equivale al diez por ciento de la población peruana; estas personas se encuentran muchos dentro de las familias normales y muchos de estas personas han conformado nuevas familias donde se encuentra unidas dos personas del mismo sexo, que hacen vida común, comparten sentimientos, vivencias, costumbres, pensamientos, proyectos y todo lo que pueden hacer una familia, han creado sus propios valores de vivencia que obviamente no son los mismos que las familias conformadas por personas heterosexuales. Estas familias de homosexuales en la actualidad no tienen ninguna protección y seguridad jurídica en el Perú, solo, más que los Derechos Humanos y la Constitución Política.

Estas nuevas formas de familia de homosexuales que se han construido y se siguen construyendo de los diferentes ámbitos sociales del Perú actualmente no tienen la protección y seguridad jurídica de familia como nueva forma de familia, de la misma forma sobre sus derechos patrimoniales, los derechos sucesorios, los derechos de seguridad social, entre otros.

En la sociedad peruana, estas personas en los diferentes ámbitos sociales los integrantes de LGBTI, no son bien vistos existe la homofobia y este comportamiento llega al extremo de la violencia en contra de los homosexuales; incluso se han llegado a registrar hechos de homofobia con violencia que se registran maltratos físicos, psicológicos, sexuales y otras formas de violencia considerándola de personas indeseables o ciudadanos de segunda categoría. Este hecho ha sido demostrado a través del tiempo,

hasta la actualidad se viene observando la discriminación de los LGBTI. Esta discriminación se presenta en una complejidad de comportamientos sociales y discriminación jurídica por parte del Estado. Esto se evidencia porque no existen normas jurídicas que les favorezcan su pleno desarrollo y disfrute de la felicidad de estas personas.

En consecuencia el Estado Peruano hasta la actualidad no reconoce a los homosexuales más que como una persona o ciudadano más dentro de la sociedad; sin extender el reconocimiento constitucional de ser iguales ante la ley y a no ser discriminados por ninguna razón; a la definición y redefinición de su identidad y el nombre; al reconocimiento de la familia conformada por personas del mismo sexo o de las nuevas formas de familia que estas personas están constituyendo; aún no lo tienen en cuenta la nueva definición doctrinaria de familia que considera a reunión de personas que se relacionan para poder definir y continuar su existencia humana, sea con personas consanguíneas y sin ella. Además, el Estado no cautela la seguridad jurídica patrimonial de las uniones de homosexuales; entre otros derechos como personas humanas y ciudadanos.

Por otra parte, el ser homosexual en el Perú ha transitado por la clandestina por mucho tiempo; por razones de discriminación, sobre este aspecto (Siles Vallejo: 2010), manifiesta, “Lejos de ello, la condición real de las personas homosexuales en el país es la de grupo discriminado. Una discriminación, además, en mucho acallada e invisibilizada, que debe remontar la cuesta de los prejuicios sociales y de los estereotipos culturales, y que, a diferencia de otras discriminaciones, tales como la sexual y la racial-todas igualmente odiosas, sin embargo-, todavía no remece la conciencia y el núcleo de valores tradicionales de la comunidad nacional”.

Ante esta política de discriminación enraizada e histórica practicada tanto por el Estado Peruano, instituciones y la misma sociedad; los homosexuales en el Perú a mediados del siglo XX salen del closet a la palestra dando gritos de protesta y propuestas de soluciones frente a su discriminación global y sistematizada; como consecuencia de los movimientos internacionales nacen algunas organizaciones en el Perú; las mismas que han hecho que las los poderes y las diversas instituciones del Estado les preste atención a

sus exigencias pero hasta la fecha no se ha concretado el logro de sus aspiraciones jurídicas, sociales, económicos y culturales del grupo de LGBTI. Uno de las primeras organizaciones defensoras y que lleva la voz de sus diversas exigencias de los homosexuales en el Perú, se originó en la década de 1980, donde se funda el Movimiento Homosexual de Lima (MHOL), asociación civil que contribuyó a que la sociedad peruana reconozcan a los homosexuales como personas humanas y parte la sociedad; por otra parte esta organización organiza a estas personas para poder ilustrar sus derechos y asumir su defensa en casos de las prácticas de violencia y discriminación por los homofóbicos y en la actualidad en el Perú existen aproximadamente 36 organizaciones defensoras del grupo de LGBTI. Estas organizaciones en conjunto desde mediados del siglo pasado han iniciado trabajos para reivindicar sus derechos que se encuentran limitadas y conquistar nuevos derechos en todos los planos jurídico constitucional, civil, político, económico y cultural.

Dado estos movimientos organizados de los LGBTI, que realizan trabajos académicos jurídicos, biopsicosociales, económicos y culturales que este grupo de personas son humanos tan similar a los heterosexuales con la diferencia que tienen diferencias sexuales que no es una enfermedad, tampoco son los disociados; por el contrario son personas que deben gozar de todos sus derechos con la igualdad y la equidad que ofrece cada sociedad. En esa línea de trabajo estas personas considerados como homosexuales desde el lugar donde se encuentran realizan trabajos individuales y en conjunto como estudios sobre su protección por los Derechos Humanos y la Constitución Política, su propagandización; sus marchas como el orgullo gay, exigencias con grupos de trabajo en los diferentes poderes del Estado y los órganos autónomos para que puedan pronunciarse gradualmente sobre la reivindicación de sus derechos y logro de nuevos derechos para su felicidad como cualquier humano.

Pero estas luchas de LGBTI, al margen de existir varios aspectos de logro de presencia y espacios dentro de una sociedad, estas luchas se centraliza en lo más fundamental en el aspecto jurídico, donde se deben incluir y poner en práctica el cumplimiento de los derechos humanos, constitucionales, postular a reformas en las diferentes instituciones del código civil, penalizar

algunas acciones que atentan la integridad de los miembros de LGBTI; entre otros; pero los mayores logros para el desarrollo integral de estas personas se encuentra en materia jurídica.

En el entendido de estas luchas y sus movimientos permanentes de las LGBTI, han logrado que los Poderes del Estado y otros organismos estatales se pronuncien sobre las exigencias planteadas por este grupo ; pasamos a citar los más importantes que pueden cambiar sus situación legal de los LGBTI, veamos lo que reporta (Minchon, Yvo: 2005), quien hace un recuento de los diversos incidentes de naturaleza jurídica por parte de las diferentes instituciones a favor de los LGBTI, los más importantes son: “El proyecto de la Unión Civil entre personas del mismo sexo No. 9317 fue presentado ante el Congreso el 11 de Diciembre del 2003 por la legisladora Martha Moyano Delgado. En 1993 fue presentado uno por Julio Castro Gómez pero este fue objeto de burlas. El proyecto del 2003 fue presentado casi al cierre de la legislatura y durante una crisis de gobernabilidad además que el proyecto tenía defectos técnicos y legales. – Se promovió el tema de la inclusión de la orientación sexual como causal de no discriminación en la Constitución Política en la reforma del 2002. Este término fue excluido al momento de presentar el proyecto al congreso debido a los prejuicios homofóbicos de los congresistas. – El 9 de Junio del 2004, el Tribunal Constitucional falló a favor de la demanda de inconstitucionalidad del referido artículo, entre otras razones porque afecta el principio de igualdad. El hecho que en el Código de Justicia Militar se haya previsto que los actos sexuales ‘contranatura’ realizados en sede militar sean consideradas como faltas disciplinarias y/o delitos afecta el principio de igualdad. Una conducta no constituye un delito de función y su penalización puede restringir la libertad individual de la persona. – 24 de noviembre del 2004, el Tribunal Constitucional falló en favor de José Antonio Álvarez Rojas quien fue retirado de las fuerzas policiales por casarse con una transexual. El fue reincorporado en las fuerzas policiales reconociéndole su tiempo de servicios. El Tribunal dijo que esto atentaba contra el derecho al libre desarrollo de la persona. En este sentido, la orientación sexual y/o identidad de género de las personas corresponde a una elección individual, como seres libres y racionales, en la que el Estado no puede tener ningún tipo de injerencia. – En Mayo del 2002, la congresista

Enith Chuquival Saavedra presentó una propuesta de ley que garantizaba el ejercicio del derecho a la no discriminación, la cual incluía la orientación sexual como causal de discriminación. – En Agosto del 2002, el congresista Wilmer Rengifo Ruiz presentó una propuesta de ley para modificar el artículo 323º del Código Penal Peruano referido a los actores de discriminación, la cual buscaba incluir la sanción por discriminación por razón de orientación sexual. – En Enero del 2005, la congresista Cecilia Tait Villacorta presentó un proyecto de modificación del artículo 2 de la ley 26772 y el artículo 323 del Código Penal Peruano referidos a los actos de discriminación. Ambos buscaban incluir el término de orientación sexual como forma de discriminación. – En Agosto del 2005, el congresista Víctor Velarde Arrunátegui presentó la propuesta para la modificación de la ley 27270 “ley contra actos de discriminación” incluyendo la orientación sexual como causal de discriminación. – En Diciembre del 2005, el congresista Javier Diez Canseco presentó una propuesta de ley para prevenir y eliminar la discriminación por orientación sexual. Este proyecto además incluía la modificación del artículo 323º del Código Penal y el artículo 2 de la ley 26772, proponiendo la incorporación de la orientación sexual como causal de discriminación. – 11 de Diciembre del 2005, se aprueba el Plan de Derechos Humanos 2006-2010. De 19 acciones programadas en favor de la comunidad LGBTI en el Perú, estas fueron reducidas a 4 acciones debido a las presiones de los representantes de la Conferencia Episcopal, y representantes del Consejo de Justicia Militar. Aparte de tan solo aprobar 4 acciones, se agregaron dos cláusulas denigrantes y restrictivas dirigidas a limitar el ejercicio de derechos y que solo satisfacen los particulares intereses de los sectores conservadores de la jerarquía eclesiástica y las fuerzas castrenses. La primera cláusula dice: *“Esta protección no se extiende al reconocimiento del derecho a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo, legalizar uniones de hecho y adoptar menores, por no ser de acorde con el marco jurídico vigente”*. La segunda cláusula dice: *“Lo dispuesto en relación a este Objetivo Estratégico, no afecta lo establecido en los reglamentos de las instituciones castrenses”*. La segunda cláusula contraviene la decisión del 24 de Noviembre del 2014 por parte del Tribunal Constitucional con respecto al reglamento del Consejo de Justicia Militar.

Este mismo activista, también hace referencia que ha habido intentos en los sub siguientes años de regular jurídicamente el marco de los derechos humanos y la constitucionalización sobre los derechos que pueden favorecer al grupo de LGBTI; dice es el caso que – “ El 11 de Octubre del 2005 se firma en España la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes (CIDJ). En este tratado había tres artículos importantes con respecto a los derechos de las personas LGBTI. El artículo 5 señalaba el respeto al principio de no discriminación, entre cuyas causales colocaba la orientación sexual. El artículo 14 defendía el derecho de las y los jóvenes a la identidad y personalidad propias, en el cual se consideraba la orientación sexual como uno de sus elementos de conformación. El artículo 20 reconocía el derecho a la libre elección de la pareja, a la vida en común, entre otros derechos derivados. Carmen Vegas Guerrero, presidenta de la Comisión Nacional de la Juventud presentó una carta a la CIDJ diciendo que el Estado Peruano firmaría este tratado reservándose de estos tres artículos. Estas reservas fueron interpuestas por dos organismos del Estado. La Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores había señalado que, si se aprobara la Convención, el Estado estaría imposibilitado de impedir el matrimonio entre jóvenes homosexuales, “pudiendo incluso comprenderse el ejercicio de la paternidad o maternidad homosexual”. Por otro lado, la Comisión Nacional de la Juventud indicó que estaba de acuerdo con las reservas “a fin de evitar el matrimonio entre homosexuales” y la posibilidad de que puedan ejercer la paternidad o maternidad. También, señaló que reconocer la identidad por orientación sexual (art. 14) podría generar grandes complicaciones a la legislación interna, si se concuerda con el artículo 5 (no discriminación por orientación sexual) y el 20 (sobre la elección de la pareja). Esta Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes (CIDJ), llegó a ser presentada como una iniciativa legislativa ante el Congreso de la República del Perú, la misma que paso a la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social y la Comisión de Relaciones Exteriores; sobre este caso detalla, “ El 29 de Octubre del 2007, debate del Pleno del Congreso estuvo sujeto a los profundos prejuicios de la mayoría de los congresistas ante la posibilidad del acceso al reconocimiento al matrimonio de personas del mismo sexo. Pleno del Congreso envía dictamen de nuevo a la Comisión de Relaciones

Exteriores y Comisión de la Mujer y Desarrollo Social. Congresista Alejandro Aguinaga, congresista Lourdes Alcorta, y Judith Punte de la Matta (Secretaria Ejecutiva de la DINAJU) a favor de las reservas en la ratificación. De la cancillería, Ministro José García Belaunde defendía la ratificación pero con declaraciones interpretativas. El resultado de este proceso fue la aprobación, el 8 de abril de 2008, por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores y de la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social del Congreso de la República, del dictamen conjunto del Proyecto de Resolución Legislativa 148/2006 PE que proponía que el Perú ratifique la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, incluyendo declaraciones interpretativas para los artículos 5, 14 y 20. El tratado vuelta volvió a la Comisión de Relaciones Exteriores porque algunos congresistas retiraron su firma del documento y espera ser debatido. La Iglesia Católica y la Iglesia Evangélica no querían que se apruebe nada”. Finalmente esta iniciativa legislativa en el Congreso de la República quedó en nada y hasta la fecha no lo han vuelto a tocar este tema.

Al ingresar a una nueva legislatura y etapa presidencial que corresponde del 2011 – 2016, nuevamente se vuelven a agitar las aguas dentro del Congreso de la República, es el caso de la presentación del Proyecto de Ley N° 2647/2013-CR, “Ley que establece la Unión Civil no Matrimonial para personas del mismo sexo” de autoría del congresista Carlos Bruce. Hace lo mismo el congresista Julio Pablo Rosas Huaranga, quien presenta el Proyecto de Ley N° 2801/2013-CR, “ Ley de Atención Mutua” y finalmente se tiene el Proyecto de Ley N° 3273/ 2013-CR, “ Ley que propone el Régimen de Sociedad Solidaria” presentada por la congresista Martha Gladys Chávez Cossio. Estos tres proyectos desembocaron en el Pre dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Periodo Anual de Sesiones 2013 – 2014, que llega a la Conclusión o se pre dictaminado, recomienda por unanimidad /mayoría la APROBACIÓN de los proyectos de ley N°2647/2013-CR, 1393/2012-CR, y 2801/2013-CR, proponiendo su texto sustitutorio y las otras formalidades. Pero finalmente este pre dictamen no fue discutido en el Pleno del Congreso de la República del Perú; una vez más se registran los intentos fallidos a nivel de regulaciones jurídicas para mejorar las condiciones de este grupo de LGBTI.

Actualmente, se ha iniciado una nueva etapa presidencial y congresal del 2016 – 2021; donde aún no se ha registrado hechos importantes a nivel legislatura para cambiar cualitativamente la situación de discriminación y falta de igualdad para el grupo de LGBTI. Habiendo avanzado un poco más de 100 días del ejercicio presidencial de PPK, el Poder Ejecutivo ha demostrado su voluntad política de instalar la Mesa de Trabajo para promover los derechos de gays, trans, bisexuales e intersexuales en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerable. Se ha podido evidenciar a través de la prensa que la Ministra Ana María Lozada y los congresistas, Carlos Bruce y Alberto Belaunde participaron en la inauguración de la Mesa de Trabajo para promover los Derechos TGBI con participación de los activistas. En esta mesa de trabajo cumplirá objetivos concretos que posiblemente culmine con una propuesta legislativa ante el Congreso de la República.

1.2.- Formulación del problema

Problema general

¿Cuáles son los fundamentos facticos, teóricos y jurídicos para la legislación de Unión Civil de Lesbianas, Gays, Bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBTI) en el Perú?

Problemas específicos

- a) ¿Cuáles son los fundamentos fácticos para la Unión Civil de LGBTI en el Perú?
- b) ¿Cuáles son los fundamentos teóricos y jurídicos para la Unión Civil de LGBTI en el Perú?
- c) ¿En qué aspectos se debe legislar la Unión Civil en el Perú?

1.3. Objetivo general

Demostrar los fundamentos facticos, teóricos y jurídicos para la Unión Civil de Lesbianas, Gays, Bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBTI) en el Perú.

1.4. Objetivos específicos

- a) Precisar y argumenta los fundamentos fácticos para la Unión Civil en el Perú.
- b) Precisar y argumentar los fundamentos teóricos y jurídicos para la Unión Civil de LGBTI en el Perú.
- c) Determinar los aspectos en que se deben regular la Unión Civil de LGBTI en el Perú.

1.5. Justificación de la Investigación

Este trabajo de investigación es un aporte teórico jurídico a las ciencias del Derecho Constitucional, los Derechos Humanos, el Derecho Civil y al Derecho Parlamentario, toda vez que las teorías científicas en materia constitucional y civil van a servir para regular jurídicamente el problema de la Unión Civil de los LGBTI en el Perú. Además, se va aportar a esta comunidad en conflicto para contar con mayores argumentos.

El resultado de esta investigación se podrá aprovechar en la legislación en el Congreso de la República; servirá como fuente de información para los debates en las comisiones parlamentarias y en el debate del pleno del Congreso de la República.

En relación a la metodología del trabajo de investigación se ha aplicado la metodología descriptiva validándose los diferentes fundamentos de hecho, teóricos, jurídicos y políticos tanto nacionales e internacionales sobre la problemática de la regulación jurídica de la Unión Civil de las LGBTI en el Perú.

1.6. Limitaciones de la investigación

Como todo trabajo humano, este trabajo de investigación presenta limitaciones: como falta de información especializada; no existen muchos trabajos de investigación que nos sirvan como antecedentes; falta de especialistas en materia de derechos de los LGBTI, y una cultura homofóbica de la sociedad que no se pueden hablar sobre estos temas traduciéndola en temas sensibles.

1.7. Viabilidad de la investigación.

Existe la necesidad realizar el estudio científico de este problema. Esta es una realidad que nos brindan diversos datos sueltos y que necesitan ser sistematizados; por lo que contando con las condiciones subjetivas y objetivas se han hecho viables la concreción de la presente investigación.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2.1. Antecedentes de la investigación.

En relación a los antecedentes de la presente investigación se pueden reportar algunos trabajos realizados, considerando los siguientes:

2.1.1. A nivel regional:

A nivel regional se han visitado todas las bibliotecas de las universidades donde funciona la facultad de derecho y ciencias políticas; pero no se han podido encontrar ningún trabajo de investigación relacionado a la Unión Civil de los LGBTI.

2.1.2.- A nivel nacional:

Armas Marquina, Miyela María (2014) Dinero rosa: el consumidor gay masculino de nivel socio económico medio alto en Lima. Tesis Texto académico para optar el título de Comunicador con mención en Publicidad. En la Facultad de Ciencias y Arte de la Comunicación. Pontificia Universidad Católica del Perú. Trabajo donde se concluye: “Ahora bien, contestando a las preguntas de investigación se concluye lo siguiente: 1. El perfil y las demandas del consumidor gay limeño como segmento diferenciado Distinto a lo que muchos pueden pensar, a los homosexuales masculinos no se les puede encasillar en un solo perfil del consumidor. Evidentemente, cada persona es distinta y existen muchos factores que colaboran a hacerlos variados entre ellos. En primer lugar, la personalidad. Como nos indicó el psicólogo, en ese entonces director del centro de ayuda gay Epicentro, existe la “loca”, los “osos”, los “buses”, etcétera, cada uno con una forma de ser distinta y por ende con gustos distintos. El factor generacional también influye pues, al parecer, los homosexuales que ahora tienen de 30 a 35 años a más y los menores de esa edad tienen diferencias en la forma de tratar su identidad sexual debido a los contextos en los que han crecido. Los de la generación más joven nacieron en un contexto donde las nuevas tecnologías y formas de comunicación

permitieron facilitar en muchos aspectos su autoaceptación y su vida gay: mayor conocimiento del trato hacia el gay mediante el Internet, los celulares y el Internet permiten que la forma de sociabilizar entre ellos sea mucho más sencilla, entre otros. Además hoy en día se habla mucho más de los derechos humanos, la libertad y la tolerancia. Situaciones que les han permitido a ellos ser mucho más abiertos a comparación de la otra generación.

Hablando en términos generales, la mayoría de los gays están estrechamente vinculados con el consumo. Llama la atención su consumo extravagante principalmente en salidas, ropa, zapatos, accesorios, gimnasio, cuidado corporal, productos y tratamientos cosméticos e higiene personal. Está muy enfocado a lo estético, cultura, arte, turismo. Aparte de comprar el producto o servicio compran la experiencia de estar en un lugar bonito, interesante. Todo ello se puede explicar dada su búsqueda a mejorar en la esfera social y económica. Asimismo, el consumidor gay limeño teme comprar cosas gay o usar servicios gay por temor a ser juzgados, ese puede ser uno de los motivos por el cual no interrelacionan con la marca abiertamente, ni en redes sociales, ni les llama la atención ir a visitar el local.

Algunos rubros en los que mencionaron podría ser interesante que se ofrezca alguna oferta *gay friendly* en Lima son: salud; tener un modo de sociabilización seria; mejorar la atención y el servicio al cliente gay o minorías; en general, más personalizados, *friendlies* y tolerantes donde puedan ir a comprar sin sentirse juzgados”

Cristina Hernández, Ana; Miller, Kellea y Schneeweis, Irene (2015). Perú LGBTI. Resumen de las condiciones Políticas, Económicas y Sociales. En este trabajo se arriba a las siguientes conclusiones: “No cabe ninguna duda de que el movimiento LGBTI en Perú continúa enfrentando obstáculos para avanzar en el ejercicio de los derechos de la comunidad LGBTI. Pero al mismo tiempo, como este informe lo demuestra, las/os activistas LGBTI han realizado grandes adelantos, influenciando cambios constitucionales, cultivando relaciones con aliados estratégicos dentro de la legislatura,

promoviendo legislaciones importantes, concientizando y poniendo los derechos de la comunidad LGBTI en la agenda nacional. Existen varias alternativas para que el movimiento crezca: las mujeres, personas y grupos trans* y activistas de zonas rurales del país podrían ser integrados de manera central en el movimiento priorizando sus necesidades. Además, las/os activistas podrían adoptar mensajes más accesibles y persuasivos que sus contrapartes dentro de otros movimientos sociales para que sean comprendidos fácilmente. Pero el movimiento está demostrando avances, presionando al gobierno para que responda por los estándares de derechos humanos internacionales, al tiempo que se apropia de las oportunidades para promover un cambio en las políticas e inspira el debate público en la búsqueda de una visión integral de derechos humanos para la comunidad LGBTI en todo el país.”

2.1.3. A nivel internacional

Tatiana Peláez Acevedo (2008) Lesbianismo y Construcción del Sujeto Homosexual Femenino en Colombia visto a través del Poemario “Ruptura” de FEDRA. Trabajo de grado para optar por el título de Comunicadora social Campo editorial y multimedia. Facultad de Ciencias y Lenguaje Comunicación Social de la Pontificia Universidad Javeriana de Colombia.

En este trabajo de investigación se concluye en:

“Como se pudo ver en este primer capítulo, las lesbianas han tenido que librar una constante lucha doble, pues no sólo son homosexuales en una sociedad que considera a la heterosexualidad como la única opción plausible y correcta sino que, por si fuera poco, este estilo de vida por el que han optado al aceptarse como tal ha desafiado lo que se ha establecido, debe ser una mujer. No soñarán con príncipes azules que vengán a rescatarlas, no estarán al lado de un hombre, no se casarán él, muy seguramente no tendrán hijos y no dedicarán su vida a cuidarlos, no desearán incansablemente dedicar su vida al hogar; por el contrario, reclamarán puestos de trabajo para poder sustentarse, gritarán a voces para reclamar un lugar en el mundo,

querrán vivir libremente con sus parejas y tener el derecho de expresar mutuamente su afecto cuando caminen por la calle o vayan al cine, harán hasta lo imposible porque se les considere personas completamente sanas y normales que simplemente tienen gustos distintos, pelearán para que se les reconozcan los mismos derechos que a los heterosexuales, entre otros. Son justamente estos deseos de ser oídas e incluidas dentro de la sociedad, lo que les ha implicado un continuo rechazo. Cuando las lesbianas no tenían más opción que callar y llevar sus relaciones en la clandestinidad, nadie las odiaba ni las repudiaba, pues simplemente no existían y, de hacerlo, eran unas pocas mujeres locas, desviadas y con problemas. Sin embargo, el tiempo ha sabido premiar la paciencia de las mujeres homosexuales y les ha reglado el momento propicio para emprender la lucha. Esta nueva revuelta, por supuesto, ha suscitado el inmediato rechazo y repudio por parte de una sociedad que estaba acostumbrada a ver la heterosexualidad lucirse y desplegarse por las calles, los moteles, la televisión, el cine, la familia... ¡El mundo perfecto! Pero hay que saber que no hay perfección pura y que, de haberla, sólo puede existir como impuesta... La perfección de la mayoría... los heterosexuales. Por supuesto, está concebida perfección del mundo que, por cierto, se basa sobre una naturalidad ficticia (los heterosexuales son seres naturales, así debe ser), sólo reinaba y era sostenible gracias al silencio de las minorías, de unos pocos que preferían silenciar, pero que ahí estaban y no han dejado de existir. ¿Por qué no hablaban antes? ¿Hay más lesbianas ahora? ¿O es que acaso ahora el lesbianismo es una moda? ¡Por favor! ¿Qué mujer iba a decir a los cuatro vientos que era homosexual sabiendo que ese sería el tiquete de partida al otro mundo? Aceptarse como tal era un autoflagelo, hablar era condenarse, y ser equivalía a muerte. Y, aún así, hubo mujeres valientes que decidieron expresarse su amor sin importar las consecuencias, y gracias a ellas las lesbianas cuentan aún con algo de historia, con algún recuerdo difuso que les reitera su existencia a través de los tiempos a pesar de los incansables intentos que han hecho los heterosexuales por destruir estos documentos. No se trata

entonces de que hoy haya más o menos lesbianas que antes, tampoco se trata de descubrir una causa de la lesbianidad para poder curarla sino, más bien, se trata de que ahora es cuando las lesbianas han entendido el desafío que propone Monique Witting y se han lanzado a asumir la posición de sujetos hablantes, desde donde pueden dar a conocer su existencia y exigir su reconocimiento. Las lesbianas han comprendido que su labor en el mundo es sacar a las personas de su perfección heterosexual prefabricada. La literatura y el lenguaje poético son un buen medio para expresarse, para subvertir la heterosexualidad, como bien lo dijo Kristeva. Este trabajo de grado en particular quiere asumir los desafíos propuestos por Monique Witting, Butler y Kristeva a través del apoderamiento del lenguaje con la edición del libro de poesía de su autora, un libro que tendrá su debido espacio en el tercer capítulo de este trabajo.”

2.2. Bases teóricas

A. La unión civil.

Según El Movimiento de Integración y Liberación Homosexual MOVILH (2007) sostiene que, “La unión civil es una de las instituciones establecidas con el objeto de permitir el vínculo jurídico entre personas del mismo sexo, otorgándoles efectos similares al matrimonio principalmente en materia patrimonial. En algunos sistemas, las uniones civiles están también disponibles para los heterosexuales que no desean formalizar su relación en un matrimonio. Estas uniones heterosexuales reciben el nombre legal de unión libre. En nuestro sistema, debemos considerar que al mantener una legislación decimonónica en materia de derecho privado, especialmente en el ámbito de la familia, se encubre una realidad que existió desde los inicios de la sociedad, esto es las relaciones de pareja entre personas del mismo sexo. Nuestra actual legislación, en el artículo 102 del Código Civil establece como elemento de la esencia del contrato de matrimonio la diferencia de sexo entre los contrayentes. Así, expresamente nuestro código deja fuera de reconocimiento legislativo a las parejas compuestas por personas del

mismo sexo, no obstante, que nuestro propio ordenamiento consagra en la Constitución Política el derecho a la *igualdad ante la ley*”.

Según Pozo Pineda, Oscar Andrés. (2013) refiere que si se considera lo anteriormente mencionado, deberían colegirse una serie de conclusiones: 1) en primer lugar, la Constitución peruana no protege un modelo único de familia, y esto se traduce en que incluso la unión de hecho goza de protección constitucional; 2) las personas tienen el derecho, reconocido a nivel constitucional, de fundar o formar una familia, y este derecho no debería ser restringido por razones de sexo, raza, religión o cualquier otro motivo; 3) cualquier distinción tomando en cuenta esos factores se presume inconstitucional, salvo que el Estado invoque un fuerte interés social para restringir ese derecho fundamental. En efecto, no se debe privar a ninguna persona de su derecho a conformar familia. En el proyecto de ley, la unión civil busca precisamente que se reconozcan ciertos derechos a las parejas conformadas por personas del mismo sexo; sin embargo, no sería sorprendente si una persona se cuestionara si es que acaso las parejas homosexuales no cuentan, también, con el derecho al matrimonio.

El argumento según el cual las parejas homosexuales se diferencian respecto de las heterosexuales se caracteriza, a nuestro criterio, por ser inconstitucional. Y es que el principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1º del texto constitucional, impone el deber de no restringir derechos salvo que la referida limitación permita la realización de otro derecho fundamental o bien jurídico de relevancia constitucional. Pese a que se podría sostener que no existe un *tertium comparationis* válido, lo cierto es que no existe algún motivo válido para diferenciar las relaciones iniciadas entre dos seres humanos solamente considerando su orientación sexual. La Corte Constitucional de Colombia ha sido enfática en este punto, toda vez que ha sostenido que “actualmente la pareja heterosexual cuenta con dos formas de dar lugar a una familia, lo que les permite a sus miembros decidir autónomamente y ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto que la pareja homosexual carece de un instrumento que, cuando se trata de constituir una familia,

les permita a sus integrantes tener la misma posibilidad de optar que asiste a las parejas heterosexuales”

Según la Asociación LGBT para del Desarrollo Global (2015). En Perú LGBTI, resumen de las condiciones Políticas, Económicas y Sociales, cuando se refiere a las protecciones legales sostiene que, Las leyes de Perú son emblemáticas por su contradicción en relación con el estatus de las personas LGBTI. El Código Penal de 1924 legalizó las relaciones homosexuales con consentimiento entre adultos al tiempo que la Constitución peruana indica que las personas son iguales ante la ley y nadie debe ser discriminado por razones de origen, raza, sexo, idioma religión, opinión o por su estatus económico o cualquier otra condición.²⁸ Sin embargo, la única protección constitucional específica para las personas LGBT es el logro asegurado por el movimiento LGBT en 2004 que agrega la protección basada en la orientación sexual y (estatus) social, e incluye el lenguaje dentro de una cláusula de la Constitución sobre igualdad y no discriminación (Artículo 37.1). Desde ese año, las/os activistas han buscado construir un precedente para incidir en los cambios de la legislación, pero la aprobación de nuevas protecciones en el Congreso ha sido un proceso difícil. En 2013, 56 miembros del Congreso se opusieron a la legislación que prohibía la discriminación basada en la orientación sexual, 18 miembros se abstuvieron y solo 27 votaron en favor.³⁰ Por otra parte, aunque no existan leyes que presenten un criterio o procesos específicos para cambiar información relacionada con la identidad de género sobre los documentos nacionales de identidad, existen precedentes legales que reconocen los derechos de las personas trans* para determinar su propio género. El sistema judicial de Perú se ha pronunciado más favorablemente por los derechos LGBTI que otras instituciones de toma de decisiones del país. Durante la última década, el Tribunal Constitucional, por ejemplo, ha tomado decisiones apoyando el claro reconocimiento de los derechos de la comunidad LGBTI. En 2004, declaró inconstitucional el artículo 269 del Código Militar de Justicia, que demanda la expulsión o encarcelamiento de aquellas personas que se involucraran en relaciones sexuales con alguien del mismo sexo. En 2006, la Corte sentenció en favor de una

petición de una mujer trans* por un cambio de nombre en su documento de identidad. En septiembre de 2013, de manera prometedora el senador Carlos Bruce copatrocinó un proyecto de ley a favor de las uniones civiles.^{32 33} La iniciativa ganó la atención de los medios de comunicación, y tuvo el apoyo de parte del Ministerio de Justicia y varias personalidades políticas y culturales, incluyendo al escritor Mario Vargas Llosa. Pedro Pablo Kuczynski y Keiko Fujimori, ex y actual candidatos presidenciales de la derecha, también participaron en una campaña mediática en apoyo a la ley.^{34 35 36} En 2014, Bruce se presentó abiertamente como el primer hombre gay en un cargo público. Aunque este fue un momento emblemático con una gran visibilidad del proyecto de ley, no se han conseguido cambios legales. En el momento de escribir este informe el proyecto de unión civil a sido archivado por la comisión de justicia del congreso peruano.

De la misma forma hacen conocer los Acuerdos Internacionales. Como miembro de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, Perú ha firmado la Carta Internacional de Derechos Humanos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, se ha negado a firmar los acuerdos sobre los derechos de la comunidad LGBTI, rechazando tanto la “Declaración conjunta sobre orientación sexual, identidad género y derechos humanos” de 2008 y la “Resolución sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, de 2011 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.”³⁷ Las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos en repetidas ocasiones han citado a Perú por sus fracasos en el avance en términos de protecciones de derechos de la comunidad LGBTI, y le han indicado que preste atención a la discriminación diaria y la violencia contra la comunidad LGBTI, incluso por parte de las instituciones del Estado.^{38 39 40} Informe anual sobre derechos humanos para personas trans género, lesbianas, gays y bisexuales en Perú de 2012”.

Finalmente, la unión civil es una de las instituciones establecidas con el objeto de permitir el vínculo jurídico entre personas del mismo sexo, otorgándoles efectos similares al matrimonio principalmente en materia

patrimonial. En algunos sistemas, las uniones civiles están también disponibles para los heterosexuales que no desean formalizar su relación en un matrimonio. Estas uniones heterosexuales reciben el nombre legal de unión libre.

B. La homosexualidad (del griego ὁμο, homo __igual'y del latín sexus __sexo') es una orientación sexual y se define como la interacción o atracción sexual, emocional, sentimental y afectiva hacia individuos del mismo sexo. Etimológicamente, la palabra homosexual es un híbrido del griego homós (que en realidad significa igual y no, como podría creerse, derivado del sustantivo latino homo, que quiere decir __hombre') y del adjetivo latino sexualis, lo que sugiere una relación sexual y sentimental entre personas del mismo sexo, incluido el lesbianismo. A pesar de que el término gay (que en inglés anticuado significa __alegre') suele emplearse para referirse a los hombres homosexuales y el término lesbiana para referirse a las mujeres homosexuales, gay es un adjetivo o sustantivo que identifica a las personas homosexuales sin importar su género. Desde 1973 la comunidad científica internacional considera que la homosexualidad no es una enfermedad. Sin embargo, la situación legal y social de la gente que se autodenomina homosexual varía mucho de un país a otro y frecuentemente es objeto de polémicas.

Según Penguelly Peraza, Karen Anaid (2010), la Organización Mundial de la Salud (OMS) excluyó la homosexualidad de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y otros Problemas de Salud. El gobierno del Reino Unido hizo lo propio en 1994, seguido por el Ministerio de Salud de la Federación Rusa en 1999 y la Sociedad China de Psiquiatría en 2001. Los dirigentes de la Asociación Norteamericana de Psiquiatría (APA) habían votado previamente de manera unánime retirar la homosexualidad como trastorno de la sección Desviaciones sexuales de la segunda edición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (el DSM-II) en 1973. Esta decisión la confirmó oficialmente una mayoría simple (58%) de los miembros generales de la APA en 1974, que decidieron sustituir ese diagnóstico por la categoría más suave de "perturbaciones en la orientación sexual", que se

sustituiría más tarde, en la tercera edición (el DSM-III), por el término homosexualidad egodistónica, que a su vez se eliminaría de la revisión de esa misma edición (DSM-III-R) en 1986. La APA clasifica ahora el persistente e intenso malestar sobre la orientación sexual propia como uno de los "trastornos sexuales no especificados". Existe mucha polémica respecto a las razones de este cambio. Los que han criticado esta decisión aseguran que la publicación fue el resultado exclusivo de la presión política de grupos activistas LGBT, y no producto de la investigación científica. Citan una serie de incidentes, el primero ocurrido en 1970, en el que miembros del Frente de Liberación Gay (Gay Liberation Front) interrumpieron una conferencia de la APA en San Francisco, California, acallando a los ponentes con sus gritos, amenazando a doctores, riéndose de los psiquiatras que veían la homosexualidad como una enfermedad y utilizando otras tácticas de presión para conseguir su propósito en aquel momento. Mientras se reían de sus palabras y se burlaban de su exposición, uno de los activistas le gritó: «He leído su libro, doctor Bieber, y si ese libro hablara de los negros de la manera como habla de los homosexuales, lo arrastrarían y lo machacarían y se lo merecería». Estos activistas a su vez se basaban en los estudios empíricos, entre otros, de Alfred Kinsey y Evelyn Hooker. Estos estudios apoyaban la noción de que la profesión psiquiátrica había aceptado sin pruebas presunciones sobre la «necesaria» conexión entre la homosexualidad y ciertas formas de desajuste psicológico, o que la homosexualidad era necesariamente un «síntoma» de patología mental.”

C. La discriminación.

La discriminación es el trato diferenciado basado en determinados motivos prohibidos por el ordenamiento jurídico que tiene por objeto o por resultado la anulación o menoscabo en el ejercicio o goce de derechos y libertades fundamentales de una persona o de un grupo de personas.

Los actos discriminatorios se basan en un prejuicio negativo que hace que los miembros de un grupo sean tratados como seres no sólo diferentes, sino inferiores. El motivo de la distinción es algo irrazonable y odioso. En tal sentido, tales actos vulneran la esencia misma del ser humano —su dignidad— hasta el punto de negar a ciertos individuos o colectivos su condición misma de personas, limitando el ejercicio de sus derechos.

Mediante los actos de discriminación se descalifica a una persona o grupo de personas por sus características innatas o por la posición asumida voluntariamente en la sociedad como manifestación de su derecho al libre desarrollo de su personalidad.

A propósito de este aspecto, conviene tener en cuenta que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, concordando con las definiciones contenidas en la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, entiende por discriminación: "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier.

Otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

En atención a las consideraciones antes mencionadas, para calificar como discriminatorio un determinado acto resulta necesario identificar la concurrencia de los tres elementos siguientes:

a Elementos para que un acto sea discriminatorio.

1. **Un trato diferenciado o desigual:** Todo acto discriminatorio tiene como punto de partida la existencia de un trato diferenciado o desigual hacia una persona o grupo de

personas. En efecto, la discriminación parte de una distinción, exclusión o restricción de los derechos de determinados individuos. Sin embargo, este único elemento no es suficiente para considerar como discriminatorio a un hecho. Por ello, no es posible equiparar el trato diferenciado o desigual con la noción de discriminación ya que con cierta frecuencia se presentan tratos diferenciados destinados a corregir las desigualdades que existen en la realidad.

2. **Un motivo o razón prohibida:** El trato diferenciado o desigual se debe basar en determinados motivos prohibidos por el ordenamiento jurídico. Así, no se proscribire la distinción, restricción, exclusión o preferencia por sí sola, sino en tanto que estas conductas estén basadas en un motivo o razón prohibida por el derecho.

Dichos motivos pueden estar basados en

- (i) las características de las personas, independientemente de su voluntad: raza, origen, sexo, identidad étnica o cultural, idioma, discapacidad, enfermedad, apariencia física, condición económica, condición social.
- (ii) las posiciones asumidas voluntariamente por las Personas en ejercicio del libre desarrollo de su personalidad: religión, opinión, filiación política, filiación sindical, orientación u opción sexual, indumentaria.

Los motivos antes mencionados no constituyen una lista cerrada de criterios prohibidos. El ordenamiento jurídico nacional e internacional establecen una cláusula general abierta, "cualquier otra índole", a fin de que si aparecieran formas contemporáneas de discriminación también se encontrase prevista su proscripción en tanto supongan la vulneración de la protección y respeto del ser humano y su dignidad. Sin embargo, como señala Bardales Mendoza, ello no quiere decir, en modo alguno, que la cláusula general sea considerada tan ampliamente abierta como para que

comprenda cualquier causa de diferenciación irrazonable, puesto que, de ser así, no tendría razón de ser que se hayan enumerado motivos diversos. La cláusula general de discriminación no puede restar importancia a la enumeración de motivos prohibidos debido a que con ello se desvirtuaría la naturaleza y el significado del mandato de no discriminación. En tal sentido, el criterio de diferenciación debe comprender una trascendencia social efectiva y un impacto en la posición del individuo dentro de la sociedad.

3. **Un objetivo o un resultado:** El trato diferenciado o desigual basado en un motivo prohibido tiene por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio y goce de un derecho. El derecho a la no discriminación es un derecho relacional, esto es, que no cabe la vulneración del mismo en abstracto, sino en relación con otro u otros derechos. En tal sentido, para que un acto sea vulneratorio del derecho a la no discriminación es necesario que se produzca la afectación o la posibilidad de afectación de algún derecho, o la anulación o alteración de la igualdad de oportunidades o de trato.

b. La igualdad y su relación con la no discriminación.

La igualdad y la no discriminación son dos conceptos que se encuentran estrechamente vinculados, lo que ha conducido, en algunos casos, a que no se comprenda adecuadamente la diferencia entre ambos. Desde una perspectiva constitucional, la igualdad tiene una doble dimensión. En virtud de la primera, la igualdad constituye un principio rector de todo el ordenamiento jurídico, de la organización y actuación del Estado, siendo un valor fundamental y una regla básica que éste debe garantizar y preservar por ser parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático. Por otro lado, a partir de la segunda dimensión se concibe a la igualdad como un derecho constitucional subjetivo, individualmente exigible, el cual confiere a toda persona el derecho de ser tratada igual que los demás en relación a hechos,

situaciones o acontecimientos coincidentes. Es el derecho de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones. El contenido de la igualdad comprende tanto la igualdad ante la ley como la igualdad de trato. De allí que en la actualidad podamos distinguir entre la denominada igualdad formal, en virtud de la cual todas las personas tienen derecho a que la ley los trate y se les aplique por igual, frente a la igualdad sustancial o material, que impone más bien la obligación de que la ley tienda además a crear igualdad de condiciones y oportunidades para las personas. Es importante anotar que el derecho fundamental a la igualdad no puede ser considerado como un derecho autónomo, pues siempre se encontrará vinculado al ejercicio de otro derecho constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que la naturaleza jurídica de la igualdad reposa en una condición o presupuesto indispensables para el ejercicio de los distintos y plurales derechos individuales. Por ende, no es un derecho autónomo, sino relacional.

De esta manera: El derecho a la igualdad funciona en la medida en que se encuentra conectado con los restantes derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales. Más precisamente, opera para asegurar el goce real, efectivo y pleno del plexo de derechos que la Constitución y las leyes reconocen y garantizan. En el pasado, el derecho a la no discriminación era considerado como el aspecto negativo del derecho a la igualdad, de manera que cualquier infracción a este derecho era considerada como discriminatoria» Sin embargo, actualmente, el mandato de no discriminación ha adquirido un sentido autónomo, específico y concreto. La consagración constitucional de ambos derechos evidencia claramente el carácter autónomo de esta prohibición y las consecuencias diversas que generan. La prohibición de la discriminación, de acuerdo con la normatividad nacional e

internacional, constituye una reacción contra la violación cualificada de los derechos fundamentales de las personas que, con significado autónomo propio, va más allá de la prohibición de desigualdades de trato y tiende a eliminar e impedir diferencias contra el individuo por sus caracteres innatos o por su pertenencia a categorías o grupos sociales específicos. En virtud de lo expuesto, resulta conveniente precisar que no todo tratamiento desigual o diferenciado conlleva necesariamente la violación del derecho a la no discriminación, puesto que, como se ha expresado antes, para que la conducta sea limitaciones para disfrutar de igual manera sus derechos y libertades fundamentales.

Calificada como discriminatoria se debe cumplir con tres características concurrentes: (i) la existencia de un trato diferenciado o desigual, (ii) fundado en un motivo o razón prohibida por el derecho y (iii) que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio y goce de un derecho.

En tal sentido, se debe considerar que el derecho fundamental a la igualdad limita todo trato arbitrario e irracional contra las personas. Sin embargo, la prohibición de la discriminación denota un grado de protección específico respecto del derecho a la igualdad. No se refiere a cualquier trato arbitrario, sino únicamente a aquél que se realiza contra una persona por alguna de las razones prohibidas por el ordenamiento jurídico y que pretende restringir un derecho.

Así, para que un trato diferenciado sea calificado como discriminatorio se requiere que concurren los otros dos elementos. Si uno de estos elementos no se encuentra presente, el acto aun cuando sea injustificada no puede ser considerado discriminatorio, aunque ello no obsta para que la conducta sea considerada como ilegítima por ser una vulneración del derecho a la igualdad y se pueda reconducir mediante los mecanismos de protección de este derecho.

De las consideraciones precedentes se puede deducir que no toda vulneración del derecho a la igualdad constituye un acto

discriminatorio. Sin embargo, toda vulneración del derecho a la no discriminación constituye una afectación al derecho a la igualdad.

c. Diferencia entre los actos de discriminación y el trato diferenciado justificado

La discriminación no se configura únicamente a partir de la desigualdad o diferencia en el trato. En efecto, no todo trato distinto o desigual conlleva necesariamente la vulneración de la regla de igualdad o configura una discriminación, ya que existen tratos diferenciados justificados que se fundan en una razón objetiva y razonable.

Como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos: no todo tratamiento diferente es propiamente discriminatorio porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, a la dignidad humana. Existen, en efecto, ciertas desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia (...). De ahí que pueda afirmarse que no existe discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo.

De igual modo, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la igualdad no solo supone tratar igual a los iguales, sino también tratar distinto a los desiguales.

“El principio de igualdad no garantiza que siempre y en todos los casos deba tratarse por igual a todos, sino que las diferenciaciones que el legislador eventualmente pueda introducir obedezcan a razones objetivas y razonables”.

“El principio de igualdad en el Estado constitucional exige del legislador una vinculación negativa o abstencionista y otra positiva o interventora. La vinculación negativa esta referida a la ya consolidada jurisprudencia de este Colegiado respecto de la exigencia de "tratar igual a los que son iguales" y "distinto a los que son distintos", de forma tal que la ley, como regla general, tenga

una vocación necesaria por la generalidad y la abstracción, quedando proscrita la posibilidad de que el Estado, a través del legislador, pueda ser generador de factores discriminatorios de cualquier índole"

El mismo Tribunal ha enfatizado asimismo que la noción de igualdad no contradice la existencia de un trato diferenciado a condición de que se verifique:

- a. La existencia de distintas situaciones de hecho y, por donde, la relevancia de la diferenciación.
- b. La acreditación de una finalidad específica y legítima, basada en una justificación objetiva y razonable.
- c. La existencia de razonabilidad, es decir, su admisibilidad desde la perspectiva de los preceptos, valores y principios constitucionales.
- d. La existencia de proporcionalidad, es decir, que la consecuencia jurídica diferenciadora sea armónica y correspondiente con los supuestos de hecho y la finalidad.
- a. La existencia de racionalidad, es decir, coherencia entre los supuestos de hecho, el medio empleado y la finalidad que se persigue.

Existen supuestos muy conocidos de tratos legales diferenciados como las disposiciones sobre el embarazo y la maternidad para las mujeres. Asimismo, constituyen supuestos de tratos diferenciados justificados, por un lado, el hecho de que el administrador de un establecimiento abierto al público impida el ingreso a su local de una persona con evidentes signos de ebriedad o, por otro, de alguien que por portar un arma de fuego pueda representar un peligro para los demás consumidores.

Estos ejemplos no pueden ser considerados como tratos discriminatorios pues los criterios sobre los que se funda tal diferenciación son razonables y objetivos. Todos ellos persiguen una finalidad legítima y proporcionada y tienen una conexión

efectiva entre el trato diferente y los supuestos de hecho a modificar.

d. Diferencia entre los actos de discriminación y el trato diferenciado injustificado

La diferencia de trato también puede ser injustificada o ilegítima por no encontrarse fundada en una base objetiva y razonable y no constituir, necesariamente, un acto de discriminación.

En efecto, un trato diferenciado hacia una persona o grupo de personas puede generar el menoscabo de sus derechos. Sin embargo, si este acto no se encuentra fundado en un motivo o razón prohibida por el derecho, la acción no podrá ser considerada como discriminatoria. Para que un acto sea sellado como discriminatorio deben concurrir sus elementos constitutivos, pues cada uno de ellos forma parte de un todo integral.

Si se quiere un ejemplo de trato diferenciado injustificado, consideremos el caso de un alumno separado de su centro de estudios debido a los constantes problemas que ocasiona su madre debido a su carácter irascible. En este caso, si bien el trato diferenciado genera la afectación del derecho a la educación, no estamos frente a una situación que pueda ser calificada como discriminatoria, debido a que no existe el motivo prohibido.

En efecto, el "carácter" de la madre no constituye en sí mismo un motivo prohibido, pues no se encuentra en la relación de motivos señalados por el ordenamiento jurídico y tampoco se puede interpretar como una derivación de la cláusula "cualquier otra índole", toda vez que esta característica no tiene una trascendencia social efectiva o un impacto en la posición del individuo dentro de la sociedad.

Sin embargo, la ausencia de calificación de este caso como de discriminación no significa la tolerancia de dicha práctica. Por el contrario, como se ha afirmado anteriormente, todo trato diferenciado injustificado vulnera el derecho a la igualdad, razón

por la cual, frente a un caso de esta naturaleza, es posible reconducir la investigación a través de los mecanismos de protección del derecho a la igualdad.

Limitaciones para disfrutar de igual manera sus derechos y libertades fundamentales: El derecho a la no discriminación respecto de las personas que se encuentran en desventaja por estas razones exigen un esfuerzo especial de parte del Estado mediante medidas especiales que buscan corregir desigualdades previa que afectan a las personas que integran determinados grupos y que se encuentran en una situación de desventaja, siempre que ello obedezca a motivos objetivos y razonables.

En efecto, en determinados casos, el reconocimiento formal de la igualdad y la no discriminación, así como de normas jurídicas neutrales, no resultan suficientes para alcanzar la igualdad real. Se necesita que paralelamente se emprendan acciones por parte de los Estados para compensar los obstáculos existentes en la sociedad. Por ello, para alcanzar la igualdad real de ciertos grupos o conjuntos de personas se recurre a las **acciones afirmativas**, también conocidas como **acciones positivas**.

Las acciones afirmativas son una expresión de la tutela antidiscriminatoria que desarrollan los Estados. Constituyen un instrumento legítimo de política pública empleada con la finalidad de promover la igualdad. Son reconocidas como medidas específicas que buscan superar la mera prohibición formal de la discriminación.

e. La discriminación directa e indirecta

En doctrina y en la jurisprudencia se suelen distinguir dos tipos de discriminación: **directa** e **indirecta**, dependiendo de cuán explícitas o evidentes sean las conductas discriminatorias.

La discriminación directa consiste en diferenciar injustificada o arbitrariamente a una persona en función de ciertas características

como la raza, el sexo, la religión, entre otros motivos, las que no se encuentran vinculadas directamente con sus capacidades.

Un ejemplo de discriminación **directa** constituye el hecho de que a una estudiante no se le permita continuar con sus estudios debido a su estado de embarazo o se le impida realizar sus prácticas pre-profesionales por tener una discapacidad.

De igual modo, constituye una discriminación directa la restricción impuesta del acceso a un establecimiento abierto al público por tener determinados rasgos físicos.

Por el contrario, la discriminación será indirecta cuando a partir de tratamientos aparentemente neutrales o formalmente no discriminatorios se general, en la práctica, consecuencias perjudiciales para determinada persona o grupo de personas. En efecto, tal como lo señala el Comité Europeo sobre Derechos Humanos, la discriminación indirecta constituye “una regla o medida que aparentemente puede ser neutra sin intención discriminatoria, pero que, con todo, da lugar a discriminación por su efecto adverso, exclusivo o desmedido para una categoría de personas”.

D. La protección del derecho a la no discriminación en el ordenamiento jurídico internacional y nacional

a La prohibición de la discriminación en el ordenamiento jurídico Internacional

Los instrumentos internacionales de derechos humanos consagran el derecho a la igualdad y prohíben la discriminación. Tal es el caso de la Declaración Universal Humanos artículos 2.1º, 7º y 23º), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2.1º, 3º, 4.1º, 20.2º, 23.4º, 24.1º y 26º), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículos 1.1º, 13.5º, 17.2º, 24º Y 27.1º) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre (artículo II).

En efecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su artículo 2.1º que “toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. Asimismo, el artículo 7º de la mencionada norma señala que “todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 26º que “todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantiza todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Esta norma internacional contiene, además, otras disposiciones que prohíben la discriminación, así como la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, y establece como obligación de los Estados respetar y garantizar los derechos de las personas que se encuentren en su territorio.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 24º que “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. También establece la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidas en la Convención sin discriminación alguna.

b. La constitución y el derecho a la no discriminación. Su protección mediante el proceso de amparo

El artículo 2º, inciso 2 de la Constitución consagra el derecho a la no discriminación en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho (...) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

Este derecho ha adquirido progresivamente autonomía conceptual y normativa respecto del tradicional principio de igualdad. En efecto, el derecho a la no discriminación, tal como se encuentra previsto en la reducción de nuestra Constitución, protege preponderantemente un aspecto esencial de la dignidad humana. En virtud de ello, no resulta admisible crear diferencias basadas en criterios prohibidos que restrinjan la igualdad de oportunidades, derechos y libertades.

La constitución señala que no se puede recibir un trato diferenciado por razones de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión y condición económica. Ha contemplado además una fórmula legal abierta – “cualquier otra índole” – de modo que se entienda que los motivos antes señalados no son los únicos proscritos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, como se ha mencionado en el capítulo 2 del presente documento, esta cláusula debe ser interpretada de manera tal que no se incorpore en ella cualquier motivo que carezca de relevancia”

c. La discriminación como infracción administrativa

Además de la protección constitucional frente a la discriminación. Esta conducta también se encuentra prohibida en el ámbito administrativo. En efecto, existen normas que sancionan al servidor público por haber transgredido sus deberes. También existen normas que sancionan los actos discriminatorios en el acceso a centros de formación educativa, en las ofertas de empleo,

en las relaciones laborales, en las relaciones de consumo, entre otros, como lo veremos a continuación.

a) La discriminación como transgresión de los principios y deberes éticos del servidor público

De acuerdo con la ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, del 14 de agosto del 2002, cuando desempeñe actividades o funciones en nombre del Estado, todo servidor público de las entidades de la Administración Pública debe adecuar su conducta hacia el respeto de la Constitución.

b) La protección contra la discriminación en el sector educativo

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental. Constituye una herramienta indispensable para el ejercicio de los derechos ciudadanos y la participación efectiva en la sociedad. Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional dentro de las funciones que condicional la existencia del Estado, la educación ostenta una importancia del mas alto rango pues se vincula directamente con el desarrollo de las personas y de la nación. Por ello, el estado la asume como una función indeclinable y está obligado a impulsar su disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.

Atendiendo a estas consideraciones, el artículo 13º de la Constitución garantiza el derecho a la educación con la finalidad de contribuir al desarrollo integral de la persona humana y reconoce el deber de los padres de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación para éstos. Adicionalmente, el artículo 16º de la Carta Política establece que es deber del Estado asegurar que nadie se vea

impedido de recibir una educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.

A su turno, el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante Ley 27337, del 7 de agosto del 2000, establece en su artículo 14º que ningún niño o adolescente debe ser discriminado en un centro educativo por su condición de discapacidad ni por causa del estado civil de sus padres. Tampoco se deberá impedir a la niña o adolescente, embarazada o madre, iniciar o proseguir sus estudios. Para evitar cualquier forma de discriminación en el ámbito educativo, el mencionado Código establece que las autoridades de dicho sector deberán adoptar las medidas pertinentes.

c) La protección contra la discriminación en el ámbito laboral

La discriminación en el trabajo se puede manifestar en el acceso a un empleo, durante el desempeño laboral o a través del despido.

Según el Tribunal Constitucional, la discriminación en materia laboral se acredita por los dos tipos de acciones siguientes: (i) **por acción directa**: la conducta del empleador genera una distinción basada en una razón inconstitucional. En esta hipótesis la intervención y el efecto perseguibles se fundamentan en un juicio y una decisión carente de razonabilidad y proporcionalidad, y (ii) **por acción indirecta**: la conducta del empleador crea una distinción basada en una discrecionalidad antojadiza revestida con la apariencia de “lo constitucional” cuya intención y efecto perseguible, empero, son intrínsecamente discriminatorios para uno o más trabajadores.

d) Tipo subjetivo

El delito de discriminación es un delito doloso. El dolo exige que el agente tenga conocimiento y voluntad de realizar los elementos del tipo objetivo. En tal sentido, éste debe saber que está discriminando a otra persona o grupo de personas, o que su actuación supone incitar o promover actos discriminatorios.

Sin embargo, además del dolo, este delito requiere para su configuración de un elemento subjetivo especial, en este caso, que la conducta dolosa del sujeto tenga por objeto “anular menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona”. En la doctrina este elemento es conocido como de tendencia interna trascendente, en la medida en que la finalidad o motivo del autor va más allá de la realización del hecho típico. Se trata de una especial tendencia o motivo, aparte del dolo, exigido por el artículo 323º del Código Penal para la configuración del ilícito.

Sin embargo, el Código Penal no exige que tales resultados tengan que producirse efectivamente, sino que es suficiente que el autor haya actuado con dicho propósito.

d El Plan Nacional de Derechos Humanos y la lucha contra la discriminación

El Plan Nacional de Derechos Humanos 2006-2010, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2005-JUS, del 11 de diciembre del 2005, es un documento elaborado en cumplimiento de la obligación asumida por el Estado peruano en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos realizada en Viena en el año 1993.

e Discriminación por sexo

A lo largo de la historia, las mujeres han sufrido diversas situaciones de discriminación en el ejercicio de sus derechos humanos. Si bien la Defensoría del Pueblo ha advertido que se han superado algunas deficiencias en la actuación de la

administración estatal, en nuestra sociedad persiste una situación de marginación y discriminación contra la mujer, la cual restringe la real vigencia de sus derechos a la participación política, a la planificación familiar, a decidir libremente sobre su sexualidad y el número de hijos a tener, entre otros, los cuales afectan el libre desarrollo de su personalidad e impiden su participación equitativa en los ámbitos social, económico y político.

La defensoría del Pueblo ha recibido diversos casos de discriminación sexual en instituciones educativas en particular, contra las mujeres. Si bien el Código de los Niños y Adolescentes señala que “la niña o la adolescente, embarazada o madre, no debe ser impedido de iniciar o proseguir sus estudios” (artículo 14º), el embarazo ha sido un motivo para que las autoridades educativas restrinjan o limiten la continuidad de la educación de diversas personas.

Las víctimas más frecuentes de este tipo de actos de discriminación ha sido las adolescentes, quienes han sido forzadas a retirarse del colegio para que no sean un “mal ejemplo” para sus compañeras.

f. Promoción del conocimiento de derechos y de la lucha contra la discriminación

La lucha contra la discriminación no es un asunto que dependa únicamente del Estado y de los gobernantes. Es una tarea que cada persona, sin distinción alguna, debe realizar desde lo más íntimo, porque la solución frente a las múltiples manifestaciones de intolerancia, discriminación y opresión en las relaciones, no se puede lograr exclusivamente con la emisión de normas o directivas que la prohíban.

Esto implica que, si bien es necesario que la legislación antidiscriminatoria contemple medidas de sanción o castigo contra las prácticas específicas de discriminación, la tarea de largo aliento respecto de esta problemática implica impulsar una reforma

educativa que permita alcanzar una verdadera cohesión social y la construcción de una sociedad que respete las diferencias.

g. Supervisión de políticas públicas y normatividad nacional

La Defensoría del Pueblo considera importante supervisar las políticas públicas y el marco normativo vigente a fin de evitar afectaciones a los derechos de las personas y sus comunidades. En efecto, aunque determinadas decisiones son neutras en su origen, en la práctica pueden generar de manera indirecta desventajas a personas con determinadas características de origen, étnicas, religiosas, discapacidad, orientación sexual, entre otras.

En tal sentido, la intervención defensorial debe estar dirigida al establecimiento de políticas públicas consistentes técnicamente y legitimadas socialmente. En el marco de la definición institucional respecto de su rol de atención preferencial de los sectores excluidos, corresponde continuar con el desarrollo de una línea de supervisión sobre la actuación de los entes estatales comprometidos en el tema, promoviendo el dialogo con la sociedad civil y el Estado para la formulación de propuestas consensuadas que permitan la inclusión, equidad y justicia.

En este ámbito conviene mencionar que la Defensoría del Pueblo ha presentado diversas demandas en procesos constitucionales por la vulneración a los derechos a la igualdad y la no discriminación. Así, por ejemplo, se presentó una acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 26260, que despojaba del grado policial a aproximadamente 3,000 mujeres de la ex sanidad de la PNP. En este caso, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia del 9 de mayo del 2001, declaro fundada la demanda interpuesta.

En su artículo 4 no hay, ni por asomo, prohibición alguna de este tipo; antes, bien, hay un expreso reconocimiento.

Es decir, que el legislador deba seguir admitiendo el matrimonio, como institución constitucionalmente garantizada para dos personas de sexo diferente con plena igualdad jurídica, solo implica, a los efectos que ahora interesan, que el derecho a contraer matrimonio únicamente está garantizado constitucionalmente entre dos personas de sexo diferente, sin que puedan establecerse distinciones por razón de sexo entre los que van a contraerlo, ni entre los ya casados.

Ahora bien, nada de esto impide que el legislador pueda prever uniones entre dos personas del mismo sexo, en las que quede excluida la libre ruptura.

Otra cosa es que tales uniones puedan ser calificadas como matrimoniales, o qué límites ha de observar el legislador para no incurrir en discriminación de los casados, esto es, en la penalización del matrimonio, ni violar la libertad de elección entre uniones con libre ruptura y sin ella.

Para resolver estas otras cuestiones sí es relevante saber si el concepto constitucional de matrimonio incorpora el requisito de la diferencia de sexo entre los contrayentes.

E. Elementos del modelo de matrimonio constitucionalmente garantizado El derecho a contraer matrimonio

Resolver esta cuestión pasa, necesariamente, por interpretar la disposición contenida en el artículo 4 de la Constitución con los tratados internacionales sobre derechos humanos', conforme a los cuales, se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio, si tiene la edad y las condiciones/ requeridas para ello que no afecten el principio de no discriminación, y con plena igualdad de derechos y adecuada equivalencia de responsabilidades.

Siendo la diferencia de sexo una de las notas del concepto legal de matrimonio que incorporaba la legislación vigente al tiempo de ser elaborada y entrar en vigor de la Constitución", así como del concepto

normal o general de matrimonio, llama la atención que el constituyente no se limitara a reconocer el derecho a contraer matrimonio, ni sacara del concepto legal y normal de matrimonio entonces vigente una de sus características, como es la relativa a la diversidad de sexo de los contrayentes.

La referencia a la plena igualdad de derechos se explica por el propósito de dejar claro, sin lugar a dudas, que el marido y la mujer tendrían los mismos derechos y obligaciones, frente a una historia de discriminación y sometimiento de la mujer, especialmente, la casada. Puede, mejor aún, debe entenderse que esa exigencia de plena igualdad jurídica permite considerar inconstitucionales cualquier diferencia de trato por razón de sexo en relación al matrimonio, tanto en la regulación del ius connubii, como en el estatuto matrimonial de los ya casados'.

Así las cosas, hay ya que plantear una primera cuestión: ¿la referencia al hombre y mujer se explica solo como aclaración de la exigencia de plena igualdad jurídica, o cumple además funciones específicas que a referencia al hombre y la mujer no era imprescindible para aclarar que la plena igualdad jurídica se refería a la prohibición de distinciones por razón de sexo entre los cónyuges. Una objeción podría hacerse a esta explicación, y es que el constituyente quiso con la exigencia de plena igualdad jurídica, referida al hombre y a la mujer, proscribir no solo cualquier diferencia de trato entre marido y mujer, esto es, entre quienes ya están casados, sino también entre quienes van a contraerlo, esto es, entre el hombre y la mujer solteros, impidiendo así el establecimiento de diferencias, como sucedía en la legislación anterior a la Ley N° 27201. Pero, en tal caso, habría que ver si la exigencia de plena igualdad jurídica fue introducida con el objeto de comprender toda regulación legal del ejercicio del derecho a contraer matrimonio, o solo la regulación legal de los derechos y deberes de los cónyuges. Si lo primero, la referencia al hombre y la mujer podría entenderse, a falta de otros datos, como una mera aclaración de que esa exigencia de igualdad mayor que la que resulta de las cláusulas generales de igualdad y no discriminación, se limitaba a proscribir diferencias por razón de sexo. Si lo segundo, la

referencia al hombre y la mujer no podrían ser explicados solo como una aclaración de la proscripción de diferencias de trato por razón de sexo entre cónyuges.

Un primer elemento a tener en cuenta, por lo que pudiera valer, es la ubicación de la exigencia de no discriminación en las condiciones para contraer matrimonio, en los textos internacionales sobre derechos humanos, que se encuentra en el mismo apartado en el que se reconoce el derecho a contraer matrimonio. Es decir, que la exigencia de plena igualdad jurídica abarca toda la regulación del matrimonio, excluyendo cualquier diferencia de trato por razón de sexo, y no solo entre los que ya son cónyuges (derechos y deberes, causas de separación y disolución y sus efectos), sino también entre quienes puedan llegar a serlo (edad y condiciones para contraer matrimonio).

Pero, ¿la referencia al hombre y la mujer tiene un sentido propio, que incide en el concepto mismo de matrimonio?

Debe advertirse la falta de mención a la edad núbil, a las condiciones para contraer matrimonio ya la igualdad entre marido y mujer en el artículo 4. Ello evidencia que no está constitucionalmente garantizado el derecho a contraer matrimonio al alcanzar la pubertad, sino que la ley ha de atender a la madurez psicológica, y no solo a la fisiológica; que las condiciones para contraer matrimonio quedan incluida sin duda en la reserva de ley; y, que la igualdad ya no será referida solo a los cónyuges, sino al hombre ya la mujer, esto es, también a quienes van a contraer matrimonio.

Según esto, la falta de mención al hombre y a la mujer en el artículo 4 podría no afectar el contenido del concepto constitucional de matrimonio. ¿Que significa esto?

Pues, a los efectos que ahora interesan, que en la palabra matrimonio que emplea el artículo 4 ya estaría incluida la diferencia de sexo de los contrayentes, como uno de los elementos que integran ese concepto constitucional, sin necesitar de la referencia al hombre y la mujer, que se explicaría no porque con ella se incorporase ese elemento a dicho

concepto, que ya lo incorporaría a partir del concepto legal y normal, sino porque se trataba de limitar la libertad del legislador al regular las condiciones para contraer matrimonio, en un doble sentido: puesta en relación esa referencia con la supresión de la que antes se hacía a la edad núbil, indicaría que la ley no puede admitir el matrimonio entre pobres que no tengan el suficiente juicio como para entender y querer el compromiso matrimonial; y, puesta en relación con la igualdad, no referida ya solo a los ya casados, indicaría que no pueden establecerse diferencias por razón de sexo en las condiciones para contraer matrimonio.

Pero aquí no habría limitación alguna a la libertad del legislador para prever y regular uniones sin libre ruptura entre dos personas del mismo sexo, puesto que lo inconstitucional sería calificarlas como matrimonio. e.; Con base a que podría entenderse que el legislador no puede prever instituciones diferentes a la matrimonial? La Constitución impondría al legislador la subsistencia de la institución matrimonial, conceptuada como una unión sin libre ruptura -en la medida que la voluntad no es suficiente para su disolución, la que solo se produce por las causas previstas en la ley de acuerdo con el artículo 4- entre dos personas de sexo diferente, que es la que se garantiza, pero sin excluir que puedan existir otras del mismo tipo entre personas del mismo sexo.

Ahora bien, la premisa que conduce a esta conclusión dista mucho de ser incuestionable. Advirtiendo que no pueden esperarse afirmaciones en clave de evidencia en este punto, sino, más que nunca, en clave de mayor o menor plausibilidad, se puede poner de manifiesto dudas razonables sobre la plausibilidad de la interpretación que se acaba de exponer del sentido de la expresión "matrimonio" en el artículo 4. y esas dudas obligan a indagar más a fondo en el esclarecimiento del sentido de tales expresiones.

Ante todo, habría que empezar advirtiendo, por si hiciera falta, por si hiciera falta, que no es, en modo alguno, evidente ni, por tanto, incuestionable, que el concepto de matrimonio incluye la diferencia de sexo entre los contrayentes, del mismo modo que no incluye la nota de

monogamia ni la de exogamia. Si es obvio que estamos hablando de una unión entre personas', y también lo es que, si ha de ser diferenciable de las uniones libres', ha de quedar excluida la libre ruptura, es decir, que no sea disoluble por decisión de uno de sus integrantes sin necesidad de que concurra una justa causa -como se expone en el último párrafo del artículo 4, lo cual requiere necesariamente la intervención del Derecho, es decir, de la sociedad jurídicamente organizada, sin la cual solo habría uniones libres.

Según lo anterior, habría que preguntarse si nuestra Constitución ha incorporado o no elementos adicionales a los esencialmente constitutivos del matrimonio, como institución diferente a la unión de hecho, unión entre personas en la que queda excluida la libre ruptura. Para clarificar la respuesta a esta cuestión sería conveniente precisar de qué estamos hablando. Me estoy refiriendo al significado de la expresión "matrimonio" contenida en el artículo 4, y no a cualquier límite que se desprenda de ese . o de otros preceptos constitucionales, a la libertad del legislador para regular el ejercicio del derecho a contraer matrimonio. Pero no olvidemos que el contexto es un elemento interpretativo de primer orden para esclarecer el sentido de las normas, lo cual nos permitirá precisar si en esta Constitución -no en otra hipotética en la que se mantuviera el derecho a contraer matrimonio, cambiando su contexto- han sido incorporados o no elementos adicionales al constitutivamente ineludible de la exclusión de la libre ruptura.

El respeto al libre desarrollo de la personalidad, puesto en relación con el derecho a no contraer matrimonio, entendido como autonomía de la voluntad, requiere que no se desconozcan la libertad de elección entre el matrimonio y la unión de hecho, esto es, el derecho a romper libremente una unión que no haya sido contraída como matrimonial, prestando consentimiento inequívoco en este sentido, para lo cual es necesario que la ley regule muy claramente cuál es la forma que ha de revestir la prestación de ese consentimiento. Pues bien, de esto se desprende que el matrimonio constitucional no puede no ser sino una unión formalmente constituida, siendo inconstitucional la admisión de

matrimonios tácitos, derivados de la continuación de la convivencia durante un cierto tiempo.

¿Podemos, pues, afirmar que el elemento forma solemne ha sido incluido en el concepto constitucional, como significado de la expresión "matrimonio", contenida en el artículo 4? Pensemos que, si de la Constitución desapareciera la referencia al libre desarrollo de la personalidad, sería, por lo menos, dudoso que la ley no pudiera admitir que la prolongación durante un cierto tiempo de la convivencia de los unidos sin matrimonio formal fuera una de las formas de considerar contraído el matrimonio desde que se cumpliera ese plazo; para evitar ese efecto bastaría con separarse antes de completar ese plazo, con lo que no se negaría el derecho a no cotáaifflonio. Parece, pues, evidente que la forma solemne integre el significado de la palabra "matrimonio", empleada en el artículo 4, teniendo en cuenta ese contexto; más aún, si el propio texto constitucional reserva a ley la regulación de la forma matrimonial.

Del mandato constitucional para que se proteja la familia y se promueva el matrimonio (átle§alcderiva Mie KW inconstitucional R_{111 la poligamia como la poliandria, por cuanto implicaría la desprotección de la primera unión familiar matrimonial, así R.rni5 la endogamia Piltre Miénes integran In familia nuclear, por cuanto esto podría desatar una competencia entre sus integrantes para lograr casarse entre ellos, que desprotegería a esa familia frente a las actuaciones de sus integrantes con ese objetivo. Si se suprimiese ese mandato de protección a la familia, no habría inconveniente constitucional en admitir y calificar como matrimonios uniones sin 11)re ruptura entre quienes integran la familia nuclear o no prever en forma absoluta el impedimento de vínculo matrimonial previo. Por lo tanto, también sería ahora este contexto el que nos permitiría considerar incluidas en el concepto constitucional de matrimonio las notas de exogamia y monogamia.

¿Algo parecido podría afirmarse de la "plena igualdad jurídica", con la que se tiene contraer matrimonio, sin que quepa distinción alguna por de sexo entre los* contrayentes, como R. ntléxto inmediato de la expresión "derecho a contraer matrimonio"? Sin esta exigencia, como antes expliqué, solo podría acudirse a la cláusula general de prohibición de la discriminación por razón de sexo, siendo en tal caso posibles diferencias de trato, que superasen el test estricto que se impone para estos casos.

Por lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que el concepto constitucional de matrimonio es el de una unión formalmente constituida, sin libre ruptura, entre personas con aptitud para contraerlo, que no integran una familia nuclear, que la ley ha de regular sin distinciones por razón de sexo. Si los contrayentes son o han de ser de sexo diferente es lo que falta por precisar.

Si tan obvio fuera que la diferencia de sexo es otro de los elementos -o, acaso, junto a la exclusión de la libre ruptura, el otro elemento esencial- del concepto de matrimonio, deberíamos preguntarnos por qué razón se hizo una referencia quiso advertir que su concepto de matrimonio incorporaba la diferencia de sexo entre los dos contrayentes.

Antes de entrar en el análisis de los distintos elementos que pueden integrar el concepto constitucional de matrimonio, se había indicado una posible doble función de esa referencia. Con ella se podía estar tratando de incidir no en la cuestión de si la diferencia de sexo es uno de los elementos que integran el concepto constitucional de matrimonio, sino en la de la capacidad para contraerlo. Y esto en un doble sentido: por un lado, aclarando que no basta con haber alcanzado la pubertad para que se tenga constitucionalmente garantizado el derecho a contraer matrimonio, tras de la falta de referencia a la edad núbil; y, por otro, que no podía la ley establecer una capacidad diferente para contraer, por razón de sexo, puesto que la igualdad ya no iba referida solo a los derechos y deberes de los cónyuges, sino al hombre y la mujer, es decir, también, a los que todavía no lo fueran. Si estas fueran las razones, o si solo este fuera el sentido de esa referencia al hombre y la mujer, tanto

podría defenderse que la diferencia de sexo no integra el concepto constitucional de matrimonio, como que sí lo integra.

Pues bien, ya antes se advirtió que era, por lo menos, dudoso que el sentido de esa referencia al hombre y la mujer fuera el indicado y, mucho menos, que solo fuera ese el sentido que se le pretendió dar, ni el que objetivamente puede establecerse.

Afirmar, por un lado, que con esa referencia se pretende aclarar, no contemplada la referencia a la edad núbil, que la ley no podía admitir el matrimonio entre quienes, aun habiendo alcanzado la pubertad, no tuvieran la suficiente madurez psíquica como para poder asumir libre y conscientemente los derechos y deberes del matrimonio, sabe a poco como explicación de la referencia al hombre y a la mujer, sobre todo, porque por otras vías podría llegarse a la misma conclusión: violaría el libre desarrollo de la personalidad y el mandato de velar por el interés del niño, una ley que admitiese el matrimonio entre quienes no hubiesen alcanzado esa madurez de juicio. Por lo tanto, se corre el riesgo de hacer irrelevante esa referencia, si limitamos de esta manera su sentido.

Afirmar, por otro lado, que con la referencia al hombre y la mujer se pretendió que la exigencia de "plena igualdad jurídica" no abarcas e solamente al matrimonio in Jacto esse (el estatuto de los ya casados), sino también al matrimonio in fteri, puede tener más sentido, pero se queda muy lejos de la cuestión central. Además, en ningún momento del proceso de elaboración de la norma se puso de manifiesto que fuera ese el sentido principal y, mucho menos, el único, que tenía esa referencia. En lo relativo a la igualdad, parece que la intención del constituyente era excluir cualquier diferencia de trato entre cónyuges por razón de sexo, frente a la infamante tradición de sometimiento de la mujer a la potestad de su marido. Esto es, se trató de asegurar tanto la igualdad en el estatuto matrimonial, de los ya casados, como controlar posibles diferencias de trato en lo relativo a la capacidad para contraer matrimonio, con la cláusula general de igualdad y no discriminación por razón de sexo, aplicable sin necesidad de referirse al hombre y la mujer en el artículo 2.2 de la

Constitución. En términos actuales esto se traduce en que las diferencias que eventualmente se establezcan en este punto habrán de superar el escrutinio más estricto, tanto por tratarse de un criterio de diferenciación de los explícitamente mencionados entre los sospechosamente discriminatorios, como por afectar al ejercicio de un derecho fundamental.

En esa referencia hay que ver, por lo tanto, una prescripción sobre la diversa identidad sexual de los contrayentes, Que se trate de un requisito o de un elemento del concepto constitucional de matrimonio, o de una delimitación de la garantía constitucional de la institución, o de varias de estas cosas a la vez es otra cuestión, en la que he de entrar inmediatamente. Me parece que la pregunta clave es que sucedería si del artículo 4 se pudiera concluir que el constituyente se limitó a reconocer implícitamente el derecho a contraer matrimonio, sin hacer referencia al hombre y la mujer, por hacerlo ya los tratados internacionales sobre derechos humanos, Son varias las respuestas que se obtienen, a partir de otras tantas cuestiones.

La primera y más elemental, pero no por esto menos significativa, es precisar si es legislador podría, en tal caso, admitir el matrimonio solo entre personas del mismo. La respuesta no puede ser sino la negativa, de forma rotunda. Estaríamos ante una clara diferencia de trato por razón de sexo, que sería discriminatoria. Tratándose de una diferencia de trato que toma uno de los criterios sospechosos de discriminación y afectando al ejercicio de un derecho fundamental, a tenor de la cláusula de prohibición de discriminación, procedería aplicar el escrutinio más estricto, es decir, el de la alternativa menos gravosa, para considerar justificada esa diferencia de trato.

Pues bien, la exclusión del matrimonio entre dos personas de sexo diferente no superaría ni siquiera el test menos estricto, es decir, el de mera racionalidad.

En el segundo párrafo del artículo 2.2 de la derogada Constitución de 1979 se precisó que: “El varón y la mujer tienen iguales oportunidades y responsabilidades. La ley reconoce a la mujer derechos no menores que al varón”. En la vigente Constitución de 1993, tal referencia ya no aparece.

Así ocurrió con la reforma del inciso 1 del artículo 241 del Código Civil, cuando se contemplaba una diferencia de edades para contraer matrimonio entre varón y mujer, en caso de dispensa judicial de la pubertad. Recurriendo a la cláusula general de prohibición de discriminación por razón de sexo se llega también a la plena igualdad en lo relativo al requisito de edad para contraer matrimonio. Si el escrutinio ha de ser el más estricto, quiere esto decir que solo se salvará la diferencia de trato si esta es la alternativa menos gravosa para satisfacer una finalidad no contraria a la Constitución. Si, tras la supresión de la referencia a la edad núbil, el criterio al que debe atender el legislador al regular la capacidad para contraer matrimonio es la madurez de juicio de los contrayentes, para poder asumir libre y conscientemente el estatuto matrimonial, no parece fácil que superase ese test una ley que requiriese para la mujer una edad inferior que para el hombre, en función de la diferente llegada a la madurez fisiológica para la procreación. Adviértase que esto discriminaría tanto a las mujeres que a esa edad mínima, a la que los varones no pueden contraer matrimonio, no hubieran alcanzado la madurez de juicio suficiente, por cuanto verían lesionado el libre desarrollo de su personalidad, como a los varones que antes de llegar a la edad mínima para ellos, pero teniendo ya la establecida para las mujeres, tuvieran ya la suficiente madurez de juicio.

Era bastante cuestionable que esta diferencia de trato superase ese control estricto. En ese sentido, resulta contrario a la prohibición general de discriminación por razón de sexo, una norma que no se limitase a establecer la misma edad mínima para contraer matrimonio, sin establecer diferencia por razón de sexo; edad que debería no ser inferior a aquella en la que normalmente han alcanzado la madurez de juicio

suficiente cualquier persona, es decir, también aquella que por su sexo pudieran tardar algo más en conseguirla.

Puesto que no cabe imagina que esa distinción persiga la realización de un fin no inconstitucional.

¿Cuál podría ser la razón por la que uno solo pudiera casarse con otra persona de su mismo sexo?

Ni siquiera como medida de acción positiva, es decir, como discriminación positiva a favor de la normalización de la homosexualidad en pareja estable, podría salvarse esa exclusión del matrimonio entre dos personas de sexo diferente, puesto que negaría la posibilidad de unirse excluyendo la libre ruptura a personas cuya unión resulta socialmente más útil, puesto que solo entre ellas cabe la procreación, es decir, el recambio generacional. Por lo tanto, se trataría de una discriminación indudablemente inconstitucional por arbitraria. Y es que, una vez reconocido el derecho a contraer matrimonio, la mas minima exigencia de justicia o de igualdad impone no excluir que pueda ser contraído por dos personas de sexo diferente, sin necesidad de referirse al hombre y la mujer como titulares de ese derecho.

En consecuencia, desde este punto de vista, la falta de referencia al hombre y la mujer no tiene por qué significar que el constituyente quisiera dejar en duda que estos no debían quedar excluidos del derecho a contraer matrimonio.

Ahora bien, lo anterior requiere una inmediata aclaración, que nos sitúa ante la segunda cuestión: ¿todo hombre y toda mujer tienen constitucionalmente garantizado el derecho a contraer matrimonio? Y es que, una cosa es que sea una exigencia del Estado democrático y social de Derecho mismo que, si reconoce el derecho contraer matrimonio, no pueda limitado a las parejas integradas por personas del mismo sexo, que es sobre lo que he razonado en el párrafo anterior, y otra que, por no hacerse esa referencia al hombre y la mujer, deba entenderse que el legislador no puede impedir el matrimonio a parejas de personas de sexo diferente, una vez que hayan alcanzado la madurez de juicio suficiente

para poder asumir consciente y libremente los derechos y deberes recíprocos de los cónyuges, si se dan las condiciones de monogamia y exogamia, que resultan del mandato de protección a la familia, contenido en el artículo 4.

Esa madurez es requisito constitucional imprescindible, pero no necesariamente suficiente para, sin más, entender reconocido a dos personas de sexo diferente el derecho a contraer matrimonio entre si. La ley, al regular la capacidad (en sentido amplio) para contraer matrimonio, puede establecer impedimentos, siempre que no violen el contenido esencial de este derecho. Pudo bien, si el fundamento por el que solo el hombre y la mujer y no dos personas del mismo sexo tienen constitucionalmente garantizado el derecho a contraer matrimonio consiste en que solo ellos están en condiciones de procrear, es decir, de generar hijos comunes, la conclusión que se impone es que el legislador si podría hacer de la falta de condiciones de procrear de la pareja una condición de validez del matrimonio. Por lo tanto, esa referencia al hombre y mujer ha, y de hecho así se ha previsto, cuando se dispone en el inciso 7 del artículo 277 del Código Civil que es anulable el matrimonio” de quien adolece de impotencia absoluta al tiempo de celebrarlo. La acción corresponde a ambos conyuges y esta expedita en tanto subsista la impotencia. No procede la anulación si ninguno de los cónyuges puede realizar la copula sexual”

De ser comprendida en positivo, es decir, en el sentido de que dos personas del mismo sexo si tienen constitucionalmente garantizado el derecho a contraer matrimonio. Es decir, la norma del artículo 4 puede leerse en el sentido de que, con los límites que la protección a la familia exige (exogamia y monogamia), solo todo hombre y toda mujer tienen derecho a contraer matrimonio.

La tercera cuestión, que habría planteado el eventual reconocimiento del derecho a contraer matrimonio sin hacer referencia al hombre y la mujer, consistiría en precisar si, en tal caso, podría ser considerada discriminatoria y, en consecuencia, inconstitucional la ley que admitiese el matrimonio solo entre dos personas de sexo diferente, excluyendo la

posibilidad de que también pudieran contraerlo dos personas del mismo sexo por ser hombre uno no puede casarse con otro hombre, y por ser mujer una no puede casarse con otra mujer, que afecta al ejercicio de un derecho fundamental, por lo que habría que aplicar el escrutinio más estricto para que no fuera considerada discriminatoria y, por lo tanto, inconstitucional.

Pues bien, ahora si la referencia al hombre y la mujer en los tratados internacionales sobre derechos humanos y el Artículo 3 de la Constitución nos muestra toda su virtualidad: excluir el juego de la cláusula general de que no discriminación por razón de sexo, contenida en el artículo 2.2, de forma que, en ningún caso, se vea forzado constitucionalmente el legislador a admitir el matrimonio entre dos personas del mismo sexo. Lo cual es tanto como decir que, mientras no se suprima esa referencia al hombre y la mujer, el legislador (positivo) podrá limitarse a reconocer el derecho a contraer matrimonio entre personas de sexo diferente, sin que por el juego del principio de igualdad, ni de la prohibición de discriminaciones por razón de sexo, pueda el Tribunal Constitucional (legislador negativo) abrir la institución matrimonial a las personas del mismo sexo.

Dicho con otras palabras: esa referencia al hombre y la mujer, que se contiene en los tratados internacionales sobre derechos humanos y el artículo 3 de la Constitución, es lo que permite entender, en primer lugar, que el matrimonio solo está constitucionalmente garantizado para puedan contraerlo dos personas de sexo diferente y, en segundo lugar, que, en ningún caso, es ya constitucionalmente garantizado que puedan contraerlo dos personas del mismo sexo, tampoco para el caso de que, atendiendo a la legislación sobre capacidad e impedimentos para contraer matrimonio y sobre filiación adoptiva o derivada de prácticas de fecundación asistida, resulte discriminatoria la diferencia de sexo que entraña mantener el matrimonio solo entre dos personas de sexo diferente.

De acuerdo con ello e interpretando el artículo 4 con los tratados internacionales sobre derechos humanos en la forma que se ha propuesto aquí, resulta que en ellos se reconoce el derecho a contraer matrimonio, pero con una doble incidencia respecto del principio de igualdad sin discriminación por razón de sexo, contenida en el artículo 2.2 Por una parte, de la exigencia de “plena igualdad jurídica” se estaría siendo más estricto en la igualdad en la capacidad para contraer matrimonio y en los derechos y deberes de los cónyuges, lo que resultaría de acudir a la cláusula general de no discriminación por razón de sexo, ya que la plenitud de igualdad jurídica puede ser interpretada en el sentido de que queda prohibidas, sin más, cualquier diferencia de trato en este punto por razón de sexo, sin tener que analizar si están o no justificadas.

En cambio, por otra, con la referencia al hombre y la mujer se está dejando de lado lo que pudiera resultar de la prohibición de discriminaciones por razón de sexo del artículo 2.2, por cuanto se está diciendo que, en ningún caso, será inconstitucional mantener el matrimonio reservado a las uniones entre dos personas de sexo diferente, ni siquiera aunque resultara discriminatoria la exclusión del matrimonio entre personas del mismo sexo, en función de la regulación que hiciera el legislador de la capacidad para contraer matrimonio, en relación con la legislación sobre filiación derivada de la fecundación asistida o de la adopción.

Finalmente, considero que ninguna implicación se deriva de esta conclusión para la cuestión del matrimonio del transexual, tal y como está planteada actualmente en nuestro Derecho. Que el legislador no pueda admitir como matrimonios uniones sin libre ruptura entre dos personas del mismo sexo nada nos dice acerca de si, exigiendo la ley que los contrayentes sean de sexo diferente, pueden los transexuales contraer matrimonio. Es más, la no exclusión del derecho del transexual a contraer matrimonio con persona de sexo legal diferente, atendiendo a su nueva identidad sexual, no es sino confirmación de esa exigencia de diversidad sexual de los contrayentes; por lo que no es cierto que para

reconocer al transexual el derecho a contraer matrimonio con persona de sexo legal diferente al suyo sea necesario que, previamente, se admita el matrimonio homosexual.

2.3. Definiciones conceptuales.

- **Lesbiana:** El lesbianismo hace referencia a la homosexualidad propia del género femenino. En otras palabras, una lesbiana es una mujer que se siente atraída romántica, afectiva y/o sexualmente hacia personas de su mismo sexo. El término proviene del nombre de la isla griega de lesbos, lugar en que vivió safo, que escribió poemas de amor dirigidos a mujeres. El lesbianismo se ha dado en todas las culturas a lo largo de la historia. En el mundo clásico era por todos conocidos que este tipo de relaciones existían en grupos de mujeres, como las que se reunían en torno a la poetisa clásica safo. Durante siglos y en muy diversas culturas el lesbianismo no ha sido reconocido como tal, aunque se han aceptado las relaciones íntimas entre mujeres, incluida la cohabitación.

- **Gay** La palabra gay es sinónimo de homosexual: Inclinación hacia la relación erótico-afectiva entre individuos del mismo sexo. La principal diferencia entre estas dos palabras es que Gay (alegre; divertido en inglés) es un término positivo, importado del inglés y elegido originalmente por la comunidad gay de San Francisco (California, Estados Unidos) para referirse a sí mismos. En países hispano parlantes/hispanohablantes, gay se refiere casi exclusivamente al género masculino, especialmente a aquellos que aceptan su género biológico (por lo tanto, no se aplica al transformista, al travestí, ni al transexual).

- **Bisexual:** La bisexualidad, en la sexualidad humana, hace referencia al deseo romántico o sexual hacia personas de ambos sexos. Nuevamente la autora de este trabajo cita a Mondimore: La mayor parte de las personas parecen ser capaz de responder sexualmente a individuos de ambos sexos bajo determinadas circunstancias, como durante las fases exploratorias de desarrollo adolescente de la identidad sexual y durante periodos en que se restringe el acceso a las parejas sexuales. Algunas de esas personas parecen

tener un tipo de bisexualidad transitoria, empiezan a auto identificándose con un extremo de la línea y durante un tiempo se comportan de forma bisexual hasta llegar al otro extremo (generalmente homosexual).

- **Transexual:** Un transexual es una persona cuya identidad sexual es contraria a su sexo biológico,[]es decir, la identidad sexual está en conflicto con la anatomía sexual. Según esta definición, se considera como “mujer transexual” a un individuo que nace con anatomía masculina y un “hombre transexual” es aquel que nace con anatomía femenina.

Las personas transexuales sufren una infelicidad e incomodidad por su cuerpo, a medida que pasan los años, los adultos se visten cada vez más con ropa del sexo opuesto y gastan más energía y dinero en intentar convertirse al sexo contrario. No suelen ser sexualmente activos de adolescentes ni de adultos y raramente se masturban, evitando cualquier tipo de sexo genital.

La distinción más importante entre transexualismo y homosexualidad es que en un caso se deriva de los sentimientos por uno mismo y en el otro de sentimientos por los demás. Las características que definen el transexualismo es una sensación de insatisfacción con el propio cuerpo y con el rol sexual (disforia sexual); a la persona transexual no le gustan sus genitales y no le producen placer. Experimenta una incongruencia entre su yo interno y su cuerpo externo.

- **Intersexual:** Persona que biológicamente presentan conjuntamente caracteres sexuales masculinos y femeninos.

Nuevas concepciones de la familia: Los problemas jurídicos de la familia, surge desde su origen a su decadencia, en el Perú existe una nueva concepción de familia. Actualmente no solo existe una familia formal o matrimonial, también existen otras clases de familia como las monoparentales, ramificadas, ensambladas, convivencia de hecho y las convivencias entre personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales. Dentro de estas relaciones familiares se originan los hijos e hijas a excepción de los LGBT; y muchos de estos menores y adolescentes sufren el abandono de una de las partes de su progenitores, que genera problemas relacionados a la filiación, el derecho de nombre, alimentos, tenencia, y otros que afectan al desarrollo integral de los menores y adolescentes.

- **LGBTI:** Esta sigla encierra a diversas personas que están calificadas como desviadas sexualmente y se les conoce como la comunidad de lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex (LGBTI). Por un lado, la nación descriminalizó la homosexualidad en 1924, mucho antes de que lo hicieran otros países vecinos. Por otro, casi un siglo más tarde, sus legisladores votaron mayoritariamente en contra de establecer derechos legales a las personas LGBTI y el gobierno rechazó la firma de importantes acuerdos internacionales en defensa de la orientación sexual y la identidad de género que protegerían a las personas de la comunidad LGBTI.
- **Unión solidaria:** un acuerdo entre dos personas mayores de edad que hacen vida en común", que se diferencia de la otrora unión civil en que este último es un contrato que se celebra exclusivamente entre personas del mismo sexo. La unión solidaria también difiere en otros tres puntos sustanciales respecto a la unión civil. La primera no otorga vínculo de parentesco y, por ende, no crea un nuevo estado civil. Por el contrario, la unión civil del legislador Carlos Bruce admitía la creación de un nuevo estado civil, el de 'Integrante de Unión Civil No Matrimonial'.

2.4. La hipótesis de investigación.

La hipótesis general.

Si, en el Perú se establecen fundamentos fácticos, teóricos y jurídicos de no discriminación e igualdad en el desarrollo personal, derecho patrimonial, derecho de familia, derecho sucesorio y otros derechos colaterales a favor de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales y con la aceptación de la mayoría ciudadana entonces se podrán legislar la unión civil de personas del mismo sexo en el Perú.

2.5. Variables

2.5.1.- Variable independiente

X= VI= Fundamentos facticos, teóricos y jurídicos

2.5.2.- Variable dependiente

Y= VD= La Unión Civil.

2.6.- Operacionalización de variables.

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Fundamentos facticos, teóricos y jurídicos.	En una pretensión de legislación de un hecho social que no se encuentra positivizado es necesario que este refleje los fundamentos necesarios tanto de hecho o basado en hechos, en teorías científicas y jurídicas; las que van a servir de sustento para la legislación de la unión civil de LGBTI en el Perú.	Fundamentos facticos	<ul style="list-style-type: none"> - N° de población - N° de familias. - Instituciones defensoras de homosexuales. - Caso de discriminación - Casos de maltrato - Aceptación ciudadana
		Fundamentos Filosóficos	<ul style="list-style-type: none"> - Jus naturalismo - Jus positivismo
		Fundamentos teóricos biológicos	<ul style="list-style-type: none"> - Cuestiones innatas - Cuestiones hormonales.
		fundamentos teóricos sociológicos	<ul style="list-style-type: none"> - Personas normales - Personas disociadoras
		Fundamentos teóricos jurídicos	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho Constitucional: Discriminación e igualdad. - Derecho Civil: Derecho de personas, de familia, reales y otros.
La unión civil	Dado los fundamentos de hecho, teóricos y Es un derecho fundamental que le asiste a toda persona en función a las relaciones familiares y sociales.	Propuesta legislativa	<ul style="list-style-type: none"> - - Derecho de personas - Derecho de familia - Derecho patrimonial - Derecho de sucesiones

CAPITULO III

MATERIALES Y METODOS

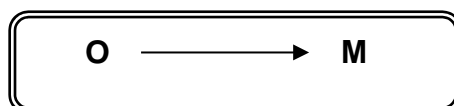
3.1. Tipo de la investigación

3.1.1. Método de investigación.

Esta investigación nos ha conducido a la búsqueda de datos que nos presentó la realidad fáctica, las teorías y jurídicos relacionados a la Unión Civil y esta información se encontró en documentos diversos documentos técnicos normativos y doctrinarios; por lo que se utilizó el método de análisis documental, también se aplicó los métodos observacionales directos a través de entrevistas a expertos y encuestas a ciudadanos.

3.1.2. Diseño de la investigación

El diseño que se utilizó fue el diseño No experimental transversal simple como un modelo de implementación y ejecución del presente informe de investigación se visualiza en siguiente esquema lineal:



Dónde:

O = Es la Observación con los instrumentos a la muestra.

M = Es la muestra constituida por los sujetos y objeto de análisis.

3.2. Tipo y nivel de investigación

3.2.1.- Tipo de investigación.

Corresponde a la investigación jurídica social de tipo básico.

3.2.2.- Nivel de investigación.

El nivel que le corresponde es la investigación jurídica descriptiva - explicativa.

3.3. Población y muestra.

Población: La población de estudios estuvo constituida por abogados expertos en materia civil – constitucional, además también por ciudadanos miembros de la comunidad LGBTI, todos estos como sujetos de estudios que

radican en la provincia de Coronel Portillo (Región de Ucayali) los mismos que ascienden a 190 sujetos de estudio, asimismo como no existe una población de objetos de estudio definida pues se analizó todo tipo de documentos técnico, normativo y doctrinario que contengan información sobre los fundamentos fácticos, teóricos y jurídicos sobre la unión civil en el Perú.

Cuadro que muestra las unidades de estudio de la población

Composición de la población		Cantidad	Total
Sujetos de estudio	Experto en materia civil constitucional entre jueces, fiscales y abogados.	38	190 unidades de estudio
	Ciudadanos miembros de la comunidad LGBTI, que radican en la provincia de coronel Portillo (Región de Ucayali) año 2017.	152	
Objetos de estudio	Documentos técnico, normativo y doctrinario que contengan información sobre los fundamentos fácticos, teóricos y jurídicos sobre la unión civil en el Perú.	Indeterminado	

Fuente: Observación directa
Elaboración propia. Noviembre del 2017

Muestra: La muestra se obtuvo aplicando el muestreo no probabilístico y a criterio de la investigadora, por tanto, se seleccionó para la muestra a 10 expertos en materia civil constitucional, además lo constituyeron 30 miembros de la comunidad LGBTI, que radican en la provincia de coronel Portillo (Región de Ucayali), de la misma forma no se pueden definir la muestra en cuanto a los objetos de estudio. Haciendo un total de la muestra de 40 unidades de estudio.

Cuadro de las unidades de la muestra de estudio.

Composición de la muestra de estudio		Cantidad	Total
Sujetos de estudio	Experto en materia civil constitucional entre jueces, fiscales y abogados.	10	40 unidades de estudio
	Ciudadanos miembros de la comunidad LGBTI, que radican en la provincia de coronel Portillo (Región de Ucayali) año 2017.	30	
Objetos de estudio	Documentos técnico, normativo y doctrinario que contengan información sobre los fundamentos fácticos, teóricos y jurídicos sobre la unión civil en el Perú.	Indeterminado	

Fuente: cuadro de la población
Elaboración propia. Noviembre del 2017.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

3.4.1. Técnicas para la recolección de datos:

- a) **La técnica del fichaje:** Esta técnica nos ha permitido acopiar datos de los diferentes documentos tanto físicos y virtuales; instrumentado con: fichas bibliográficas, hemerográficas y webgráficas, fichas textuales, fichas de resumen y las fichas de campo.
- b) **Técnica de entrevista,** se ha instrumentado con las fichas de entrevistas a los expertos.
- c) **Técnica de encuestas,** con el instrumento de la ficha de encuesta tipo cuestionario que se aplicó a los ciudadanos y a los miembros de la comunidad LGTB de la región Ucayali.

3.4.2. Técnicas para la presentación de datos.

Desarrollado el acopio de datos, para la presentación de datos se ha aplicado la técnica estadística descriptiva simple con los estadígrafos de frecuencia simple y porcentajes y de graficación a través de cuadros de doble entrada y gráficos a partir del aplicativo ECXEL – 2010.

3.4.3. Técnicas para el análisis e interpretación de los datos

Se ha trabajado con técnicas de la interpretación basada en las técnicas lógicas y de interpretación de las normas jurídicas, de lo expresado por los expertos y de los propios ciudadanos miembros de la comunidad LGTB.

CAPÍTULO IV RESULTADOS

4.1. Procesamiento de datos

A. Resultados obtenidos de la aplicación de encuesta tipo cuestionario

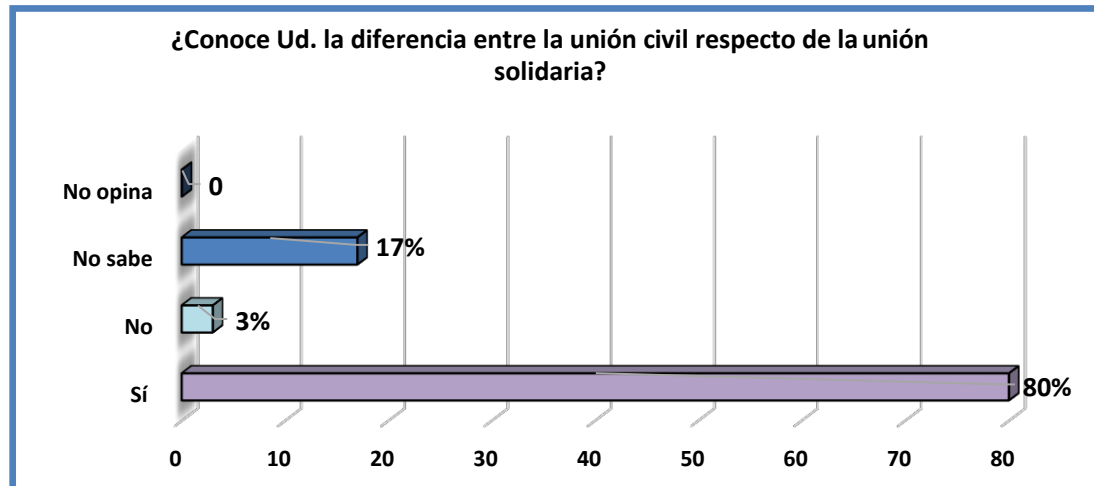
Cuadro N° 01

Muestra si los ciudadanos miembros de la comunidad LGBTI, que radican en la provincia de coronel Portillo (Región de Ucayali) conocen la diferencia entre la unión civil respecto de la unión solidaria, año 2017

1. ¿Conoce Ud. la diferencia entre la unión civil respecto de la unión solidaria?	De la ficha de encuesta tipo cuestionario		Total	
	f	%	f	%
Sí	24	80	30	100
No	1	3		
No sabe	5	17		
No opina	0	0		

Fuente: Ficha de encuesta tipo cuestionario (Anexo 03)
Elaboración: La tesista

Gráfico N° 01



Fuente: Cuadro N° 01
Elaboración: La tesista

Análisis e interpretación

En el cuadro N° 01, podemos observar que las personas de la comunidad LGBTI en el 80% si conocen la diferencia de la unión solidaria y unión civil, seguido por un 17% que no saben, en un tercer lugar un 3% no conocen la diferencia, mientras que un 0% no opinan sobre la diferencia de la unión solidaria y la unión civil.

Las personas de la comunidad LGBTI, mayormente si conocen la diferencia de la unión solidaria y la unión civil, en realidad porque ellos viven esa realidad, mientras que las personas heterosexuales no conocen, no saben o no quieren opinar sobre la diferencia de la unión solidaria y la unión civil, pero las personas de la comunidad LGBTI, en la actualidad están en una unión solidaria por que comparten sus vidas, bienes, sin tener una ley que les ampare, ya que la unión solidaria es un acuerdo entre las personas homosexuales de tener una vida en común, pero no les da un vínculo donde que puedan hacer valer sus derechos como una pareja heterosexual.

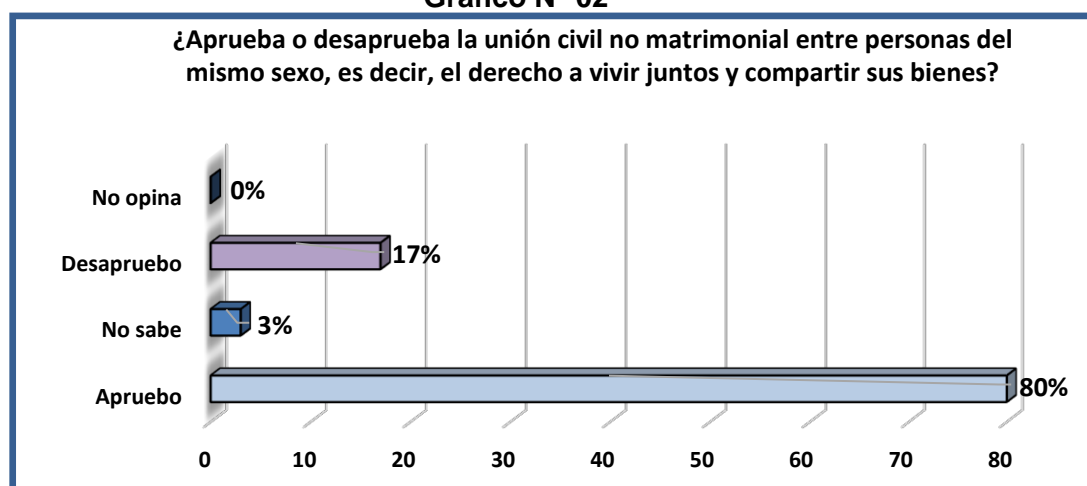
Cuadro N° 02

Muestra si los ciudadanos miembros de la comunidad LGBTI, que radican en la provincia de coronel Portillo (Región de Ucayali) aprueban o desaprueban la unión civil no matrimonial entre personas del mismo sexo, es decir, el derecho a vivir juntos y compartir sus bienes, año 2017

2. ¿Aprueba o desaprueba la unión civil no matrimonial entre personas del mismo sexo, es decir, el derecho a vivir juntos y compartir sus bienes?	De la ficha de encuesta tipo cuestionario		Total	
	f	%	f	%
Apruebo	24	80	30	100
No sabe	1	3		
Desapruebo	5	17		
No opina	0	0		

Fuente: Ficha de encuesta tipo cuestionario (Anexo 03)
Elaboración: La tesista

Gráfico N° 02



Fuente: Cuadro N° 02
Elaboración: La tesista

Análisis e interpretación

En el cuadro N° 02 podemos observar que las personas de la comunidad LGBTI, un 80% si aprueban la unión civil no matrimonial entre personas del mismo sexo, mientras que un 17 % desaprueban la unión civil, en un tercer lugar de 03% no saben si lo aprueban o desaprueban, mientras que un 0% opta por no opinar si aprueban o desaprueban la unión civil no matrimonial. Se puede decir que las personas que forman parte de la comunidad LGBTI, son los que aprueban la unión civil no matrimonial entre personas del mismo sexo, porque sienten que están en su derecho de poder formar una unión, para vivir juntos compartir sus bienes, y estar amparados en una ley donde que tengan igualdad como las parejas heterosexuales, que puedan tener beneficio de un seguro social, de ser heredados por su pareja en caso de muerte de uno de ellos, mientras que las personas heterosexuales, opinan lo contrario porque en realidad, no están de acuerdo con la unión civil por que va contra la moral, y contra la naturaleza del ser humano, ya que cuestionan mucho por el tema atenta de alguna manera a la familia, y quita una identidad a la familia.

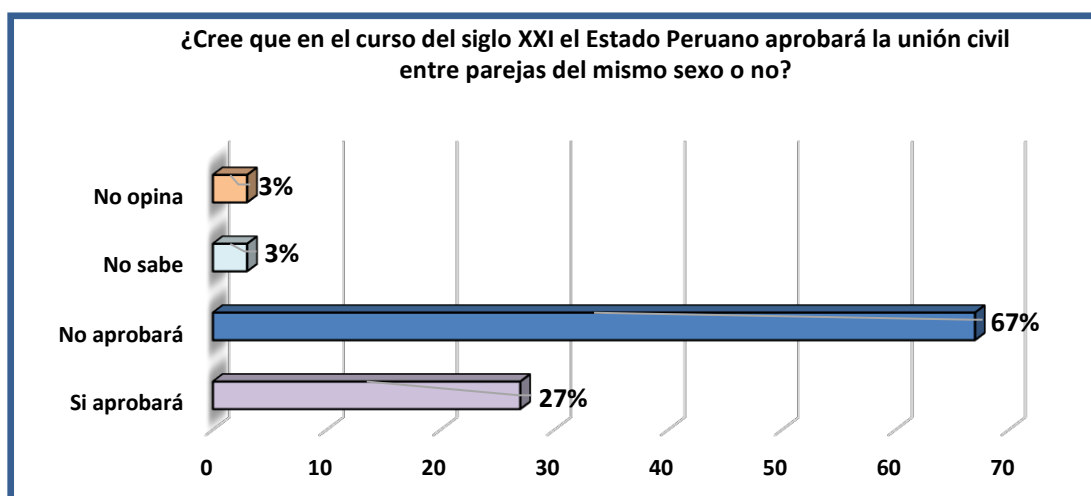
Cuadro N° 03

Muestra si los ciudadanos miembros de la comunidad LGBTI, que radican en la provincia de coronel Portillo (Región de Ucayali) creen que en el curso del siglo XXI el Estado Peruano aprobará la unión civil entre parejas del mismo sexo o no, año 2017

3. ¿Cree que en el curso del siglo XXI el Estado Peruano aprobará la unión civil entre parejas del mismo sexo o no?	De la ficha de encuesta tipo cuestionario		Total	
	f	%	f	%
Si aprobará	8	27	20	100
No aprobará	20	67		
No sabe	1	3		
No opina	1	3		

Fuente: Ficha de encuesta tipo cuestionario (Anexo 03)
Elaboración: La tesista

Gráfico N° 03



Fuente: Cuadro N° 03
Elaboración: La tesista

Análisis e interpretación

En el cuadro N° 03 observamos que un 67 % no aprueban que el estado Peruano apruebe la unión civil entre parejas del mismo sexo, seguido por un 27% si aprueban, que el estado peruano apruebe la unión civil, en un tercer lugar un 03% no sabe si se aprobaría la unión civil, mientras que un 03 % opta por no opinar si el Estado Peruano aprobará la unión civil entre parejas del mismo sexo.

Las personas heterosexuales, son las que desaprueban que el estado peruano apruebe la unión civil, por las razones que vulneramos a los niños, a la moral, ética y religión, son ellos quienes ocupan la mayor parte que no aprueban la unión civil, las personas de la comunidad LGBTI, están totalmente de acuerdo que el estado peruano si apruebe la unión civil, pero el proyecto en realidad se basa, en el beneficio económico, compartir bienes, heredar bienes, y también poder tener un seguro social por medio de sus parejas, y puedan ser amparados por una ley que les de beneficios al igual que a las parejas heterosexuales.

Cuadro N° 04

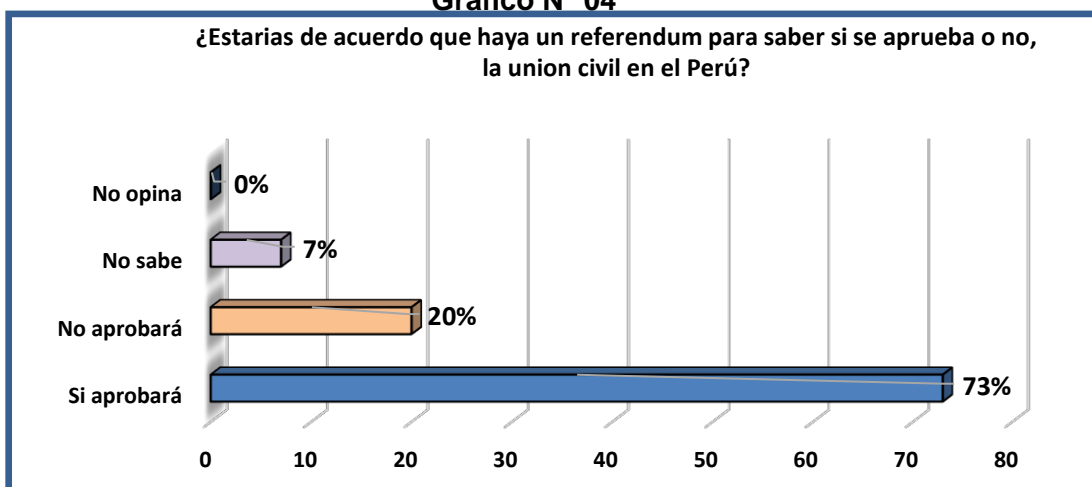
Muestra si los ciudadanos miembros de la comunidad LGBTI, que radican en la provincia de coronel Portillo (Región de Ucayali), si estarías de acuerdo que haya un referéndum para saber si se aprueba o no, la unión civil en el Perú año 2017

4. ¿Estarías de acuerdo que haya un referéndum para saber si se aprueba o no, la unión civil en el Perú?	De la ficha de encuesta tipo cuestionario		Total	
	f	%	f	%
Si aprobará	22	73	30	100
No aprobará	6	20		
No sabe	2	7		
No opina	0	0		

Fuente: Ficha de encuesta tipo cuestionario (Anexo 03)

Elaboración: La tesista

Gráfico N° 04



Fuente: Cuadro N° 04

Elaboración: La tesista

Análisis e interpretación

En el cuadro N° 04 podemos observar que un 73% están de acuerdo que haya un referéndum para saber si se aprueba o no la unión civil, seguido por un 20% que no aprueban que haya el referéndum, mientras que un 7% no saben si estarían de acuerdo, en un cuarto lugar un 0% que opta por no opinar.

Se puede observar que mayormente las personas de la comunidad LGBTI si aprueban que haya un referéndum para saber si se aprueba o no, la unión civil en el Perú, porque están en su derecho, y quieren formar una unión civil, porque quieren estar amparados en una ley, al igual que las personas heterosexuales, que tienen derecho a compartir bienes, tener seguro social, a tener una pensión, al contrario de las personas heterosexuales desaproveban totalmente esto, porque creen que las personas de la comunidad LGBTI si tienen sus derecho como todos, y que ellos solo quieren ir mas allá de la naturaleza, sin embargo cierta cantidad de la sociedad si están de acuerdo con la unión civil ya que con ello podrán tener sus derecho, necesarios, pero no concuerdan con el tema de la opción porque atenta contra la familia, la naturaleza humana, familiar.

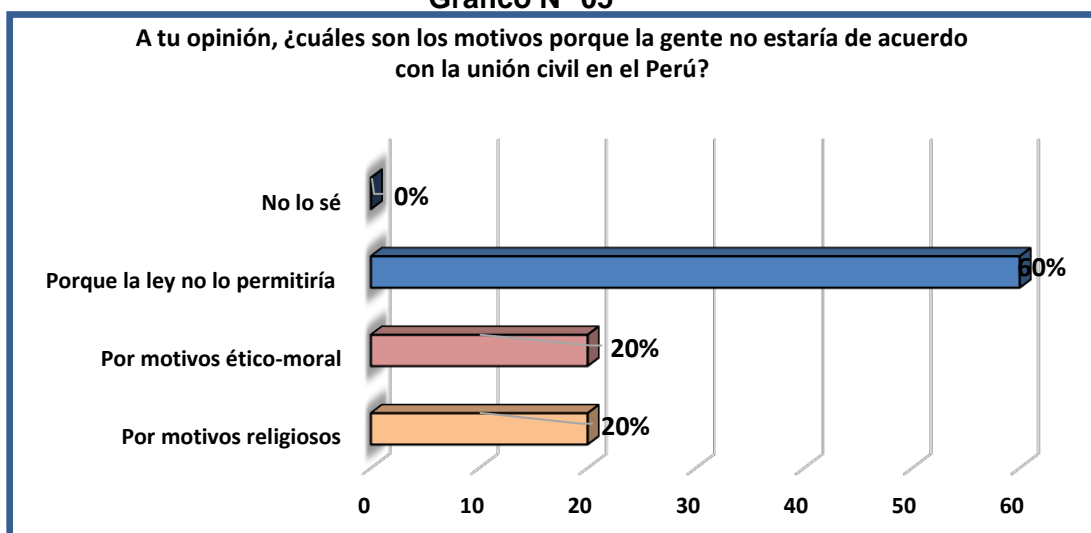
Cuadro N° 05

Muestra si los ciudadanos miembros de la comunidad LGBTI, que radican en la provincia de coronel Portillo (Región de Ucayali), cuáles son los motivos porque la gente no estaría de acuerdo con la unión civil en el Perú año 2017

5. A tu opinión, ¿cuáles son los motivos porque la gente no estaría de acuerdo con la unión civil en el Perú?	De la ficha de encuesta tipo cuestionario		Total	
	f	%	f	%
Por motivos religiosos	6	20	30	100
Por motivos ético-moral	6	20		
Porque la ley no lo permitiría	18	60		
No lo sé	0	0		

Fuente: Ficha de encuesta tipo cuestionario (Anexo 03)
Elaboración: La tesista

Gráfico N° 05



Fuente: Cuadro N° 05
Elaboración: La tesista

Análisis e interpretación

En el cuadro N° 05 podemos observar que un 60% dicen que la ley no permitiría la unión civil, seguido por 20% que no están de acuerdo con la unión civil por motivos ético-moral, en un tercer lugar un 20% no están de acuerdo por motivos religiosos, mientras que un 0% o saben.

Se observa que mayormente las personas de la comunidad LGBTI, piensan que no estarían de acuerdo de la unión civil porque en realidad la ley no lo permitiría, ya que la ley considera muchos factores por que no se puede aceptar la unión civil, principalmente los menores quienes serían los más vulnerados en caso de la adopción, a diferencia de las personas heterosexuales, incluidas personas mayores y de distinta religiones, dicen que por motivos ético-moral y religiosos no estarían de acuerdo con la unión civil, ya que ellos consideran la naturaleza humana, que Dios nos creó para procrear, reproducirnos, y si se da la unión civil negaríamos nuestros hijos a tener un padre y una madre la cual, devaluaría el matrimonio tradicional, y debilitaría la moralidad pública.

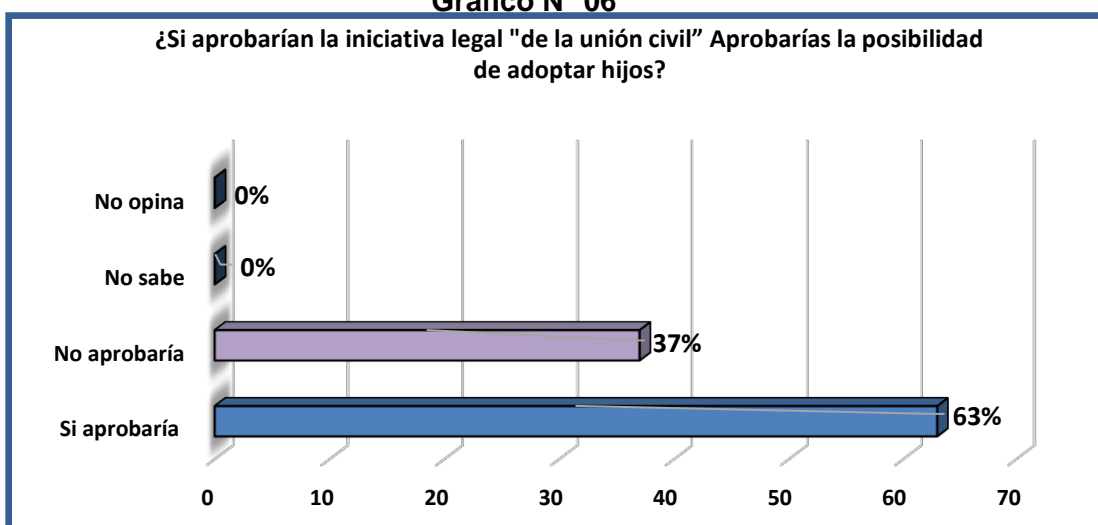
Cuadro N° 06

Muestra si los ciudadanos miembros de la comunidad LGBTI, que radican en la provincia de coronel Portillo (Región de Ucayali) consideran que si aprobarían la iniciativa legal "de la unión civil" aprobarían la posibilidad de adoptar hijos, año 2017

6. ¿Si aprobarían la iniciativa legal "de la unión civil" Aprobarías la posibilidad de adoptar hijos?	De la ficha de encuesta tipo cuestionario		Total	
	f	%	f	%
Si aprobaría	19	63	30	100
No aprobaría	13	37		
No sabe	0	0		
No opina	0	0		

Fuente: Ficha de encuesta tipo cuestionario (Anexo 03)
Elaboración: La tesista

Gráfico N° 06



Fuente: Cuadro N° 06
Elaboración: La tesista

Análisis e interpretación

Podemos observar en el cuadro N° 06 que, un 63 % si aprueban la unión civil y la posibilidad de adoptar hijos, sin embargo, un 37 % están totalmente desacuerdo con la posibilidad de la adopción, mientras que un 0% no saben, ni opinan sobre la posibilidad de adoptar hijos.

Podemos decir que la comunidad LGBTI, están de acuerdo a la posibilidad de adoptar hijos, porque sienten que están en su derecho a tener hijos, así poder completar su unión familiar como todos, sin embargo las personas heterosexuales no comparten esto, porque para ellos tocar un tema de adopción es bien delicado, porque tocan con los más vulnerables que son los niños, y piensan en un daño psicológico y de con función que podría dar a los niños, ya que son productos de un relación de un hombre y una mujer, y no les podemos quitar el derecho a crecer con una madre y un padre como todos lo hacemos, porque todos nacimos teniendo una madre y un padre, ya que un padre y una madre entregan un clima familiar, moral, social, para que tenga una personalidad, confianza en sí mismo, y poder desarrollarse como persona, profesional y también en el ámbito familiar.

Cuadro N° 07

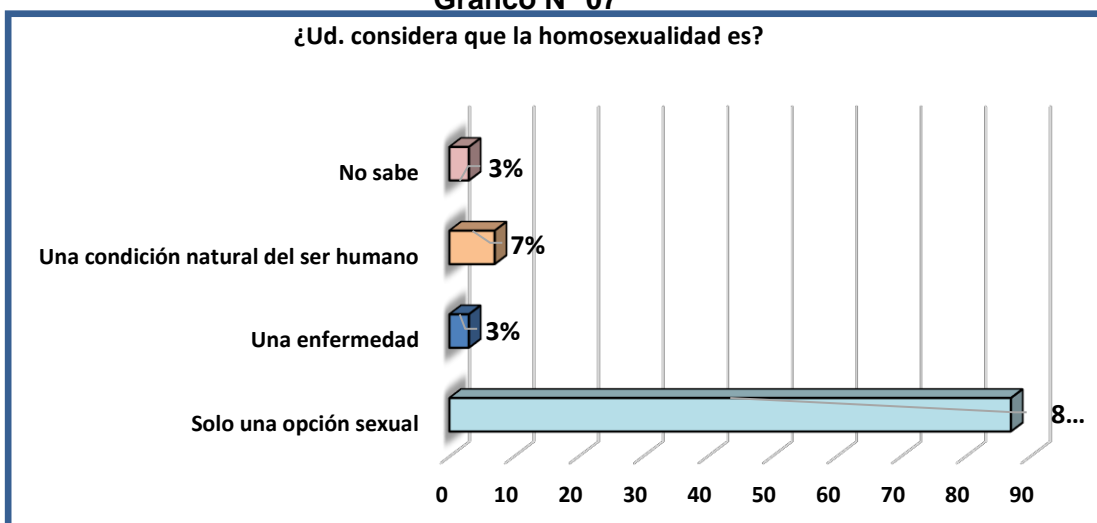
Muestra como los ciudadanos miembros de la comunidad LGBTI, que radican en la provincia de coronel Portillo (Región de Ucayali) consideran que es la homosexualidad, año 2017

7. ¿Ud. considera que la homosexualidad es?	De la ficha de encuesta tipo cuestionario		Total	
	f	%	f	%
Solo una opción sexual	26	87	30	100
Una enfermedad	1	3		
Una condición natural del ser humano	2	7		
No sabe	1	3		

Fuente: Ficha de encuesta tipo cuestionario (Anexo 03)

Elaboración: La tesista

Gráfico N° 07



Fuente: Cuadro N° 07

Elaboración: La tesista

Análisis e interpretación

En el cuadro N° 07 observamos que un 87 % dice que la homosexualidad es una opción sexual, mientras un 7% dicen que es una condición del ser humano, sin embargo un 03% dicen que es una enfermedad que se puede curar, y un 3% no sabe.

Podemos ver que la homosexualidad es una opción sexual, la cual es dicha por la comunidad LGBTI, que consideran que es una opción sexual, es decir ellos mismos escogen que sexo ser, y también se podría decir que la homosexualidad se puede cambiar, porque muchas veces hay homosexuales que cuando son niños , adolescente, no son homosexuales, pero cuando son mayor de edad se inclinan por esa opción sexual, sin embargo podemos decir que la homosexualidad se da también porque es una condición del ser humano, pero para las personas heterosexuales no piensas igual, también se da porque es una enfermedad, pero en realidad no es así, la homosexualidad no es una enfermedad, sino una opción sexual, que lo confirma lo que piensas las personas de la comunidad LGBTI, que para ellos es una opción sexual.

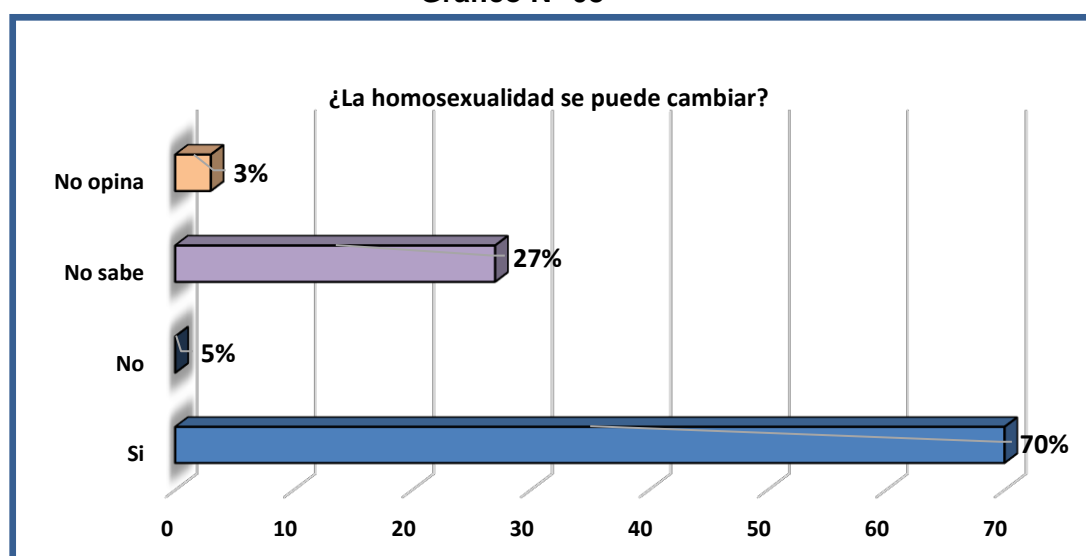
Cuadro N° 08

Muestra la respuesta de los ciudadanos miembros de la comunidad LGBTI, que radican en la provincia de coronel Portillo (Región de Ucayali) sobre si consideran que es la homosexualidad se puede cambiar, año 2017

8. ¿La homosexualidad se puede cambiar?	De la ficha de encuesta tipo cuestionario		Total	
	f	%	f	%
Si	21	70	30	100
No	0	0		
No sabe	8	27		
No opina	1	3		

Fuente: Ficha de encuesta tipo cuestionario (Anexo 03)
Elaboración: La tesista

Gráfico N° 08



Fuente: Cuadro N° 08
Elaboración: La tesista

Análisis e interpretación

En el cuadro N° 08 nos dice que un 70% que la homosexualidad se puede cambiar, seguido aun 27 % dicen que no saben si la homosexualidad se puede cambiar, mientras que un 03% dicen que no se puede cambiar, y un 03 % no opinan sobre ello.

Se puede observar que la mayor parte de las personas, tanto de la comunidad LGBTI y heterosexuales opinan que si se puede cambia, así podemos comprobar lo dicho en el cuadro N° 07, que dicen la homosexualidad en una opción sexual, es decir ellos tienen la opción si ser personas heterosexuales o de la comunidad LGBTI, mientras que un porcentaje dicen que no saben si se puede cambia, como también uno dicen que es una enfermedad que se puede curar, pero en realidad muchas veces vemos casos que las personas que son homosexuales no pueden cambiar, porque son personas que se sienten bien con sus homosexualidad, y en realidad son personas que pueden hacer sus vidas normales como las personas heterosexuales como tener pareja, lo cual no está prohibido, solo que no hay una ley que los ampare como a los matrimonios, y eso es el derecho que quieren obtener, con la unión civil.

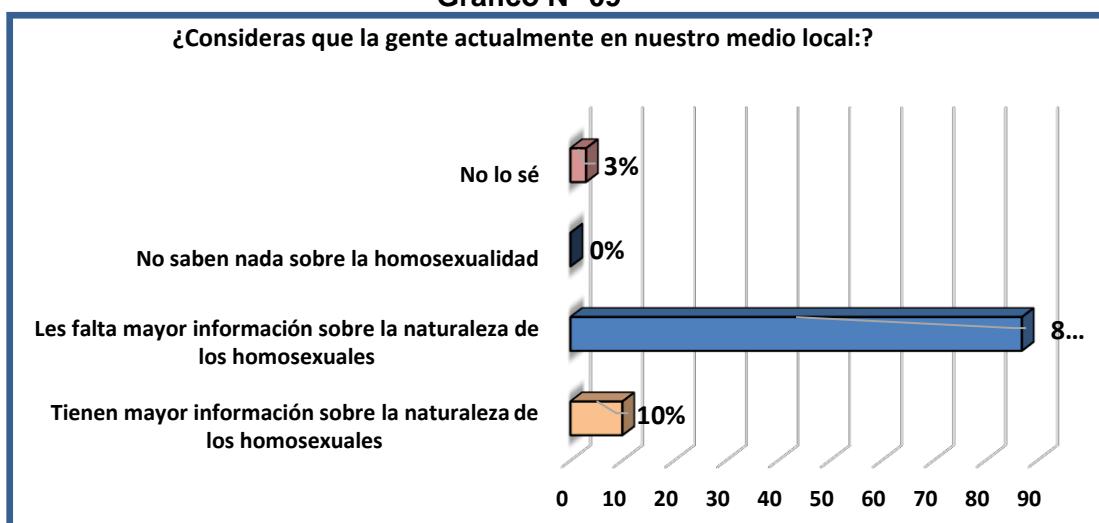
Cuadro N° 09

Muestra la respuesta de los ciudadanos miembros de la comunidad LGBTI, que radican en la provincia de coronel Portillo (Región de Ucayali) sobre como consideran a la homosexualidad en nuestro medio local, año 2017

9. ¿Consideras que la gente actualmente en nuestro medio local:?	De la ficha de encuesta tipo cuestionario		Total	
	f	%	f	%
Tienen mayor información sobre la naturaleza de los homosexuales	3	10	30	100
Les falta mayor información sobre la naturaleza de los homosexuales	26	87		
No saben nada sobre la homosexualidad	0	0		
No lo sé	1	3		

Fuente: Ficha de encuesta tipo cuestionario (Anexo 03)
Elaboración: La tesista

Gráfico N° 09



Fuente: Cuadro N° 09
Elaboración: La tesista

Análisis e interpretación

En el cuadro N° 09 nos dice que un 87% les falta información sobre la naturaleza de la homosexualidad, seguido de un 10% dicen que tienen mayor información sobre la naturaleza de la homosexualidad, mientras que un 03% no saben.

Podemos observar que mayormente dicen que a las personas nos falta información sobre la naturaleza de la homosexualidad, es por eso que la comunidad de la LGBTI, consideran que no los acepta porque no tienen la información suficiente sobre sus naturaleza de sus homosexualidad, mientras que poco dicen tener información, y otros nada de información sobre la naturaleza de sus homosexualidad, pero no se oponen a que la unión civil se realice, para que tenga una ley que les ampare, patrimonialmente, para que puedan tener seguro de vida, pero si la mayoría de las personas heterosexuales no están de acuerdo con la adopción, porque perjudica a los niños, y se variaría la condición de la familia, creo que hasta ahí las personas heterosexuales si aceptarían la unión civil.

Cuadro N° 10

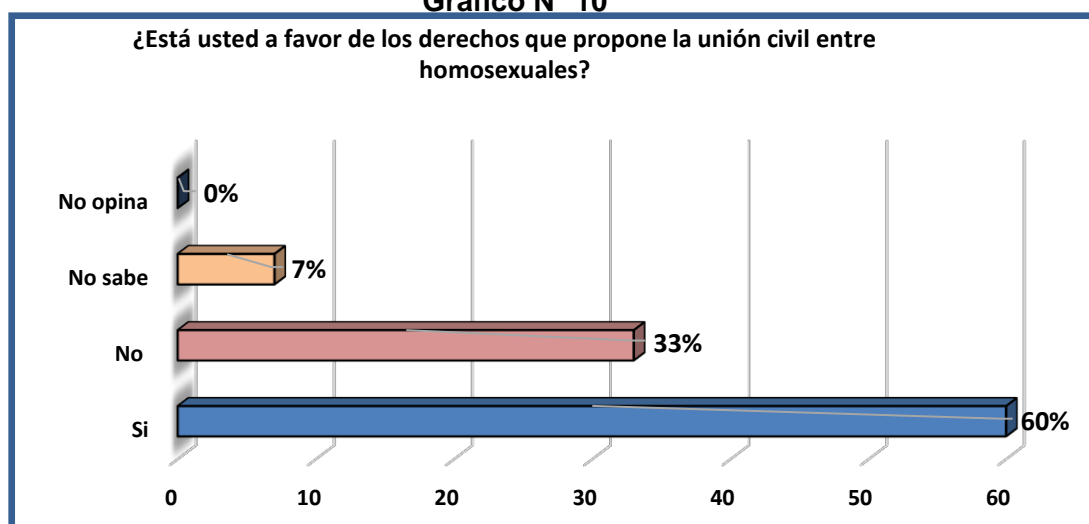
Muestra la respuesta de los ciudadanos miembros de la comunidad LGBTI, que radican en la provincia de coronel Portillo (Región de Ucayali) sobre si están a favor de los derechos que propone la unión civil entre homosexuales, año 2017

10.¿Está usted a favor de los derechos que propone la unión civil entre homosexuales?	De la ficha de encuesta tipo cuestionario		Total	
	<i>f</i>	%	<i>f</i>	%
Si	18	60	30	100
No	10	33		
No sabe	2	7		
No opina	0	0		

Fuente: Ficha de encuesta tipo cuestionario (Anexo 03)

Elaboración: La tesista

Gráfico N° 10



Fuente: Cuadro N° 10

Elaboración: La tesista

Análisis e interpretación

En el cuadro N° 10 observamos que un 60% están de acuerdo al derecho que propone la unión civil, seguido de un 33 % no están de acuerdo con los derechos propuestos, mientras que un 07% no saben si están de acuerdo con los derechos que proponen la unión civil, por la falta de información.

Observamos que la mayoría dicen que si están de acuerdo con los derechos propuestos para la unión civil, y son la de la comunidad LGBTI, porque pueden obtener sus derechos que tanto reclaman, la igualdad de poder tener una unión que los ampare al igual que un matrimonio, y así evitar abuso desamparo legal a las parejas homosexuales pero en relación a herencias transmisión de bienes, propiedades compartidas, mientras que la otra parte nos dice que no están de acuerdo que también podría ser por falta de conocimiento sobre la unión civil o porque los rechazan por motivos ético-moral y religioso, sin embargo también no saben si están de acuerdo, por falta de conocimiento del tema y sus condición, ya que los derecho d la unión civil solo propone un aspecto patrimonial, como herencia, transmisión de bienes, propiedad compartida, seguro de salud, la cual no perjudicaría a nadie.

Cuadro N° 11

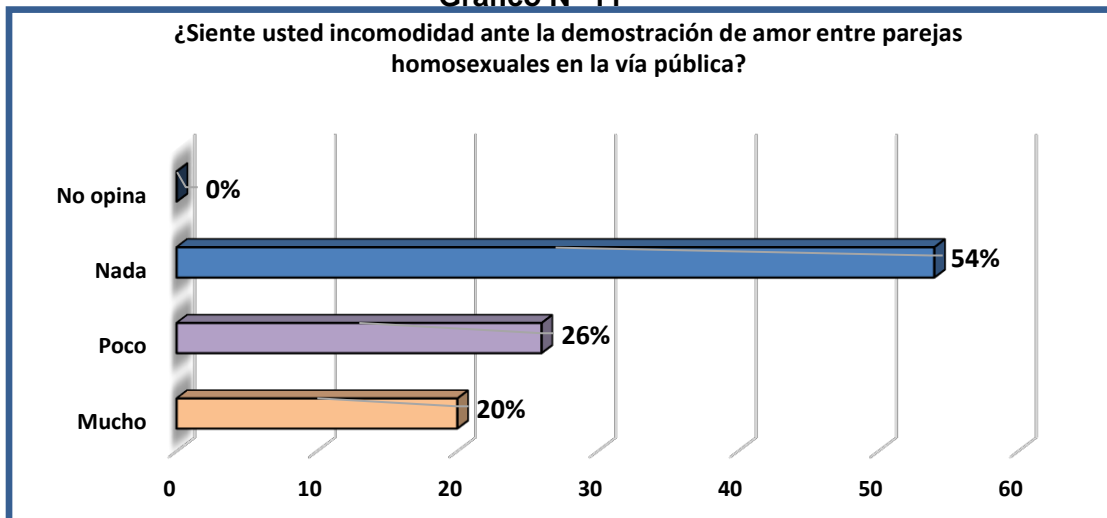
Muestra la respuesta de los ciudadanos miembros de la comunidad LGBTI, que radican en la provincia de coronel Portillo (Región de Ucayali) sobre si sienten incomodidad ante la demostración de amor entre parejas homosexuales en la vía pública, año 2017

11. ¿Siente usted incomodidad ante la demostración de amor entre parejas homosexuales en la vía pública?	De la ficha de encuesta tipo cuestionario		Total	
	<i>f</i>	%	<i>f</i>	%
Mucho	6	20	30	100
Poco	8	26		
Nada	16	54		
No opina	0	0		

Fuente: Ficha de encuesta tipo cuestionario (Anexo 03)

Elaboración: La tesista

Gráfico N° 11



Fuente: Cuadro N° 11

Elaboración: La tesista

Análisis e interpretación

En el cuadro N° 11 nos dice que un 54% no les incomoda la demostración de amor entre las parejas homosexuales, mientras que un 26% les incomoda poco, seguido un 20 % si les incomoda los tipo de demostración de amor en público.

Observamos que las personas heterosexuales si tienen incomodidad y repudio con esos tipos de actos, considerando que las personas homosexuales no les incomoda porque para ellos es algo natural, sin embargo a las persona de un núcleo familia bien conformada si les incomoda las demostración de amor de los homosexuales, más que todo si lo ven nuestros hijos, porque los niños siempre imitan los que los padres y adultos hacen, porque piensan que si ellos lo hacen es correcto, es allí que no debemos permitir que los niños imiten, aunque es poco de ver esos tipos de actos de demostración de amor entre las personas homosexuales, por el mismo hecho que tienen miedo hacer vistos, discriminados, que lo harán de hechos los padres que tienen hijos o hijas menores, que en cualquier momento pueden ver en un lugar público sus demostración de amo de los homosexuales.

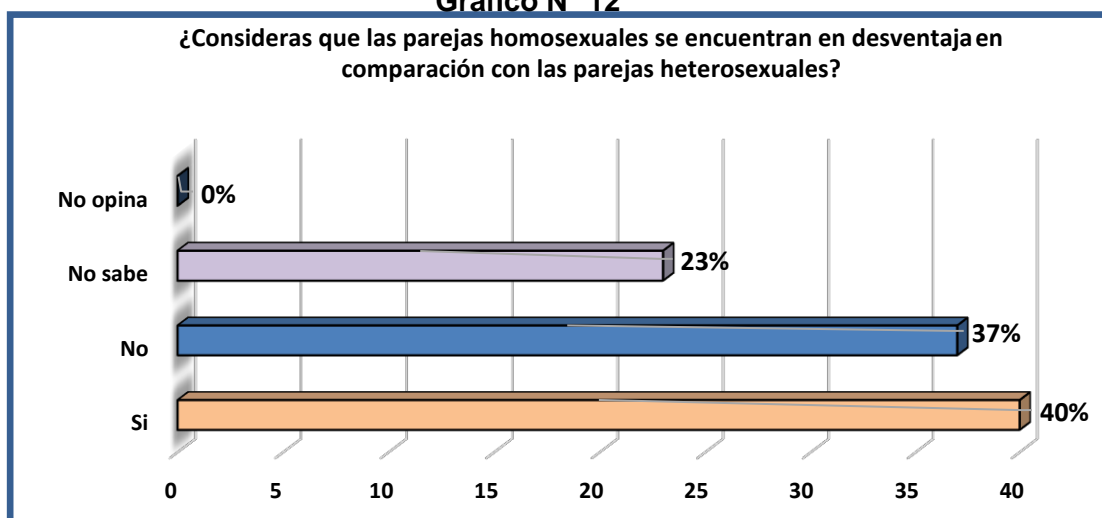
Cuadro N° 12

Muestra la respuesta de los ciudadanos miembros de la comunidad LGBTI, que radican en la provincia de coronel Portillo (Región de Ucayali) sobre si consideran que las parejas homosexuales se encuentran en desventaja en comparación con las parejas heterosexuales, año 2017

12. ¿Consideras que las parejas homosexuales se encuentran en desventaja en comparación con las parejas heterosexuales?	De la ficha de encuesta tipo cuestionario		Total	
	<i>f</i>	%	<i>f</i>	%
Si	12	40	30	100
No	11	37		
No sabe	7	23		
No opina	0	0		

Fuente: Ficha de encuesta tipo cuestionario (Anexo 03)
Elaboración: La tesista

Gráfico N° 12



Fuente: Cuadro N° 12
Elaboración: La tesista

Análisis e interpretación

En el cuadro N° 12 nos dice que un 40% que si están en desventaja a comparación con las parejas heterosexuales, seguido de un 37% que dicen que no están en desventaja, mientras que un 23% no saben si están en desventaja.

Podemos observar que un porcentaje de las persona dicen estar en desventaja con las parejas heterosexuales, por los motivos que no pueden contraer matrimonio y tener los mismos derecho que te da el matrimonio, como poder tener seguro social, compartir sus bien, heredar sus bienes con sus parejas, y esos los vulnera patrimonialmente y económicamente, porque muchas veces trabajan duro para poder tener lo que tienen, y de ahí no poder disfrutarlos por los motivos de muerte de sus parejas o separación, y quedan desamparados, sin ni siquiera tener una pensión, mientras que otros dicen que no están desventaja, por el mismo hecho que tienen los mismos derecho al ejercicio de sus derechos como todos y que si tienen derecho a contraer matrimonio pero con el sexo opuesto, y que lo que ellos consideran sobre la unión civil va contra lo natural.

Cuadro N° 13

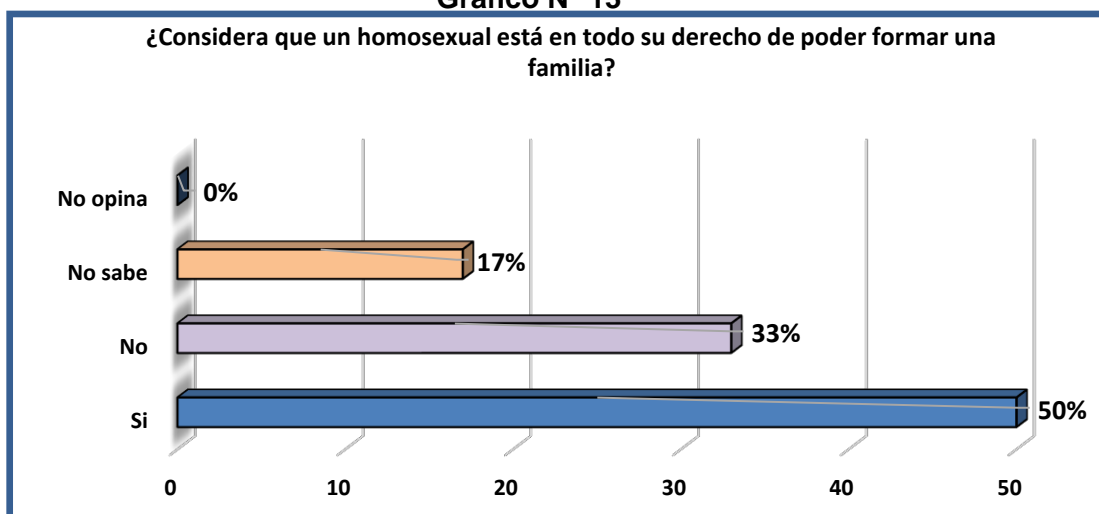
Muestra la respuesta de los ciudadanos miembros de la comunidad LGBTI, que radican en la provincia de coronel Portillo (Región de Ucayali) sobre si consideran que un homosexual está en todo su derecho de poder formar una familia, año 2017

13. ¿Considera que un homosexual está en todo su derecho de poder formar una familia?	De la ficha de encuesta tipo cuestionario		Total	
	<i>f</i>	%	<i>f</i>	%
Si	15	50	30	100
No	10	33		
No sabe	5	17		
No opina	0	0		

Fuente: Ficha de encuesta tipo cuestionario (Anexo 03)

Elaboración: La tesista

Gráfico N° 13



Fuente: Cuadro N° 13

Elaboración: La tesista

Análisis e interpretación

En el cuadro N° 13 nos dice que un 50% los homosexuales están en su derecho de poder formar una familia, seguido de un 33 % dicen que no tiene ese derecho de formar una familia, mientras que un 17% no saben.

Observamos que la mayor parte dicen que los homosexuales están en todo su derecho de poder formar una familia, siempre en cuando para beneficio de seguridad económico como poder compartir sus bienes, heredar bienes, obtener seguro social, pensión, como las parejas heterosexuales, sin embargo otros no están de acuerdo que formen una familia, por el tema mayormente de la adopción, y eso es un tema muy delicado, si pueden formar una familia de dos, porque ellos así lo desean y no incluir a esa familia un hijo que tiene derecho a tener un padre y una madre, para poder lograr a su desarrollo integral como todos, porque muchas veces los hijos de personas homosexuales son rechazados, por las familias heterosexuales, y tienes que pasar por momentos de discriminación que los perjudica psicológicamente.

Cuadro N° 14

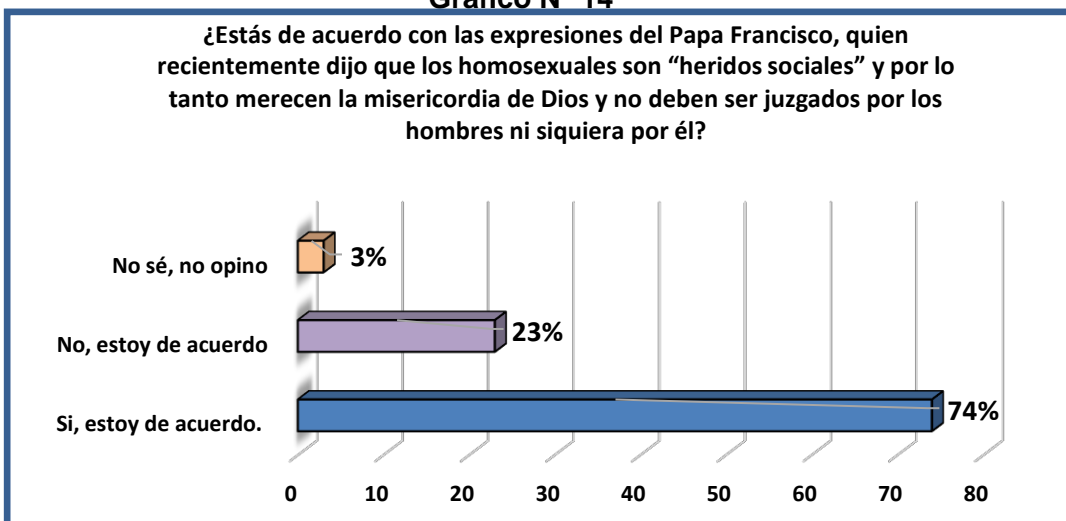
Muestra la respuesta de los ciudadanos miembros de la comunidad LGBTI, que radican en la provincia de coronel Portillo (Región de Ucayali) si están de acuerdo con las expresiones del Papa Francisco, quien recientemente dijo que los homosexuales son “heridos sociales” y por lo tanto merecen la misericordia de Dios y no deben ser juzgados por los hombres ni siquiera por él, año 2017

14. ¿Estás de acuerdo con las expresiones del Papa Francisco, quien recientemente dijo que los homosexuales son “heridos sociales” y por lo tanto merecen la misericordia de Dios y no deben ser juzgados por los hombres ni siquiera por él?	De la ficha de encuesta tipo cuestionario		Total	
	f	%	f	%
Si, estoy de acuerdo.	22	74	30	100
No, estoy de acuerdo	7	23		
No sé, no opino	1	3		

Fuente: Ficha de encuesta tipo cuestionario (Anexo 03)

Elaboración: La tesista

Gráfico N° 14



Fuente: Cuadro N° 14

Elaboración: La tesista

Análisis e interpretación

En el cuadro N° 14 observamos que un 74% es de acuerdo con el Papa Francisco, que no debemos juzgarlos y que ni siquiera él puede juzgarlo, seguido de un 23% no están de acuerdo, con las expresiones del Papa, mientras que un 03% no sabe ni opina.

Podemos decir que, mayor parte, tanto personas homosexuales y heterosexuales si están de acuerdo con las expresiones del Papa francisco, en que son resentidos sociales, porque son discriminados y rechazados por la sociedad, mientras que una parte dicen no estar de acuerdo, porque se sienten con el derecho de juzgar a las personas homosexuales, sin embargo no estamos en derecho de juzgar, pero si tener en cuenta a las familias y a la crianza de nuestros hijos, teniendo en cuenta que no podemos vulnerar sus derechos a poder estar amparados en una ley, que les permita poder tener seguro social, compartir sus bienes, poder ser heredados por sus parejas.

4.1. Procesamiento de datos

A. Resultados obtenidos de la aplicación de la ficha de entrevista a los expertos

Cuadro N° 15

Muestra las respuestas que expresan los expertos respecto a cuáles son los fundamentos facticos, teóricos y jurídicos para la legislación de Unión Civil de Lesbianas, Gays, Bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBTI) en el Perú:

A la Pregunta	Repuestas de los expertos	
<p>N° 01 En su experiencia como magistrado/Abogado ¿Cuáles son los fundamentos facticos, teóricos y jurídicos para la legislación de Unión Civil de Lesbianas, Gays, Bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBTI) en el Perú?</p>	1. Abogado experto.	Igualdad de derecho de todas las personas de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de Perú.
	2. Abogado experto.	Hasta el momento no hay ningún marco normativo que acepte los derechos a la unión civil(LGBTI) en sí, pero la ONU ha instado al Perú con la finalidad de investigar y sancionar todo acto de violencia basado en la igualdad de género.
	3. Abogado experto.	Nunca he tenido la oportunidad de llevar ningún caso al respecto.
	4. Abogado experto.	Que en la actualidad hay personas del mismo sexo que viven juntos como pareja, es de señalar que muchas organizaciones civiles y la comunidad internacional apoya la unión civil, en nuestro país existe un proyecto de ley presentado al congreso, con el fin de proteger los bienes que dichas parejas obtienen.
	5. Abogado experto.	Desde el punto de vista fáctico es una realidad la presencia de personas con orientaciones diferentes al común de los ciudadanos. Desde el punto de vista teórico que el ser humano tiene libertad para ejercer el modo de vida y la orientación que pueda decidir o tener. Jurídicamente no existe un fundamento jurídico puesto que la norma refleja la realidad y las leyes naturales por lo mismo no encuentra fundamentos para establecer la unión de tipo matrimonial pero sí la unión de tipo solidaria. En consecuencia, no existe fundamento jurídico en nuestra normatividad que pueda fundamentar la unión civil pero si otras formas de convivencia de tipo no matrimonial.
	6. Abogado experto.	Un hecho fáctico es la aparición de organizaciones y conglomerados de personas con orientaciones homosexuales y/o transexuales que constantemente vienen reclamando el reconocimiento de sus derechos. Jurídicamente no existe fundamento para tal reconocimiento de la unión civil.
	7. Abogado experto.	Fácticamente se evidencia que históricamente en todos los niveles sociales en el Perú se presentan personas con tendencias sexuales diferentes al común de las personas y que el Estado regula alguna de estas tendencias.
	8. Abogado experto.	La existencia de personas homosexuales que conviene en diferentes ámbitos sociales y que no tienen la protección y seguridad jurídica en sus derechos patrimoniales, viven sin seguridad social y están siendo constantemente discriminados.
	9. Abogado experto.	Técnicamente no existen fundamentos jurídicos en nuestra legislación civil para sustentar la unión civil que contiene elementos extrajurídicos basados en tendencias e inclinaciones de algunas personas.
	10. Abogado experto.	Es difícil encontrar fundamentos jurídicos que permitan sustentar la unión civil en el Perú más aún si en nuestra cultura entiende al matrimonio como una institución excluyente para quien no es varón o mujer y cuya finalidad es la procreación y la educación de los hijos.

Fuente: Ficha de entrevista Anexo 02.
 Elaboración: La investigadora febrero de 2018.

Análisis e interpretación.

En el cuadro N° 15 podemos advertir que la mayor parte de los expertos, en el fundamento factico opinan que, las personas de la comunidad LGBTI, realizan vida de pareja, como las parejas heterosexuales, y se puede decir que la unión civil se está tomando en práctica, en los fundamentos teóricos advierten que la unión civil en el Perú si existe una teoría pero que no está aún aceptada, solo la unión solidaria.

Que las personas de la comunidad de LGBTI, en un sentido factico tienes vida en común como una pareja, teóricamente, se podría decir que es una teoría, que se quiere ser realidad, porque existen hechos de las parejas homosexuales.

Cuadro N° 16

Muestra las respuestas que expresan los expertos respecto a Cuáles son los fundamentos fácticos para el reconocimiento legal de la Unión Civil en el Perú.

A la Pregunta	Repuestas de los expertos	
N° 02 A su experiencia ¿Cuáles son los fundamentos fácticos para el reconocimiento legal de la Unión Civil en el Perú?	1. Abogado experto.	Igualdad de derechos sin ningún tipo de discriminación.
	2. Abogado experto.	La familia es una institución fundamental y el fundamento es ser una institución heterosexual, la unión civil homosexual implica la desnaturalización del concepto de matrimonio.
	3. Abogado experto.	Ninguno.
	4. Abogado experto.	Los hechos preceden a la norma jurídica, por lo que en la actualidad se observa que ya existen personas del mismo sexo que están conviviendo, por lo que es necesaria una regulación.
	5. Abogado experto.	Objetivamente cada vez más personas manifiestan públicamente su orientación sexual, pero esto no significa que todos estos quieran la unión civil y el reconocimiento al derecho de tener hijos.
	6. Abogado experto.	Existen hechos facticos pero que no fundamentan una posible unión civil en el Perú.
	7. Abogado experto.	Uno de los fundamentos fácticos que podrían fundamentar la unión civil es la existencia de gran cantidad de personas rechazadas y discriminadas por su orientación y solo para efectos de protección.
	8. Abogado experto.	Para un reconocimiento legal creemos que no existe elementos fácticos para la constitución de la unión civil, pero si para el reconocimiento de ciertos derechos patrimoniales.
	9. Abogado experto.	No existe reales fundamentos fácticos que sustenten un hecho jurídico tan solo podría reconocerse su derecho a la no discriminación y otros derechos conexos.
	10. Abogado experto.	Fácticamente podrían explicar la posible unión civil pero jurídicamente no podría justificarse ni sustentarse

Fuente: Ficha de entrevista Anexo 02.

Elaboración: La investigadora febrero de 2018.

Análisis e interpretación.

En el cuadro N° 16 se puede observar que los expertos dicen que si existen fundamentos facticos para la unión civil, pero que eso no suficiente para que legalmente la unión civil sea aceptada, excepto para el reconocimiento de protección o no a la discriminación, es decir que, que para ellos no hay mención de fundamentos facticos para el reconocimiento de la unión civil.

Se puede decir que los expertos no consideran un fundamento factico, para que la unión civil sea reconocido legalmente.

Cuadro N° 17

Muestra las respuestas que expresan los expertos respecto a cuáles son los podrían las teorías científicas y jurídicas; las que puedan servir de sustento para la legislación de la unión civil en el Perú:

A la Pregunta	Repuestas de los expertos	
N° 03 A su consideración ¿Cuáles son los podrían las teorías científicas y jurídicas; las que puedan servir de sustento para la legislación de la unión civil en el Perú?	1. Abogado experto.	La teoría de igualdad de derechos.
	2. Abogado experto.	Los homosexuales han venido reclamando con insistencia el reconocimiento de sus derechos familiares (matrimonio, registros patrimoniales y demás). En el Perú se sacó un proyecto de ley N°4181-2010-CR, que establece la unión civil entre personas del mismo sexo. Si se aprobara en un futuro existiría un conflicto en derechos familiares y una modificación el código civil.
	3. Abogado experto.	Ninguno.
	4. Abogado experto.	No contiene respuesta.
	5. Abogado experto.	Teóricamente existen varios enfoques como la teoría del enfoque de género donde se hace desaparecer la dimensión sexual propiamente para aceptar que existe solamente el género pero que jurídicamente no existe sustento en la realidad para aceptar esta teoría.
	6. Abogado experto.	Teóricamente la orientación sexual más que una tendencia natural se basa en una tendencia afectiva sentimental y esto no fundamenta un hecho jurídico porque la ley no se basa en tendencias ni en orientaciones sino en la primacía de la realidad.
	7. Abogado experto.	Es importante tener en cuenta que el derecho no regula afectos, por lo que no debe ponerse en marcha el funcionamiento legislativo estatal con la finalidad de satisfacer intereses de determinados sectores de la población.
	8. Abogado experto.	Uno de las teorías podría ser el ejercicio pleno de su sexualidad siempre y cuando estos se reconozcan como varones o mujeres.
	9. Abogado experto.	No existen fundamentos ni teorías científicas y/o jurídicas válidas que justifiquen un cambio en la legislación peruana para permitir el reconocimiento jurídico entre personas del mismo sexo como matrimonio, puesto que ello no solo atentaría contra el derecho natural, sino que el mismo no pasaría el examen de constitucionalidad.
	10. Abogado experto.	La institución del matrimonio fundada en la relación conyugal de los sexos tiene su origen en la naturaleza humana, y por lo tanto el reconocer jurídicamente a las uniones entre personas del mismo sexo como matrimonio, no constituye un derecho humano y por lo mismo no tiene fundamento teórico y/o jurídico.

Fuente: Ficha de entrevista Anexo 02.

Elaboración: La investigadora febrero de 2018.

Análisis e interpretación.

En el cuadro N° 17 se puede advertir sobre el sustento teórico, científico y jurídico para la unión civil, que para algunos expertos el fundamento teórico es el hecho que existen personas homosexuales que tienen vida en común como pareja, pero que no significa que tengan sustento científico y jurídico para que exista la legislación de la unión civil, pero para otros expertos opinan que no existen sustento teórico, científico y jurídico.

Se advierten que los expertos opinan que no hay sustento teórico, científico y jurídico, aunque si hacen mención que el fundamento teórico es comprobado con el fundamento factico, de que las personas homosexuales realizan vida de pareja.

Cuadro N° 18

Muestra las respuestas que expresan los expertos respecto a en qué aspectos se debe legislar la Unión Civil en el Perú:

A la Pregunta	Repuestas de los expertos	
N° 04 A su consideración ¿En qué aspectos se debe legislar la Unión Civil en el Perú?	1. Abogado experto.	Fundamentalmente la igualdad de derechos.
	2. Abogado experto.	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho de propiedad común - Beneficios personales - Visitas de hospital
	3. Abogado experto.	En ninguna parte del Perú.
	4. Abogado experto.	No contiene respuesta.
	5. Abogado experto.	En ni ningún aspecto puesto que por unión civil se entiende equiparar o pretender reconocer como un matrimonio no habría razones para fundamentarla.
	6. Abogado experto.	Solo en aspectos como unión solidaria no matrimonial.
	7. Abogado experto.	En el aspecto que se propone el régimen de la Sociedad Solidaria, como un régimen patrimonial que regule las relaciones entre personas con el fin de proteger sus intereses y derechos como consecuencia de una situación estable de solidaria vida en común.
	8. Abogado experto.	Creemos que solamente se podría legislar como unión solidaria que reconozca la convivencia de dos personas incluyendo el reconocimiento de sus hechos patrimoniales.
	9. Abogado experto.	En ningún aspecto solo si se le reconociera como unión solidaria no matrimonial se debe legislar aspectos como derechos patrimoniales y de asistencia social.
	10. Abogado experto.	Esta pregunta no tiene fundamento puesto que no existe la unión civil en el Perú.

Fuente: Ficha de entrevista Anexo 02.
 Elaboración: La investigadora febrero de 2018.

Análisis e interpretación.

En el cuadro N° 18 se puede observar que los expertos dicen la mayor parte que la unión civil no se debe legislar, como unión civil sino como unión solidaria donde se debe sustentar con motivos patrimoniales y asistencia social, para proteger sus bienes.

Podemos observar que la unión civil debe ser una unión solidaria para proteger los derechos patrimoniales, y no como unión civil.

Cuadro N° 19

Muestra las respuestas que expresan los expertos respecto a qué mecanismos o estrategias normativas se deben de proponer la inclusión plena de las múltiples diversidades y orientaciones sexuales, como base para la construcción de una sociedad plenamente democrática:

A la Pregunta	Repuestas de los expertos	
N° 05 A su consideración ¿Qué mecanismos o estrategias normativas se deben de proponer la inclusión plena de las múltiples diversidades y orientaciones sexuales, como base para la construcción de una sociedad plenamente democrática?	1. Abogado experto.	Se debe incluir desde la casa, que todas las personas sin distinción de sexo son iguales y tienen los mismos derechos.
	2. Abogado experto.	Respuesta ilegible.
	3. Abogado experto.	Seguir con las charlas de orientaciones, que solo existe sexo masculino y femenino, para que no exista confusiones en los niños y niñas y tomando en cuenta que el derecho del niño es superior.
	4. Abogado experto.	La legislación debe ir enmarcada a las relaciones factico jurídicas de las uniones entre las personas del mismo sexo.
	5. Abogado experto.	Promover el respeto y la tolerancia por aquellos que piensen y actúen diferente a los demás sin que ello justifique la dación de normas para la unión civil.
	6. Abogado experto.	Creemos que no existen verdaderos fundamentos jurídicos que sustenten la unión civil entre personas del mismo sexo puesto que la ley no crea al matrimonio simplemente las reconoce.
	7. Abogado experto.	Se deben de legislar desde diferentes capos del derecho el respeto por las diferentes orientaciones sexuales evitando su discriminación en el aspecto profesional, laboral y social.
	8. Abogado experto.	Es difícil establecer mecanismos que permitan hacer viable la inclusión de diferentes tendencias y orientaciones sexuales puesto que la ley no podría crear diferentes normas de convivencia.
	9. Abogado experto.	Es por ello que admitir iniciativas de ley aparentemente útiles porque intentan aprobar el matrimonio entre personas del mismo sexo, son facilitadoras de conceptos contra natura.
	10. Abogado experto.	En el derecho no se podría establecer mecanismos que puedan regular las variadas tendencias u orientaciones sexuales pues caeríamos en la casuística y en las posibles especulaciones respectos a estas variadas manifestaciones.

Fuente: Ficha de entrevista Anexo 02.

Elaboración: La investigadora febrero de 2018.

Análisis e interpretación.

En el cuadro N° 19 advierten que no están de acuerdo con el tema de la unión civil, excepto de que no sean discriminados, y ser respetados, pero algunos dicen que deberían considerar Los fundamentos fácticos, pero que no se realice la unión civil.

Podemos decir que los expertos consideran que exista una unión solidaria con protección patrimonial, la cual no consideran la unión civil, solo que exista respeto hacia las personas de la comunidad LGBTI.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Presentación de los resultados del trabajo con las bases teóricas.

Base Teórica 1.- Según El Movimiento de Integración y Liberación Homosexual MOVILH (2007), en la República de Chile; sostiene que, “La unión civil es una de las instituciones establecidas con el objeto de permitir el vínculo jurídico entre personas del mismo sexo, otorgándoles efectos similares al matrimonio principalmente en materia patrimonial. En algunos sistemas, las uniones civiles están también disponibles para los heterosexuales que no desean formalizar su relación en un matrimonio. Estas uniones heterosexuales reciben el nombre legal de unión libre. En nuestro sistema, debemos considerar que al mantener una legislación decimonónica en materia de derecho privado, especialmente en el ámbito de la familia, se encubre una realidad que existió desde los inicios de la sociedad, esto es las relaciones de pareja entre personas del mismo sexo¹. Nuestra actual legislación, en el artículo 102 del Código Civil establece como elemento de la esencia del contrato de matrimonio la diferencia de sexo entre los contrayentes. Así, expresamente nuestro código deja fuera de reconocimiento legislativo a las parejas compuestas por personas del mismo sexo, no obstante, que nuestro propio ordenamiento consagra en la Constitución Política el derecho a la *igualdad ante la ley*”.

Base Teórica 2.- Según Congreso de la República - Comisión de Justicia y Derechos Humanos, (2014). En el PREDICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 2647/2013-CR, 1393/2012-CR, 2801/2013-CR y 3273/2013-CR, mediante los cuales se propone crear la ley de Unión Civil, la de Patrimonio Compartido, la de Atención Mutua y el Régimen de Sociedad Solidaria, respectivamente, sostiene que, “Las propuestas legislativas bajo análisis, tratan en realidad, temas que perfectamente podrían ser complementarios o conexos, generados básicamente por la existencia, de hecho, de las uniones homoafectivas, es decir, aquellas que constituyen una familia conformada por personas del mismo sexo, que no obstante hacer vida en común, de manera libre y

voluntaria, pudieran no estar debidamente protegidas por el Estado, como es el caso que plantea el proyecto de ley que establece la Unión Civil no matrimonial para personas del mismo sexo.

El tema del Patrimonio Compartido mantiene una constante evolución en cuanto a propuestas legislativas previas similares, y si bien en ocasiones anteriores la Comisión de Justicia y Derechos Humanos ha estimado insuficiente e innecesaria una nueva institución del ordenamiento civil que regula una serie de instituciones que ya tienen una existencia propia en el mismo, en esta oportunidad considera que la propuesta constituye un complemento viable a la propuesta de la Unión Civil, en lo referido al tratamiento futuro que deberá tener aquella mancomunidad o copropiedad de bienes, que se crea entre los compañeros o parejas civiles, por el hecho constitutivo de la inscripción de la Unión Civil.”

Base Teórica 3.- Penguelly Peraza, Karen Anaid (2010), en su trabajo de investigación: Homosexualidad; sostiene, que “El 17 de mayo de 1990, la Organización Mundial de la Salud (OMS) excluyó la homosexualidad de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y otros Problemas de Salud. El gobierno del Reino Unido hizo lo propio en 1994, seguido por el Ministerio de Salud de la Federación Rusa en 1999 y la Sociedad China de Psiquiatría en 2001. Los dirigentes de la Asociación Norteamericana de Psiquiatría (APA) habían votado previamente de manera unánime retirar la homosexualidad como trastorno de la sección *Desviaciones sexuales* de la segunda edición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (el DSM-II) en 1973. Esta decisión la confirmó oficialmente una mayoría simple (58%) de los miembros generales de la APA en 1974, que decidieron sustituir ese diagnóstico por la categoría más suave de "perturbaciones en la orientación sexual", que se sustituiría más tarde, en la tercera edición (el DSM-III), por el término *homosexualidad egodistónica*, que a su vez se eliminaría de la revisión de esa misma edición (DSM-III-R) en 1986. La APA clasifica ahora el persistente e intenso malestar sobre la orientación sexual propia como uno de los "trastornos sexuales no especificados". Existe mucha polémica respecto a las razones de este cambio. Los que han criticado esta decisión aseguran que la publicación fue el

resultado exclusivo de la presión política de grupos activistas LGBT, y no producto de la investigación científica. Citan una serie de incidentes, el primero ocurrido en 1970, en el que miembros del Frente de Liberación Gay (Gay Liberation Front) interrumpieron una conferencia de la APA en San Francisco, California, acallando a los ponentes con sus gritos, amenazando a doctores, riéndose de los psiquiatras que veían la homosexualidad como una enfermedad y utilizando otras tácticas de presión para conseguir su propósito en aquel momento. Mientras se reían de sus palabras y se burlaban de su exposición, uno de los activistas le gritó: «He leído su libro, doctor Bieber, y si ese libro hablara de los negros de la manera como habla de los homosexuales, lo arrastrarían y lo machacarían y se lo merecería». Estos activistas a su vez se basaban en los estudios empíricos, entre otros, de Alfred Kinsey y Evelyn Hooker. Estos estudios apoyaban la noción de que la profesión psiquiátrica había aceptado sin pruebas presunciones sobre la «necesaria» conexión entre la homosexualidad y ciertas formas de desajuste psicológico, o que la homosexualidad era necesariamente un «síntoma» de patología mental.”

Base Teórica 4.- Pozo Pineda, Oscar Andrés. (2013), en su artículo científico sobre Las Uniones Civiles entre parejas del mismo sexo: un análisis del Principio de Igualdad, argumenta en el numeral “5. La obligación constitucional de reconocer las uniones civiles entre parejas del mismo sexo: Si se considera lo anteriormente mencionado, deberían colegirse una serie de conclusiones: 1) en primer lugar, la Constitución peruana no protege un modelo único de familia, y esto se traduce en que incluso la unión de hecho goza de protección constitucional; 2) las personas tienen el derecho, reconocido a nivel constitucional, de fundar o formar una familia, y este derecho no debería ser restringido por razones de sexo, raza, religión o cualquier otro motivo; 3) cualquier distinción tomando en cuenta esos factores se presume inconstitucional, salvo que el Estado invoque un fuerte interés social para restringir ese derecho fundamental.

En efecto, no se debe privar a ninguna persona de su derecho a conformar familia. En el proyecto de ley, la unión civil busca precisamente que se reconozcan ciertos derechos a las parejas conformadas por personas del mismo sexo; sin embargo, no sería sorprendente si una persona se

cuestionara si es que acaso las parejas homosexuales no cuenta, también, con el derecho al matrimonio.

El argumento según el cual las parejas homosexuales se diferencian respecto de las heterosexuales se caracteriza, a nuestro criterio, por ser inconstitucional. Y es que el principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1º del texto constitucional, impone el deber de no restringir derechos salvo que la referida limitación permita la realización de otro derecho fundamental o bien jurídico de relevancia constitucional. Pese a que se podría sostener que no existe un *tertium comparationis* válido, lo cierto es que no existe algún motivo válido para diferenciar las relaciones iniciadas entre dos seres humanos solamente considerando su orientación sexual. La Corte Constitucional de Colombia ha sido enfática en este punto, toda vez que ha sostenido que “[a]ctualmente la pareja heterosexual cuenta con dos formas de dar lugar a una familia, lo que les permite a sus miembros decidir autónomamente y ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto que la pareja homosexual carece de un instrumento que, cuando se trata de constituir una familia, les permita a sus integrantes tener la misma posibilidad de optar que asiste a las parejas heterosexuales”

Base Teórica 5.- Según la Asociación LGBT para del Desarrollo Global (2015). En Perú LGBTI, resumen de las condiciones Políticas, Económicas y Sociales, cuando se refiere a las protecciones legales sostiene que, Las leyes de Perú son emblemáticas por su contradicción en relación con el estatus de las personas LGBTI. El Código Penal de 1924 legalizó las relaciones homosexuales con consentimiento entre adultos al tiempo que la Constitución peruana indica que las personas son iguales ante la ley y nadie debe ser discriminado por razones de origen, raza, sexo, idioma religión, opinión o por su estatus económico o cualquier otra condición.²⁸ Sin embargo, la única protección constitucional específica para las personas LGBT es el logro asegurado por el movimiento LGBT en 2004 que agrega la protección basada en la orientación sexual y (estatus) social, e incluye el lenguaje dentro de una cláusula de la Constitución sobre igualdad y no discriminación (Artículo 37.1). Desde ese año, las/os activistas han buscado construir un precedente para incidir en los cambios de la legislación, pero la aprobación de nuevas protecciones en el Congreso ha sido un proceso difícil.

En 2013, 56 miembros del Congreso se opusieron a la legislación que prohibía la discriminación basada en la orientación sexual, 18 miembros se abstuvieron y solo 27 votaron en favor.³⁰ Por otra parte, aunque no existan leyes que presenten un criterio o procesos específicos para cambiar información relacionada con la identidad de género sobre los documentos nacionales de identidad, existen precedentes legales que reconocen los derechos de las personas trans* para determinar su propio género.³¹ El sistema judicial de Perú se ha pronunciado más favorablemente por los derechos LGBTI que otras instituciones de toma de decisiones del país. Durante la última década, el Tribunal Constitucional, por ejemplo, ha tomado decisiones apoyando el claro reconocimiento de los derechos de la comunidad LGBTI. En 2004, declaró inconstitucional el artículo 269 del Código Militar de Justicia, que demanda la expulsión o encarcelamiento de aquellas personas que se involucraran en relaciones sexuales con alguien del mismo sexo. En 2006, la Corte sentenció en favor de una petición de una mujer trans* por un cambio de nombre en su documento de identidad. En septiembre de 2013, de manera prometedora el senador Carlos Bruce copatrocinó un proyecto de ley a favor de las uniones civiles.³² ³³ La iniciativa ganó la atención de los medios de comunicación, y tuvo el apoyo de parte del Ministerio de Justicia y varias personalidades políticas y culturales, incluyendo al escritor Mario Vargas Llosa. Pedro Pablo Kuczynski y Keiko Fujimori, ex y actual candidatos presidenciales de la derecha, también participaron en una campaña mediática en apoyo a la ley.³⁴ ³⁵ ³⁶ En 2014, Bruce se presentó abiertamente como el primer hombre gay en un cargo público. Aunque este fue un momento emblemático con una gran visibilidad del proyecto de ley, no se han conseguido cambios legales. En el momento de escribir este informe el proyecto de unión civil a sido archivado por la comisión de justicia del congreso peruano.

De la misma forma hacen conocer los Acuerdos Internacionales. Como miembro de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, Perú ha firmado la Carta Internacional de Derechos Humanos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, se ha negado a firmar los acuerdos sobre los derechos de la comunidad LGBTI, rechazando tanto la “Declaración conjunta sobre orientación sexual, identidad género y derechos

humanos” de 2008 y la “Resolución sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, de 2011 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.”³⁷ Las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos en repetidas ocasiones han citado a Perú por sus fracasos en el avance en términos de protecciones de derechos de la comunidad LGBTI, y le han indicado que preste atención a la discriminación diaria y la violencia contra la comunidad LGBTI, incluso por parte de las instituciones del Estado.^{38 39 40} Informe anual sobre derechos humanos para personas trans género, lesbianas, gays y bisexuales en Perú de 2012”

5.2. Presentación de la contrastación con la hipótesis general.

La hipótesis general materia de investigación fue formulada de la siguiente manera: Si, en el Perú se establecen fundamentos fácticos, teóricos y jurídicos de no discriminación e igualdad en el desarrollo personal, derecho patrimonial, derecho de familia, derecho sucesorio y otros derechos colaterales a favor de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales y con la aceptación de la mayoría ciudadana entonces se podrán legislar la unión civil de personas del mismo sexo en el Perú.

Partimos de nuestro marco teórico que a fojas 17 encontramos la definición que la unión civil, es una de las instituciones establecidas con el objeto de permitir el vínculo jurídico entre personas del mismo sexo, otorgándoles efectos similares al matrimonio principalmente en materia patrimonial. En algunos sistemas, las uniones civiles están también disponibles para los heterosexuales que no desean formalizar su relación en un matrimonio. Estas uniones heterosexuales reciben el nombre legal de unión libre. En nuestro sistema, debemos considerar que al mantener una legislación decimonónica en materia de derecho privado, especialmente en el ámbito de la familia, se encubre una realidad que existió desde los inicios de la sociedad, esto es las relaciones de pareja entre personas del mismo sexo. Nuestra actual legislación, en el artículo 102 del Código Civil establece como elemento de la esencia del contrato de matrimonio la diferencia de sexo entre los contrayentes.

Por otro lado Pozo Pineda Oscar Andrés, refiere que si se considera lo anteriormente mencionado, deberían corregirse una serie de conclusiones: 1) en primer lugar, la Constitución peruana no protege un modelo único de familia, y esto se traduce en que incluso la unión de hecho goza de protección constitucional; 2) las personas tienen el derecho, reconocido a nivel constitucional, de fundar o formar una familia, y este derecho no debería ser restringido por razones de sexo, raza, religión o cualquier otro motivo; 3) cualquier distinción tomando en cuenta esos factores se presume inconstitucional, salvo que el Estado invoque un fuerte interés social para restringir ese derecho fundamental. En efecto, no se debe privar a ninguna persona de su derecho a conformar familia.

En este mismo sentido, la unión civil es una de las instituciones establecidas con el objeto de permitir el vínculo jurídico entre personas del mismo sexo, otorgándoles efectos similares al matrimonio principalmente en materia patrimonial. En algunos sistemas, las uniones civiles están también disponibles para los heterosexuales que no desean formalizar su relación en un matrimonio. Estas uniones heterosexuales reciben el nombre legal de unión libre. En nuestro sistema, debemos considerar que al mantener una legislación decimonónica en materia de derecho privado, especialmente en el ámbito de la familia, se encubre una realidad que existió desde los inicios de la sociedad, esto es las relaciones de pareja entre personas del mismo sexo.

Respecto a si en el Perú se establecen fundamentos jurídicos en el artículo 102 del Código Civil establece como elemento de la esencia del contrato de matrimonio la diferencia de sexo entre los contrayentes. Así, expresamente nuestro código deja fuera de reconocimiento legislativo a las parejas compuestas por personas del mismo sexo, no obstante, que nuestro propio ordenamiento consagra en la Constitución Política el derecho a la *igualdad ante la ley*". En tal sentido con lo establecido en la presente tesis podemos afirmar que aceptamos nuestra hipótesis con cierta y válida.

CONCLUSIONES.

- En nuestro ordenamiento civil peruano actualmente no existe los fundamentos facticos, teóricos y jurídicos sustenten la Unión Civil de Lesbianas, Gays, Bisexuales, transexuales e intersexuales.
- Se puede encontrar argumentar fácticos para la Unión Civil pero jurídicamente no logran sustentar una posible dación normativa para la unión civil en el Perú.
- Que la mayoría de los expertos sostienen que no hay sustento teórico, científico y jurídico, aunque si hacen mención que el fundamento teórico es comprobado con el fundamento factico, de que las personas homosexuales realizan vida de pareja.
- Que las personas de la comunidad de LGBTI, en un sentido factico tienen vida en común como una pareja, jurídicamente no son reconocidos como tales por los fines que pretende la noma al establecer que la unión de pareja es para la procreación y la educación de los hijos, objeto que no cumpliría la unión civil.
- En el Perú se ha establecido y reconocido la unión solidaria para proteger solo los derechos patrimoniales de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales que es deferente a la pretendida unión civil.

RECOMENDACIONES.

- A los legisladores que aporten en la creación de normas donde que no exista la discriminación, donde que hagan valer algunos derechos a la comunidad de LGBTI.
- A la ciudadanía, que tengan más respeto y moral, sin discriminar a las personas por su condición sexual.
- A la comunidad LGTB que, se una para fomentar educación para la no discriminación, ni vulneración de los derechos y así erradicar la discriminación.
- A la facultad de Derecho, que sigan estudiando el tema, que es muy interesante, para fomentar la creación de normas a favor de dicha comunidad.

Referencias bibliográficas

- ARCE ORTIZ, Elmer. La nulidad del despido lesivo derechos constitucionales.
- Armas Marquina, Miyela María. (2014). Dinero Rosa: el consumidor gay masculino de nivel socio económico medio alto en Lima. Facultad de Ciencias y Artes de la Comunicación. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
- Asociación LGBTI para el Desarrollo Global. (2015). En Perú LGBTI, resumen de las condiciones políticas, económicas y sociales. Lima – Perú.
- BARDALES MENDOZA, Enrique. “Discriminacion por sexo y aplicación del derecho en la publicidad mercantil.
- BILBAU UBILLUS, Juan María y REY MARTINEZ, Fernando. “El principio constitucional de igualdad en la jurisprudencia española”. En: El principio constitucional de la igual. Lecturas de introducción Mexico: Comision Nacional de Derechos humanos, 2003; p.111.
- BRUCE, Carlos (2013) Proyecto de Ley que establece las Uniones Civiles entre personas del mismo sexo. Congreso de la República del Perú- Lima.
- CIMITE DE DERCHOS HUMANOS: Observacion General N° 18.
- Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República del Perú. (2014). Predictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recaído en los proyectos de ley 2647/2013-CR, 1393/2012-CR, 2801/2013-CR, 3273/2013-CR, mediante los cuales proponen crear la ley de de unión civil, la de patrimonio compartido y la de atención mutua y el régimen de sociedad solidaria respectivamente. Lima - Perú.
- CORTÉS CARCELÉN, Juan y TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. Flexibilizacion del Derecho Laboral y Discriminacion por razón de sexo”.
- EGUIGUREN PRAELI, Francisco. “Principio de igualdad y derecho a la no discriminación”.
- El Movimiento de Integración y Liberación Homosexual MOVILH (2007), en la República de Chile.
- LANDA GORISTIZA, Jon Mirena. La investigación penal frente a la xenofobia
- Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH) (2007). Proyecto de Ley que regula la Unión Civil entre personas del mismo sexo. Coquimbo 1410-Chile.

- PELÁEZ ACEVEDO, Tatiana. (2008) Lesbianismo y construcción del sujeto homosexual femenino en Colombia visto a través del poemario Rupturas de Fedra. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Comunicación y Lenguaje Comunicación Social.
- PENGUELLY PERAZA, Karen Anaid (2010), en su trabajo de investigación: Homosexualidad; sostiene, que “El 17 de mayo de 1990, la Organización Mundial de la Salud (OMS)
- PENGUELLY PERAZA, Karen Anaid.(2010). Homosexualidad. Naucalpanedo de México.
- POZO PINEDA, Oscar Andrés. (2013) en su artículo científico sobre: un análisis del Principio de Igualdad, argumenta en el numeral“. La obligación constitucional de reconocer las uniones civiles entre parejas del mismo sexo
- POZO PINEDA, Oscar Andrés. (2013). Las uniones civiles entre parejas del mismo sexo: un análisis desde el principio de igualdad. Universidad de San Martín de Porres. Lima-Perú.
- RED PERUANA DE TLGB y PROMO5EX. (2009). Informe Anual sobre derechos humanos de personas trans, lesbianas, gays y bisexuales en el Perú 2009.
- RODRIGUEZ PIÑERO, Miguel y FERNANDEZ LOPEZ, Maria. Igualdad y discriminación.
- ROSAS HUARANGA, Julio Pablo. (2013). Proyecto de Ley que propone la Ley de Atención Mutua. Congreso de la República del Perú. Lima.
- SILES VALLEJO, Abraham. (2010). El amor prohibido: uniones afectivas estables entre personas del mismo sexo en el Derecho Constitucional Peruano. Lima – Perú.
- STORDEUR, Educido. (2011). Concepciones de la Igualdad y Matrimonio Homosexual: Breves consideraciones. En Revista de Instituciones, ideas y marcados N° 54. pp 277-291.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 26 de marzo del 2003 recaída en el expediente N° 0261-2003.AA/TC.

Sitografía

- <http://elcomercio.pe/politica/congreso/union-solidaria-fue-aprobada-comision-justicia-noticia-1817414>.
- [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/0/29b3382dc335280e05257c9b0066260e/\\$FILE/PL03273140314.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/0/29b3382dc335280e05257c9b0066260e/$FILE/PL03273140314.pdf).
- <http://peru21.pe/politica/union-solidaria-comision-justicia-congreso-republica-aprobo-proyecto-2220588>.
- <http://espacio360.pe/noticia/actualidad/cinco-diferencias-clave-entre-el-proyecto-de-union-civil-y-el-predictamen-de-union-solidaria-9412>.
- <http://grupoimpulsorglbt.galeon.com/>

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

(Anexo 01)

TÍTULO: "LOS FUNDAMENTOS PARA LA UNION CIVIL DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANSEXUALES E INTERSEXUALES (LGBTI) EN EL PERÚ, 2016."

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>1.2.- Formulación del problema</p> <p>Problema general</p> <p>¿Cuáles son los fundamentos facticos, teóricos y jurídicos para la legislación de Unión Civil de Lesbianas, Gays, Bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBTI) en el Perú?</p> <p>1.2.1 Problemas específicos</p> <p>a) ¿Cuáles son los fundamentos facticos para la Unión Civil de LGBTI en el Perú?</p> <p>b) ¿Cuáles son los fundamentos teóricos y jurídicos para la Unión Civil de LGBTI en el Perú?</p> <p>c) ¿En qué aspectos se debe legislar la Unión Civil en el Perú?</p>	<p>1.3. Objetivo general</p> <p>Demostrar los fundamentos facticos, teóricos y jurídicos para la Unión Civil de Lesbianas, Gays, Bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBTI) en el Perú.</p> <p>1.4. Objetivos específicos</p> <p>a) Precisar y argumenta los fundamentos facticos para la Unión Civil en el Perú.</p> <p>b) Precisar y argumentar los fundamentos teóricos y jurídicos para la Unión Civil de LGBTI en el Perú.</p> <p>c) Determinar los aspectos en que se deben regular la Unión Civil de LGBTI en el Perú.</p>	<p>Si, en el Perú se establecen fundamentos facticos, teóricos y jurídicos de no discriminación e igualdad en el desarrollo personal, derecho patrimonial, derecho de familia, derecho sucesorio y otros derechos colaterales a favor de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales y con la aceptación de la mayoría ciudadana entonces se podrán legislar la unión civil de personas del mismo sexo en el Perú.</p>	<p>2.5.1.- Variable independiente</p> <p>X= VI= Fundamentos facticos, teóricos y jurídicos</p> <p>2.5.2.- Variable dependiente</p> <p>Y= VD= La Unión Civil.</p>	<p>3.1.1. Método de investigación. Esta investigación nos ha conducido a la búsqueda de datos que nos presentó la realidad fáctica, las teorías y jurídicos relacionados a la Unión Civil y esta información se encontró en documentos diversos documentos técnicos normativos y doctrinarios; por lo que se utilizó el método de análisis documental, también se aplicó los métodos observacionales directos a través de entrevistas a expertos y encuestas a ciudadanos.</p> <p>3.1.2. Diseño de la investigación El diseño que se utilizó fue el diseño No experimental transversal simple como un modelo de implementación y ejecución del presente informe de investigación se visualiza en siguiente esquema lineal:</p> <div style="text-align: center; border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: 10px auto;"> O M </div> <p style="text-align: center;">Dónde:</p> <p style="text-align: center;">O = Es la Observación con los instrumentos a la muestra.</p> <p style="text-align: center;">M = Es la muestra constituida por los sujetos y objeto de análisis.</p>

FICHA DE ENTREVISTA

(ANEXO Nº 02)

Agradeceré contestar todas y cada una de las preguntas, su aporte será muy valiosa a efectos de terminar mi trabajo de investigación de tesis para optar mi título de abogada.

Título de la tesis: “Los fundamentos para la unión civil de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBTI) en el Perú, 2016.”

Entrevistado: _____

Entrevistadora: Br. Karen SALAS RIVERO.

Lugar y fecha: _____/_____/_____/2017.

Preguntas:

1. En su experiencia como magistrado/Abogado ¿Cuáles son los fundamentos facticos, teóricos y jurídicos para la legislación de Unión Civil de Lesbianas, Gays, Bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBTI) en el Perú?

.....
.....

2. A su experiencia ¿Cuáles son los fundamentos fácticos para el reconocimiento legal de la Unión Civil en el Perú?

.....
.....

3. A su consideración ¿Cuáles son los podrían las teorías científicas y jurídicas; las que puedan servir de sustento para la legislación de la unión civil en el Perú?

.....
.....

4. A su consideración ¿En qué aspectos se debe legislar la Unión Civil en el Perú?

.....
.....

5. A su consideración ¿Qué mecanismos o estrategias normativas se deben de proponer la inclusión plena de las múltiples diversidades y orientaciones sexuales, como base para la construcción de una sociedad plenamente democrática??

.....
.....

6. Comentario u aporte al tema.

.....
.....
.....
.....

FICHA DE ENCUESTA TIPO CUESTIONARIO

(ANEXO Nº 03)

Estamos realizando una de investigación acerca de los fundamentos para la unión civil de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBTI) en nuestro medio, para esto necesitamos de su colaboración. Las respuestas serán confidenciales y anónimas. Marcar con una X, la respuesta que considere correcta. Gracias por tu colaboración.

Información general

EDAD:	SITUACIÓN PERSONAL	ESTUDIOS REALIZADOS:
Estoy entre los 18 a 30 años ()	Casado/a ()	Estudie hasta la primaria ()
Estoy entre los 31va 45 años ()	Soltero/a ()	Estudie hasta la secundaria ()
Estoy entre los 46 a 60 años ()	Conviviente ()	Tengo estudios superiores ()
Tengo mas de 61 años ()	En una relación ()	Tengo estudios de Post Grado ()

- ¿Conoce Ud. la diferencia entre la unión civil respecto de la unión solidaria?
a) Si b) No c) No sabe d) No opina.
- ¿Aprueba o desaprueba la unión civil no matrimonial entre personas del mismo sexo, es decir, el derecho a vivir juntos y compartir sus bienes?
a) Apruebo b) Desapruebo c) No sabe d) No opina
- ¿Cree que en el curso del siglo XXI el Estado Peruano aprobará la unión civil entre parejas del mismo sexo o no?
a) Si aprobará b) No aprobará c) No sabe d) No opina
- ¿Estarías de acuerdo que haya un referéndum para saber si se aprueba o no, la unión civil en el Perú?
a) Si b) No c) No sabe d) No opina
- A tu opinión, ¿cuáles son los motivos porque la gente no estaría de acuerdo con la unión civil en el Perú?
a) Por motivos religiosos b) Por motivos ético-moral c) Porque la ley no lo permitiría
a) No sabe
- ¿Si aprobarían la iniciativa legal "de la unión civil" Aprobarías la posibilidad de adoptar hijos?
a) Si aprobaría b) No aprobaría c) No sabe d) No opina
- ¿Ud. considera que la homosexualidad es?
a) Solo una opción sexual b) Una enfermedad c) Una condición natural del ser humano
d) No sabe
- ¿La homosexualidad se puede cambiar?
a) Si b) No c) No sabe d) No opina
- ¿Consideras que la gente actualmente en nuestro medio local ...?
a) Tienen mayor información sobre la naturaleza de los homosexuales
b) Les falta mayor información sobre la naturaleza de los homosexuales
c) No saben nada sobre la homosexualidad
d) No opina.
- ¿Está usted a favor de los derechos que propone la unión civil entre homosexuales?
a) Si b) No c) No sabe d) No opina

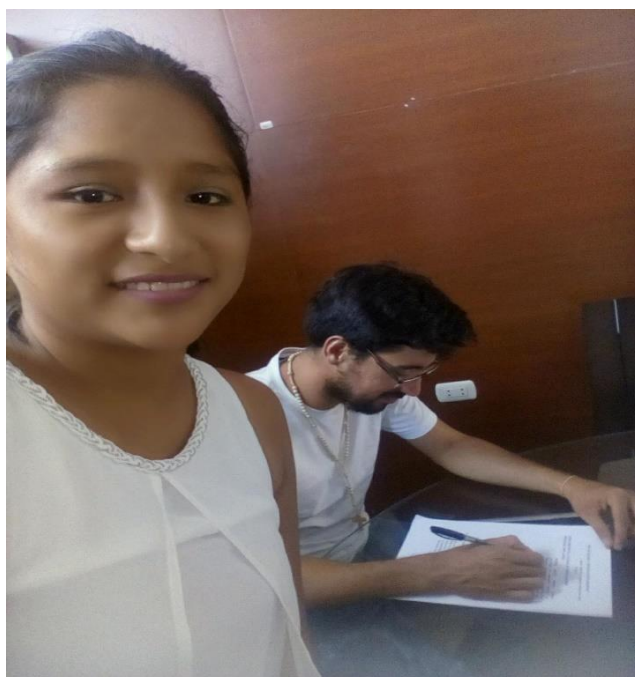


Foto N° 01: Investigadora aplicando encuesta a miembro de la comunidad LGTB. Enero 2018



Foto N° 021: Investigadora aplicando encuesta a ciudadanos. Enero 2018